JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

Ne scribam vanum, duc, pia Virgo manum.

RESPUESTA DE LA SANTA IGLESIA DE SEGOVIA A UN MANIFIESTO,

QUE DIÒ AL PUBLICO, Y ESPARCIÒ por todas las Santas Iglesias

EL LIC. DON THOMAS XIMENEZ DE OCON,
Dignidad de Thesorero en ella, y Provisor de su Obispado, con pretexto de vindicar su conducta, y procedimientos en cierta Causa, que en su Tribunal seguian

LOS S.res DEAN, Y CABILDO de la misma Santa Iglesia,

CON DON JULIAN ROMANO,

SU CAPELLAN DE CHORO,

DE LAS NOTAS, QUE SE LE PUSIERON en la Carta Circular, escrita en 9. de Junio de 1759. à las demàs Santas Iglesias por esta.

Ad calumnias tacendum non est, non ut contradicendo nos ipsos ulciscamur; sed ne mendacio inoffensum progressum permittamus, aut eos, qui seducti sunt, damno, quo afficiuntur inhærere sinamus. S. Basil. Magn. Epist. 57.

UEGO, que la Santa Iglesia de Segovia por su Carta Circular de 9. de Junio diò parte à las demàs de la novedad, que este Provisor acababa de hacer, con motivo de un Pleyto, que en su Tribunal pendia sobre la provision de una Capellanìa de Choro, queriendo precisar à un Dignidad, y ocho Canonigos, que en èl fueron presentados por Testigos, à que compareciessen à hacer sus Declaraciones ante èl, y en su Casa; à costa de mucho cuidado, y solicitud, y no por casualidad, por mas que lo afirme assi artificiosamente en su Escrito; pudo lograr el Provisor un Tanto de dicha Carta Circular; y quando libre yà de la passion declarada, que le preocupò en el lance, en que atropellò al Procurador del Cabildo, no queriendo, ni admitir, ni decretar el Pedimento, que este llebaba; mandando assimismo al Notario, que sin orden suya no admitiesse alguno en la causa; se podia esperar, que solicitasse, y procurasse dàr en adelante algunas muestras, que acreditassen claramente la estimacion, respeto, y veneracion con que en todos tiempos debe tratar à su Comunidad: Con grave dolor, y sentimiento vimos, que aun no contento con la injuria, y agravio, que le havia hecho, despojando à los Capitulares de los Privilegios, Prerrogativas, y Essempciones, que por sus Prebendas se les conceden, y en cuya possession havian estado; intentò nuevamente levantar à su Comunidad otra nueva calumnia, arrojandose con menos consideracion de la necessaria en el Juez à ponerla por escrito, y darla à la Prensa, ofensa tanto mayor, quanto irritan mas las que se vèn por los ojos, que las que entran por los oìdos, segun siente Horacio.

Segnius irritant animos demissa per aures:
Quam quæ sunt oculis subjecta.

Para este fin esparciò à ultimos de Septiembre, y principios de Octubre un Impresso, con nombre de Manifiesto, que quince dias despues esparciò por esta Ciudad, y su Obispado: Su principal assumpto fue ponernos de mala fee con las Santas Iglesias, queriendo persuadirlas, que en nuestra Circular haviamos faltado à la verdad, syndicar assimismo nuestra conducta, y por ultimo desimpressionarlas de el buen concepto, que las merecimos, desde luego en el punto de nuestras Deposiciones, el que justamente se resolviò poco despues en el Escrutinio, que de los votos de todas se hizo en la Santa Iglesia de Toledo, se defendiesse por comun, y trascendental. Y reflexionando, que la injuria, y ofensa, que el Autor nos hace en su Manifiesto, no es de las que se pueden dissimular con la tolerancia, sino es de aquellas, que se deben deshacer con la luz de la razon, y de la verdad, y que igualmente es necessario responder à la calumnia para no permitir, que la falsedad, y la mentira hagan mas progressos; nos ha parecido preciso, è indispensable responder al expressado Manifiesto, fundando toda nuestra defensa en la verdad, que es, segun San Gregorio, la cosa mas fuerte, y facil para defenderse, y decirse.

S. Gregorius, in 3. part. Pastor. cap. 1. *Nihil est ad defendendum veritate tutius: nihil est ad dicendum veritate facilius.*

La

La reſpueſta ſe reducirà à poner en limpio la verdad de los hechos, para que ſe venga en conocimiento de las muchas veces, que el Autor en ſu Manifieſto ſe aparta de ella: Se haràn aſsimiſmo patentes muchas coſas, que el Autor omite, y oculta, porque le pudieran incomodar notablemente para ſu idèa de deſvanecer la verdad: Se ſatisfarà à quantos cargos en èl ſe nos hacen: Se manifeſtaràn ſus contradicciones, y equivocaciones claras, con que procede: Se inſinuarà lo poco puntual, y exacto, que es en ſus citàs: Y en toda ella ſe procederà con el orden, y methodo, con que el Autor procede, reſpondiendo à quanto contiene cada uno de ſus numeros; y ultimamente ſe pondrà una copia de la Carta Circular, que en veinte y quatro de Octubre de 1759. ſe dirigiò por eſta Santa Igleſia à todas las demàs, haciendo algunas reflexiones ſobre el contenido de el Manifieſto.

1. DA principio el Autor à ſu Manifieſto con la ſiguiente clauſula. Dice la Carta: „ Con el motivo de la proviſion de una „ de las Capellanìas de Choro; fue el intento del Cabildo perſuadir „ el leve momento de eſta cauſa, y deſde la primera clauſula lo diſ„ puſo: debiera haver empezado ſu Carta en eſta forma: Con el „ motivo, de que el Cabildo quiſo paſſar à proveer libremente una „ Capellanìa de Choro, que ſe hallaba unida: para cuya inteligencia „ añade ſe ha de ſuponer, lo que reſulta del Teſtimonio pueſto en „ Autos al fol. 240. que en ſubſtancia es el dictamen, que los Señores „ Licenciados Don Manuel Antonio de Reboles, Canonigo Peniten„ ciario, y Don Joſeph Perèa, Canonigo Doctoral, juntos con los „ Señores de Comiſsion de Contadurìa formaron, cumpliendo con el „ encargo, que ſe les hizo por el Cabildo en 2. de Octubre de 1752. „ para que en viſta de las Fundaciones de las Capellanìas, è infor„ mados de la tenuidad de ſus rentas, expreſſaſſen las que ſe po„ drian unir; con cuyo informe, y dictamen acordò el Cabildo por „ todos los votos, menos tres, que ſe pretendieſſe la union de las „ Capellanías, que comprehendia el citado dictamen, luego que el „ Iluſtriſsimo Señor Don Manuel Murillo y Argaiz, que entonces ſe „ hallaba electo, llegaſſe à ſu Obiſpado.

2. El primer reparo, que ſe ofrece, es la ſatisfaccion, con que el Autor del Manifieſto enmienda la Carta del Cabildo, queriendo perſuadir, que la Capellanìa litigioſa ſe hallaba unida, quando eſte paſsò à proveerla, y para comprobar ſu dicho nos refiere por mayor en eſte numero (que pone por 4. de ſu primera clauſula, y §. debiendo de ſer el primero) el dictamen, que formaron los Comiſſarios del Cabildo: En el 5. que es el ſiguiente, el Memorial, que los Señores Licenciados Don Pedro Vidal de Tovia, y Don Manuel Antonio Reboles, Comiſſarios nombrados para efecto de ſolicitar la union, preſentaron al Señor Obiſpo; y en el 6. el Decreto de aprobacion, que S. S. Iluſt. puſo à continuacion de dicho Memorial. A eſto ſe reduce, quanto el Autor expone en los tres numeros referidos, para manifeſtàr, que la Capellanìa litigioſa ſe hallaba unida,

quan-

quando el Cabildo pafsò à proveerla ; pero con fu licencia, quanto expufo conduce poco para probar la union de dicha Capellania : La prueba debiò de hacerla de otro modo muy diftinto, fupuefto el Memorial del Cabildo, y el dictamen de que fe ha hecho mencion, que le acompañaba, debiò probar, que la union de efta, y de las demàs Capellañias fe havia hecho, y en ella havian intervenido aquellas folemnidades, que el Derecho prefcribe, y feñalan los AA. por effenciales, y precifas, mas yà que el Autor de el Manifiefto, omitiò acafo de intento cofa tan fubftancial, y neceffaria ; para que fe pueda venir en conocimiento de la validacion, ò nulidad de la union, nos es indifpenfable referir dichas folemnidades, è indagar afsimifmo fi eftas intervinieron à la union, que diò motivo à la difputa ; y antes debemos fuponer, que en toda union es precifo intervengan la evidente necefsidad, ò utilidad de la Iglefia. *Cap. Expofuifti 33. de P. & D.* ibi.: *Si evidens necefsitas, vel utilitas exigat, Præbendas Ecclefiæ tuæ poteris de capellis in perpetuum anneftendis, eifdem (ficut difcretione prævia expedire videris) augmentare &c.* Garc. *de Benefic. part. 12. cap. 2. de unione, num.* 108. Pazford. *tom. 2. lib.* 10. *tit.* 32. *num.* 1. & 2. Aguft. Barb. *de Officio Epifcop. alleg.* 62. *num.* 21. La primera folemnidad, que los AA. requieren, para que la union de los Beneficios fea valida, es, que intervenga el confentimiento del capitulo, y efto aun en las que los Señores Obifpos hagan, como Subdelegados de la Silla Apoftolica : Clementina *Si una. de Rebus Ecclefiæ non alienandis* : Pazford. *loco citato, num.* 67. ibi: *Quo vero ad folemnitatem primò requiritur confenfus capituli*; & in 69. ibi: *Sub amplia dictum confenfum requiri, etiam in unionibus faciendis ab Epifcopis, uti Sedis Apoftolicæ delegatis* : Garc. *loco citato, num.* 145. Monaccell. *Formul. leg. pract. part.* 1. *tit.* 2. *ad notat. ad Formul. feptimam, num.* 2. La fegunda folemnidad es, de que deban fer llamados, y citados todos aquellos, que fean intereffados : Concil. Trid. *Seff.* 7. *cap.* 6. *de Reformat.* ibi : *Nifi eas ex legitimis, aut aliàs rationabilibus caufis, coram loci ordinario vocatis, quorum intereft, verificandis, factas fuiffe conftiterit* : Pazford. *dict. tit.* 32. *num.* 82. ibi: *Secundo loco ratione folemnitatis requiritur, quod citentur, & vocentur omnes, quorum intereft, aliàs unio remanet nulla.* Garc. *dict. cap.* 2. *num.* 203. Monaccell. *loco citat. num.* 3. Clementina 1. §. *ad hæc. de Statu Monachorum.* La tercera folemnidad es, que para la perfeccion de la union fe necefsita haver precedido el tratado, y conocimiento de las caufas, que fe alegan : Gallem. *Annot. ad Conc. Trid. difc.* 8. *num.* 13. ibi : *Illa verò generalis regula habetur, ut de jufta caufa conftare debeat, formitèr cum proceffu, fervatis fervandis defuper habito, non autem per affertionem ipfius Epifcopi, vel Prælati, cui in hoc non creditur, nifi temporis antiquitas juncta cum obfervantia, juftificationis caufæ, ac folemnitatis præfumptionem inducat.* Monaccell. *d. tit.* 2. *num.* 1. ibi : *Unio ad hoc ut fuftineatur, requirit juftam caufam, de qua debet formitèr in actis conftare per examen teftium; quia fola Epifcopi affertio non fufficit.* Pazford. *d. tit.* 32. *num.* 99. ibi : *Tertio loco pro folemnitate requiritur tractatus, & difcufsio caufa propter quam unio fieri prætenditur.* La quarta, y quinta folemnidad

B es,

es, que no basta, que la union se haga de palabra, sino por publicas, y autenticas Escrituras, y que todo lo dicho se apruebe por los Señores Obispos, è interpongan su autoridad sobre ello. Pazford. *loco citat. num.* 102. *y* 108.

3. Las solemnidades expressadas son tan essenciales, y precisas, que qualquiera de ellas, que falte, es nula, y de ningun momento la union, segun lo afirman los citados AA. en los lugares referidos, y otros, de que en adelante se harà mencion; con cuyo supuesto nos resta solo averiguar, si las expressadas solemnidades intervinieron en la union, que se quiso hacer de las Capellanias, y el que no huviessen intervenido las tres primeras, es tan claro, que aun consta de la relacion, que el Autor del Manifiesto hace en los numeros 4. 5. y 6. Esta, y los Autos à los fol. 9. y 10. nos expressan, que S. I. luego que los Comissarios del Cabildo entregaron el Memorial, y el informe, puso su decreto de aprobacion, sin que huviesse practicado diligencia alguna, ni por sì, ni por su Tribunal, à quien pudiera haver cometido el conocimiento, y examen de las causas, y que asimismo en èl se huviessen practicado aquellas diligencias, que como previas deben de preceder al decreto de aprobacion.

4. Para confirmacion de lo dicho puede servir asimismo, lo que el Autor del Manifiesto dice al fin del num. 10. de esta clausula, es à saber: „Que S. I. en Carta de 24. de Octubre de 1756. escrita à „los Comissarios del Cabildo refiere, que para la perpetua subsis„tencia de la union, que se pretendia, mediante el consentimiento „del Cabildo juzgaba S. I. preciso el conocimiento judicial de todo „esto, y que en su Tribunal con intervencion del Fiscal, se hiciesse „representacion sobre esto, y justificacion de lo que se debia tener „presente para la solemne formal union, pues sin esto el decreto, „que S. I. diesse à representacion de los Comissarios del Cabildo, „le consideraba sin vigor: De suerte, que si por el Cabildo se huviesse acudido al Tribunal, segun lo que expressa en dicha Carta S. S. I. (lo que parece aprueba tambien el Autor) se huviera procedido à hacer nuevamente la union de las Capellanias, y en el Tribunal se huviera tomado con intervencion del Fiscal el conocimiento judicial, de quanto se debià tener presente para la solemne formal union; pues valga la razon: Si nada de quanto expressa S. I. en su yà citada Carta, y en otras dos puestas en Autos desde el fol. 45. hasta el 49. inclusivè, intervino en la union, que en el año de 1753. pretendiò el Cabildo se hiciesse de las Capellanias, que contenia su Memorial, podia sin faltar à la razon, y à la verdad poner en su Carta à las Santas Iglesias la expression, de que la Capellania, que havia querido proveer, se hallaba unida? Claro està que no; y para mayor prueba reflexionese lo que el Autor del Manifiesto afirma en su num. 18. fol. 18. „En èl dice, que pende de disputarse la validacion de „una union maduramente acordada por el Cabildo, y aprobada por „el Señor Obispo: Con que aun segun su dictamen pende de disputarse sobre si la union fue, ò no valida: pues si pendia aun la disputa, còmo quiere el Autor, que el Cabildo dixesse, que la Capellania se hallaba unida; persuadimosnos à que el Autor del Manifiesto

no

no ignore, que entre los AA. es comun doctrina, el que la union, es *quid facti*, *&* *odiosa*, y que por lo mismo no se presume, sino es que la pruebe aquel, que se funde en ella: Pazford. *d. tit.* 32. *num.* 20 ibi: *Unio autem cum sit quid facti*, *&* *odiosa non præsumitur; sed probari debet ab eo*, *qui se fundat in illa*: Garc. *d. part.* 12. *cap.* 2. *num.* 224. Rota *decis.* 557. *num.* 5. *lib.* 3. *part.* 3. *diverf.* Gallem. *eodem discurs.* 8. *num.* 28. ibi: *Circa quintam inspectionem, quæ facti potius quam juris est, super unionis scilicèt probatione; regula generalis est, ut ea non præsumatur, sed per allegantem plenè, & concludentèr probanda sit, atquè aliàs fundata est intentio ejus, qui dicit ut beneficium, cujus unio negatur, stet de per se independentèr.* En cuyos terminos correspondiendole como le corresponde al Capellan el probar, que ay tal union, y teniendo como tiene el Cabildo fundada su intencion, y de su parte la presumpcion de derecho, de que no la ay, no serà fuera del assumpto preguntarle al Autor, què fundamentos tuvo para decidir tan magistralmente, que el Cabildo debiò de decir en su Carta, que la provision era de una Capellanìa unida; juzgò acaso, que la madurèz, con que procediò el Cabildo en su Acuerdo, y la aprobacion de S. I. puesta à continuacion del Memorial, sin haver precedido conocimiento judicial, ni alguna de las otras solemnidades yà dichas, son suficientes para prestàr à la union la validacion, y firmeza, que necessita? Juzgò acaso, que la madurèz del Acuerdo, y la aprobacion de S. I. pueden quitar à la union los defectos, y nulidades, que desde sus principios tuvo? Si se atiende à el modo, con que el Autor se explica en los numer. 4. y 18. de la primera clausula de su Escrito se inferirà sin violencia, que en su opinion solo la madurèz del Acuerdo del Cabildo, y la aprobacion de S. Iluft. bastan para que se tenga por valida la union; pero para esto debiò de exponer algunas doctrinas, y autoridades, que comprobassen esto mismo, mas la dificultad està, en que pudiesse hallar alguna, que apoyasse su dicho, y este sin duda fue el motivo, que tuvo para decir por sì solo.

5. De contrario sentir fue siempre S. Iluft. en esta materia, segun lo manifiesta el contenido de sus tres Cartas, que obran en Autos desde el fol. 45. hasta el 49. inclusivè: En la de 18. de Enero de 1757. se lee la siguiente clausula: „ Quando para interponer la aprobacion „ con perpetua subsistencia, propuse por mi Carta de 21. de Diciem„ bre del año proximo passado, escrita à los Comissarios de V. S. I. „ segun mi parecer por preciso el conocimiento en mi Tribunal de „ las causas para la union, de las rentas de cada Capellanìa, sus car„ gas, y llamamientos; mucha es la autoridad de V. S. I. y grande „ vigor la dà mi aprobacion; pero no siendo negable de los acuer„ dos de V. S. y de mi aprobacion el recurso al Tribunal de Justicia, „ debiendo V. S. I. y yo solicitar la mayor firmeza me parece, que „ en uniforme armonia, debiamos conspirar, à que por autoridad de „ Justicia se practicassen las diligencias previas para la union. En la misma Carta se halla otra clausula, que à la letra es como se sigue: „ Mas en este particular, por lo que me interessa la estimacion de „ V. S. I. no puedo menos de manifestarle, que la union sin conoci-

miento

„ miento judicial de la naturaleza de las Capellanìas, rentas, y cargas, si la harìa en algunos casos subsistente el rendimiento à la „ superior determinacion de V. S. I. podrà en otros casos el interesse „ de algun particular, abandonando la veneracion de V. S. I. y mi „ aprobacion deducirla à juicio, y declararse en èl sin firmeza. A vista de las dos clausulas nadie dudarà, que S. S. I. supone en ellas con razon, que la union de las Capellanìas, que se pretendiò hacer en el mes de Febrero del año de 1753. no tuvo efecto, ni validacion; pues es constante, que S. I. no se huviera ofrecido en los ultimos del año de 1756. y primeros de 1757. à hacer de nuevo la union de las mismas Capellanìas, si la primera la contemplasse perfectamente hecha: Lo dicho no necesita otro apoyo, ni confirmacion, que el sentido de las clausulas, que acabamos de referir, y en verdad, que si el Autor del Manifiesto las huviera leìdo con el cuidado, y reflexion debida, es muy probable, que no huviera hecho mencion alguna de ellas, para que al Cabildo no le pudiessen servir de prueba, y fundamento para refutar lo que en el principio de su num. 4. afirma; es à saber, que la provision era de una Capellanìa unida, mas no debe causar admiracion alguna, si se considera, que en todo su Escrito se muestra tan adherido à las expressiones, y dictamenes del Abogado del Capellan, que en muchos passages de èl transcribe expressiones, y clausulas enteras.

6. Si el Autor del Manifiesto huviera registrado con mas cuidado los Autos, y huviera assimismo reflexionado el decreto de aprobacion de S. I. que existe al fol. 10. de los Autos, y las clausulas de las Cartas, que acabamos de referir, creemos seguramente, que lexos de decir, que la provision era de una Capellanìa unida, huviera significado todo lo contrario: Las clausulas le huvieran hecho conocer algunas de las solemnidades, que dexamos referidas, y que en toda union de Beneficios, se requieren precisa, è indispensablemente, para que se haga segun dispone el Derecho: El decreto de aprobacion, y los terminos, en que està concebido le harìan vèr, que este aun no estaba del todo arreglado, y si sobre esto se le ofreciesse alguna duda, hallarà el desengaño en el Monazeli *part. 1. tit. 2. form.* 7. Pazford. *loco citato, num. 62. cum duobus sequentibus*; cuyos AA. expressan quanto deben de contener los decretos de aprobacion de las uniones: hallarìa assimismo, que estaba la union casi del todo destituida de las solemnidades necessarias, y precisas, y consiguientemente, que esta havia sido nula, y de ningun momento: Y à vista de tan poderosas razones inferirà qualquiera si el Autor del Manifiesto tuvo alguna, para enmendàr la Carta del Cabildo.

7. El punto principal, y unico del Pleyto, que con el Cabildo litiga el Capellan, se reduce solo à si la provision de la Capellanìa hecha en Don Sebastian de Galamino hà de subsistir, para lo que se hà de reflexionar, si la union fue, ò no valida: Al Capellan le incumve probar, que fue valida, el Cabildo tiene fundada en derecho su intencion, y de su parte una presumpcion fuerte, de que no huvo tal union, segun las doctrinas, que dexamos expuestas al num. 4. y hallandose como se hallaba la causa muy à los principios de la prueba, quan-

quando se escriviò la Carta Circular à las Santas Iglesias, con todo pretende el Autor del Manifiesto, que el Cabildo confiesse la union valida; terrible pretension por cierto! aun despues de pronunciada la Sentencia declarando, como declara, valida la union, no confessarìa tal el Cabildo, porque esperara, y con no poco fundamento, que en los Tribunales superiores se revoque: Nadie se admirarìa de que el Capellan litigante como interessado tenga semejante pretension; pero que el Juez, que havia de sentenciar la causa, tan fuera de tiempo lo pretendiesse, y aun manifestasse su dictamen, es à la verdad cosa irregular, y jamàs oìda; esto es sin duda querer, que el Cabildo muy de antemano venerasse sus futuras resoluciones, y esto fue en fin dàr mo ivo suficiente al Cabildo, para que teniendole por sospechoso le recusasse, exponiendo solo tres causas para la recusacion, omitiendo otras muchas, que pudiera haver alegado para ello.

8. „ En el num. 7. assegura el Autor del Manifiesto, que el Ca-„ bildo usó de la union, y que no reclamò en quatro años, menos „ dos meses: La prueba unica de que se vale es la declaracion jura-„ da, que Don Bernardo Rodriguez, Capellan de Choro, hizo en „ primeros de Septiembre de 1757. que obra en Autos al fol. 29. Es cierto, que en su declaracion dice dicho Don Bernardo, que por agregacion de el Cabildo gozaba la Memoria, ò Capellanìa del Señor Guemes, aunque sin carga alguna de Missas; pero que de ella no le ha dado el Cabildo Titulo, Colacion, ni Possesion, cuyas ultimas palabras omite el Autor de el Manifiesto, siendo asi, que se hallan en dicha Declaracion: No sabemos, si por descuido, ò advertencia; pero lo mas regular es, que fuesse por lo segundo; porque por el mismo hecho de decir Don Bernardo, que no se le havia dado Titulo, ni Possesion de dicha Memoria, se vendrìa en conocimiento, de que el Cabildo no le havia hecho tal agregacion; pues à ser asi, quien duda, que el Cabildo huviera mandado darle, ò Titulo, ò alguna Certificacion de ser, à quien correspondia dicha Memoria, para que en vista de ella se le huviesse dado la Possesion; pero aun mas de notar es, que haviendo articulado sobre este mismo assumpto la parte de el Capellan, como es de vèr à la tercera pregunta de su Interrogatorio, que es la siguiente. „ Si saben, que haviendose por el I. S. „ aprobado, y hecho la union de las Capellanìas, que se refieren en „ su decreto de 27. de Febrero de 1753. y dado parte por sus Comissa-„ rios, que lo fueron D. Pedro Vidal de Tovìa, y D. Manuel Antonio „ de Reboles, el Cabildo tuvo à bien dicha union, y en conse-„ quencia de tenerla por valida, y firme lo primero adjudicò à Don „ Bernardo Rodriguez, posterior al decreto de union la Capellanìa, „ que quando esta se diò se hallaba vacante, y se dice de el Cano-„ nigo Guemes, remitanse sobre esto al acuerdo de el Cabildo, en „ que conste dicha adjudicacion, ò notificacion, que se le harìa à di-„ cho Don Bernardo, de ser à quien tocaba dicha Capellanìa, digan, „ &c. No haga memoria, ni mencion de lo que depusieron los nueve Capitulares presentados por Testigos à esta pregunta; y que tampoco se haga cargo, de que haviendo pedido el Capellan en su Interrogatorio por un otrosi, que el Secretario de el Cabildo manifestasse

 el

el Libro de Acuerdos desde el año de 1750. en adelante, no se hallò Acuerdo en que constasse, que el Cabildo havia hecho agregacion de dicha Memoria al referido Don Bernardo, y no serà fuera de el assumpto expressar, lo que ocho de los nueve Capitulares deponen: estos desde los fol. 231. hasta el 239. inclusivè dicen, que no saben se haya hecho tal agregacion, y que si se hizo constara precisamente de algun Acuerdo de el Cabildo, el primero al fol. 229. Bta. Aun dice mas, es à saber, que el Cabildo no intervino en encargar al mencionado Don Bernardo la asistencia al Choro por la Memoria de el Señor Guemes, y que el Testigo, como Superintendente, que era de Capellanes se lo encargò, de que se colige ser absolutamente incierto lo que el Autor de el Manifiesto assegura en este numero, esto es, que el Cabildo usò de la union, sin que obste lo que Don Bernardo Rodriguez declara, porque su equivocacion en decir, que por agregacion de el Cabildo gozaba la Memoria de el Señor Guemes, es manifiesto procede de haverle mandado el Señor Superintendente de Capellanes asistir al Choro, para cumplir con lo que previene el Fundador, interin que el Cabildo hallaba sugeto con voz gruessa para Salmear, que es uno de los principales encargos, que hace el Fundador, cuyo mandato, è insinuacion de dicho Señor Superintendente tuvo sin duda Don Bernardo por determinacion de el Cabildo, mas quedando, como queda enteramente la equivocacion desvanecida, tanto por lo que deponen los Testigos, como por no constar de el Libro de Acuerdos, que huviesse alguno, por el que se huviesse determinado hacer la referida agregacion, se prueba lo primero, que el Cabildo estuvo muy lexos de usar de la union; y lo segundo, que el Autor de el Manifiesto se apartò en la Relacion, que hace en este numero de la verdad contra la protesta, que hizo en la introduccion de èl, y de que quanto dixesse seria conforme à los Autos.

9. Pero sea enhorabuena lo que el Autor dice, supongamos, porque èl lo quiere, y no porque sea asi, que el Cabildo usò de la union, y no reclamò en los quatro años, menos dos meses? Infiere de ay, que la union por esto podrà ser valida? ò que à lo menos este acto de haver usado de ella, y no haver reclamado en los quatro años puede conducir algo para el mismo fin? Qualquiera de las dos cosas, que juzge serà un error craso, y es la razon; porque aun dado caso, de que el Cabildo huviesse usado de la union, no por esso dexarìa de ser esta nula, invalida, y sin efecto, mediante, à que el estàr destituìda de las formalidades, y solemnidades, que el Derecho prescribe en toda union, es un defecto insanable por serlo en la raiz, y como tal no puede por el transcurso de los quatro años, ni aun por el de otros muchos, que se le agregàran subsanarse, segun aquel vulgar principio de Derecho: *Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere.*

10. „En este mismo num. 7. y en los seis siguientes se ocupa el „Autor de el Manifiesto en referir por mayor el contenido de varias „Cartas, que por el Cabildo, y sus Comissarios se escribieron al Señor „Obispo, luego que el nuevo Superintendente de Capellanes informò

à

„ à el Cabildo el modo con que se havia procedido à la union, y la „ clausula, que contenia el decreto de aprobacion de S. I. y asimis- „ mo las respuestas, que S. S. I. diò: Sobre los contenidos de unas, y otras solo ay que advertir, que el Cabildo por su parte no pudo hacer mas, que pretender se hiciesse de nuevo la union de las mismas Capellanìas en aquella conformidad, que se havian hecho anteriormente otras uniones de Capellanìas, de que el Cabildo era Patrono, reconociendo, que la que se havia pretendido hacer en el año de 1753. fuera de no haver intervenido en ella las solemnidades essenciales, y precisas, el decreto de aprobacion, que S. I. havia puesto contenia la clausula, de que el sugeto à quien correspondiesse la Capellanìa unida huviesse de entrar en la possession de ella por mandamiento de Tribunal, y en èl se le huviesse de dàr la colacion, como mas latamente consta de la Carta, que los Comissarios del Cabildo escribieron à S. I. en 2. de Diciembre de 1756. à la que con fecha de 5. de el mismo respondiò S. I. que por hallarse el Archivo de su Dignidad falto de papeles, asi de los peculiares de su Mitra, como de los que eran comunes entre esta, y el Cabildo, ignoraba baxo de què concordias se havia de gobernar. Satisfizosele à S. I. por dichos Comissarios en Carta de 11. del mismo mes de Diciembre enteramente, y en 21. del mismo despues de haver reconocido el capitulo de la concordia hecha entre el I. S. D. Luis de Acuña, y el Cabildo de esta Santa Iglesia, respondiò entre otras cosas S. I. que para la perpetua subsistencia de la union, que se pretendia juzgaba preciso, mediante el consentimiento del Cabildo, que en su Tribunal se hiciesse la justificacion de lo que se debia tener presente para la solemne formal union: A esta Carta no respondieron los Comissarios, sino el Cabildo: Este repitiò la misma suplica, que poco antes havian hecho aquellos, que se reducia à representar à S. I. se sirviesse hacer nuevamente la union, omitiendo la clausula, que contenia el decreto de aprobacion, que se puso en el mes de Febrero de 1753. con fecha de 18. de Enero de 1757. respondiò el Señor Obispo al Cabildo, insistiendo, en que para hacerse nuevamente la union era preciso se ocurriesse à su Tribunal; y en respuesta de esta, con fecha de 15. de Marzo del mismo año insinuò el Cabildo à S. I. que no podia conformarse con el dictamen, que havia formado de ser forzoso el recurso à su Tribunal para la nueva union, y que en este assumpto por no cansar los Tribunales, ni molestàr à S. S. I. cessaba yà el Cabildo, dexando las Capellanìas en el mismo estado, que tenian antes de la suplica.

11. Este es en substancia el assumpto de las citadas Cartas, y mucha parte de lo principal de su contenido, y sobre uno, y otro nos hà parecido hacer la siguiente reflexion: A la suplica, que por un nuevo Memorial hizo el Cabildo al Señor Obispo, sobre que se hiciesse nuevamente la union de las Capellanìas despues de informado S. I. de lo que contenian la Sentencia arbitraria, y concordia, dixo, que juzgaba por preciso para la perpetua subsistencia de la union, que se pretendia, el recurso à su Tribunal: el Cabildo en las circunstancias en que se hallaba, no conformandose en esta parte con el dictamen

de

de S. I. reusò el ocurrir alli, y es bien clara la razon, que tuvo para ello; por que si S. S. I. en la union, que en el año de 1753. se pretendiò hacer de las Capellanìas obrò por sì, aunque no con arreglo à lo dispuesto por Derecho por haver omitido las solemnidades necessarias, què dificultad, ni què reparo pudo hallar S. I. en los ultimos del año de 1756. y principios de 757. en conocer por sì en la union, que el Cabildo nuevamente pretendia se hiciesse de las Capellanías? à la verdad ninguno; luego en esta parte tuvo sobrada razon el Cabildo para reusar ocurrir al Tribunal, reconociendo, que S. I. si queria podia por sì muy bien tomar el conocimiento en esta materia; pues nadie duda, que es mas regular, que los Señores Obispos por sì hagan las uniones de los Beneficios de sus Diocesis, que el que para esto se ocurra à sus Tribunales. Los Señores Obispos usando yà de su Jurisdiccion ordinaria, yà de la que por el Concilio tienen como Delegados de la Silla Apostolica, pueden hacer las uniones de los Beneficios *servata juris forma*; esto es precediendo las solemnidades, que el Derecho prescribe, y no de otra suerte: Pazford. *d. tit. 32. de Unione Beneficiorum, num.* 58. *&* 59. ibi: *Limita undecimò, ut Episcopo quidem concessa sit potestas uniendi, non tamen imposita necessitas: Limita duodecimò, ut potestas hujusmodi uniendi, non sit libera, & absoluta, sed ultra restrictiones, de quibus in præcedentibus limitationibus, semper necessaria sit causa justa uniendi, ac debita solemnitas.* Garc. *loco supr. citat. num.* 113. Rebuff. *de Union. al num.* 38. Los Provisores, y Vicarios Generales sin especial mandato no pueden unir los Beneficios, aunque se les haya dado la potestad de conferir con clausula general, y aunque tengan facultades para todas las demàs cosas, que requieren especial mandato: Pazford. *num.* 42. ibi: *Primo limita in Vicario Episcopi, quia sine speciali mandato non potest unire Beneficia, etiam si data sibi fuerit potestas conferendi cum clausula generali, & ad omnia alia, etiam requirentia speciale mandatum.* Garc. *num. 69.* Barbos. *de Offic. Episcopi alleg. 66. num.* 7. Y aun nos es preciso confessar, que el haver reusado el Cabildo ocurrir al Tribunal, fue porque presumiò con algun fundamento, que el motivo que S. S. I. podia tener para no hacer por sì la union, è insistir en que el Cabildo recurriesse para ello al Tribunal, era para que el Fiscal Eclesiastico en èl moviesse al Cabildo el Pleyto sobre la colacion de las Capellanìas.

12. El pensamiento, que acabamos de expressar no tiene al parecer otro apoyo, que el de una presumpcion, que acaso se calificarà de temeraria; pero si se atienden, y reflexionan los passages, que durante el Pleyto con Don Julian Romano han ocurrido, y las diligencias, que por parte de S. I. se practicaron, para que ante Jueces Arbitros se contravertiesse el punto de las Colaciones; si se considera asimismo, que Don Julian Romano suscitò el proprio punto en el discurso de su Pleyto, no pudiendo, como no puede, ser parte legitima para disputarle al Cabildo el derecho de colar sus Capellanìas, cuyo derecho havia confessado el dicho Don Julian ser proprio, y privativo del Cabildo en el Pedimento de demanda, que firmò en 27. de Agosto de 1757. y se halla al fol. 2. de los Autos, como se

reco-

reconocerà por la primera claufula de dicho Pedimento, que es à la letra la figuiente: „ Francifco Aldudo, en nombre de Don Julian „ Romano, Presbytero, Capellan de las que en la Santa Iglefia funda- „ ron los Señores Balbueno, y Frias, y con protefta de dàr poder ante „ Vmd. en la forma, que mas aya lugar en Derecho parezco, y digo, que „ hallandofe por Acuerdo del Cabildo unida à dichas Capellanìas, la „ que fundò Don Valeriano Lopez de Villegas, y aprobada la referida „ union por S. S. I. con algunas condiciones; por no tener noticia „ de los derechos, y regalìas del Cabildo, en quanto à fus Colaciones, „ Provifiones, y Elecciones, es afsi que con motivo &c. Si fe atiende igualmente à que el Autor de el Manifiefto en fu fegunda claufula num. 24. fol. 22. confieffa, que los unicos intereffados en el punto de colaciones fon la Dignidad Epifcopal, y el Cabildo, y que de efto fe infiere no poderlo fer el Capellan, y fi fobre todo fe reflexiona à que fin embargo de lo que acabamos de decir, el Provifor permitiò, que el Capellan articulaffe à la feptima pregunta de fu Interrogatorio al fol. 226. „ Si los proviftos por el Cabildo en las Capellanìas de la „ Santa Iglefia havian recibido en el Tribunal la colacion de ellas, y „ no en el Cabildo. Contra lo difpuefto por la *Ley 7. tit. 14. part. 3.* ibi: *Otrofi decimos, que aquella prueba debe fer tan folamente recibida en juicio, que pertenece al Pleyto principal, fobre que es fecha la demanda. Ca non debe confentir el judgador, que las partes defpiendan fu tiempo en Vano, en probando cofas, de que non fe puedan defpues aproVechar, maguer las probaffen*: Serà fin duda fuficiente motivo para prefumir, y fofpechar fin violencia; que el querer S. I. que el Cabildo ocurrieffe à fu Tribunal, quando nuevamente pretendia fe hicieffe la union de las Capellanìas era bufcar un efpeciofo pretefto, para que fu Fifcal, preteftando las prerrogativas, y derechos de la Dignidad, y fu Jurifdiccion movieffe al Cabildo algun litigio fobre el derecho que tiene de colar fus Capellanìas.

13. Profigue el Autor del Manifiefto, y en los num. 14. y figuiente „ fe empeña en probar la contradicion, que affegura fe halla entre la „ refpuefta que dieron los Señores Reboles, y Texada, Comiffarios „ nombrados, para noticiar à S. I. que el Cabildo fe hallaba en ter- „ minos de proveer la Capellanìa de Don Valeriano Lopez, y la que „ confta fe eftendiò en el Acuerdo Capitular: mas en ello, como en otras muchas cofas fe engaña manifieftamente el Autor: Reflexionenfe con todo cuidado las palabras, que contienen el citado Acuerdo, y las de la depoficion de dicho Señor Reboles, y fe hallarà no folo que no ay entre ellas contradiccion alguna, pero ni aun variacion fubftancial. Las palabras del Acuerdo de el dia 17. de Agofto, fegun confta de Autos à los fol. 56. y 250. Bta. fon las figuientes: Que à dichos Señores Comiffarios fe les encargò dieffen recado de atencion à nueftro Iluftrifsimo Prelado, y le participaffen, como el Cabildo fe hallaba yà en terminos de hacer provifion de la Capellanìa de Don Valeriano Lopez, para que no fiendo de el agrado de S. I. el que fubfiftieffe la union, paffarìa el Cabildo à proveer las que vacaffen, fegun fus regalìas, derechos, y coftumbres. El Acuerdo de 19. del mifmo dice, que dichos Señores Comiffarios, en cumplimiento de la

comiſsion, que el Cabildo les diò en el antecedente, dixeron havian eſtado con nueſtro Iluſtriſsimo Prelado ſobre el aſſumpto de Capellanìas, y que les havia manifeſtado ſu conformidad en orden, à que el Cabildo procedieſſe en ellas, ſegun, y como havia ſido uſo, y coſtumbre, prevenian las Concordias, y havia procedido antes de la agregacion, que no ſe havia llevado à efecto: Eſtas ſon las palabras de los dos Acuerdos; y las que contiene la depoſicion de el Señor Reboles al fol. 236. à la letra ſon las ſiguientes: Que es cierta la comiſsion, que refiere el Acuerdo, pero el que declara eſtà, en que fue para decir à nueſtro Iluſtriſsimo Prelado, ſi hallaba, ò no algun perjuicio à ſus regalìas, y Dignidad, en que ſe paſſaſſe à proveer la Capellanìa de Don Valeriano por el Cabildo, mediante la no reſidencia de ſu Capellan, y que no le parecia contenia otra coſa la comiſsion; y que de facto haviendo paſſado con ſu compañero à vèr à S. I. y refiriendole dicha comiſsion, hace memoria de que S. I. reſpondiò no hallaba perjuicio, ni conſideraba daño alguno à ſus regalìas, y Dignidad; pero en orden à paſſar el Cabildo à proveer dicha Capellanìa, no dudaba lo harìa con aquella juſtificacion, è integridad, que acoſtumbraba; cuya reſpueſta fue la miſma, que el Declarante manifeſtò al Cabildo, y que oyendo deſpues en el Cabildo ſiguiente relacionar el Acuerdo, dixo al Secretario tenga Vmd. que la reſpueſta, que dimos, y nos diò S. I. eſtà concebida en los terminos, que llevo dichos, y no como ſe lee: En cuyo ſupueſto, y antes que paſſemos à probar, que entre las palabras referidas no ſe encuentra la contradiccion, que el Autor nos pondera, es preciſo ſuponer, que no puede haver contradiccion, ſino en el caſo, que ſobre un miſmo aſſumpto, ò materia el uno afirma, lo que el otro niega, y por el contrario; con que para verificarſe la contradiccion arriba expreſſada, era indiſpenſable, que el Señor Reboles de poſitivo en ſu declaracion dixeſſe lo contrario, de lo que ſe hallaba en los dos citados Acuerdos: Mas eſto, con licencia del Autor, no lo prueba la depoſicion, porque en primer lugar quanto depone es con alguna duda, à excepcion de decir, que es cierta la comiſsion, que refiere el Acuerdo, como lo comprueban aquellas palabras: „Pero que eſtaba, en que era, para decir à S. I. ſi hallaba, ò no &c. y las otras, y que no le parecia „contenìa otra coſa la comiſsion: Eſto en buen romance no es afirmar de poſitivo, es ſolo deponer, y decir con alguna duda, y no es de maravillar, porque deſde el tiempo, que ſe diò al citado Señor la comiſsion, haſta el dia 15. de Junio del año proximo paſſado de 1759. que fue en el que depuſo paſſaron veinte y dos meſes, y no es tan facil ſe acordaſſe de quanto paſsò para afirmarlo con aquella certeza, que debe tener el que jura, en lo que dice: Fuera de que entre lo miſmo, que refiere con alguna duda, y lo que contienen los Acuerdos no ſe halla mirado à buenas luces, contradiccion, ſino alguna variacion accidental en las palabras; en el Acuerdo parece, que la comiſsion contiene algo mas, de lo que depone dicho Señor Reboles, y no es aſsi ſi ſe mira al ſentido de ſus palabras, porque el de aquellas: „Si hallaba, ò no algun perjuicio à ſus regalìas, y Dignidad, en que „el Cabildo paſſaſſe à proveer la Capellanìa es el miſmo, que el

de

„ de aquellas otras de el primer Acuerdo; para que no ſiendo de el „ agrado de S. I. el que la union ſubſiſtieſſe paſſarìa el Cabildo à „ proveer la Capellanìa. Y ſirva de prueba la ſiguiente reflexion; el miſmo hecho de mandar el Cabildo à ſus Comiſſarios dieſſen un recado de atencion, y exploraſſen aſsimiſmo la voluntad de S. I. ſobre la no ſubſiſtencia de la union, antes de paſſar à proveer la Capellanìa; què otra coſa es, que preguntarle ſi hallaba, ò no perjuicio à ſus regalìas, y Dignidad, en que por el Cabildo ſe hicieſſe la proviſion de la Capellanìa? Mas: Si algun perjuicio ſe podia ſeguir à la Dignidad, de que el Cabildo paſſaſſe à hacer la Proviſion, en los terminos en que ſe hallaba, ò havia de reſultar de la miſma proviſion, porque S. I. pretendieſſe tener algun derecho à proveer la Capellanìa, ò de que el Cabildo paſſaſſe à hacer la proviſion de ella, ſin atender à la union, que de eſta, y otras Capellanìas ſe havia hecho aunque informe, è invalidamente: por lo que correſponde à la primera parte nunca podia ſeguirſele perjuicio alguno de la proviſion de la Capellanìa, en atencion, à que ni antes, ni deſpues ha pretendido S. S. I. tener derecho à la preſentacion de las Capellanìas de ſu Igleſia, como afirma el Autor del Manifieſto al fol. 18. num. 19. que es el primero de ſu ſegunda clauſula por las ſiguientes palabras: „ Nunca ha pueſto en duda el I. S. Obiſpo ſer proprio, y privativo de ſu „ Cabildo el derecho de preſentar, y nombrar en las Capellanìas, que „ ſe refieren en el decreto de union, &c. Luego ſi algun perjuicio podia ſeguirſele à la Dignidad era el que ſin atender à la union paſſaſſe el Cabildo à proveer la Capellanìa, y aunque eſte en realidad jamàs ſe le contemplò por tal, fue ſin duda alguna lo que le moviò al Cabildo à paſſar por medio de ſus Comiſſarios el recado de atencion à S. I. y à poner en ſu noticia, de que ſe hallaba en terminos de proveer la Capellanìa, para que no ſiendo de ſu agrado el que ſubſiſtieſſe la union ſe paſſaſſe à hacer la proviſion de las que vacaſſen, ſegun ſus regalìas, eſtatutos, y coſtumbres, deduciendoſe de lo dicho, que el Cabildo, ſolicitando evitar aun la mas leve ocaſion de deſazon con ſu Iluſtriſsimo Prelado, juzgò ſeria el medio mas proporcionado para conſeguir eſte fin el de nombrar Comiſſarios para dàr parte à S. I. de que ſe hallaba yà en terminos de paſſar à hacer la proviſion de la Capellanìa.

14. Entre la reſpueſta, que conſta diò el Señor Reboles, y la que ſe eſtendiò en el Acuerdo ultimo de 19. de Agoſto, tampoco ſe halla la contradiccion, que el Autor quiſo figurar, porque el expreſſar dicho Señor, que S. I. havia reſpondido no hallaba perjuicio, ni daño alguno à ſus regalìas, y Dignidad, en que el Cabildo paſſaſſe à proveer la Capellanìa; ſupueſto como es cierto, lo que dexamos dicho en el numero antecedente viene à ſer lo miſmo que decir, que no obſtante la pretendida union podia el Cabildo paſſar à proveer las Capellanìas, que vacaſſen, y que no dudaba lo hicieſſe con la juſtificacion, è integridad, que acoſtumbraba. Menos prueba la expreſſada contradiccion, el reparo que conſta hizo el Señor Reboles, quando en el Cabildo ſiguiente oyò al Secretario, ſegun coſtumbre leer el Acuerdo, antes bien confirman el ſentido, que hemos referido, y es

el

el de que cotejadas las palabras del Acuerdo con las de la deposicion, solo se encuentra alguna variacion accidental, que substancialmente no muda el sentido de unas, y otras: Y no es dudable, que si lo que leyò el Secretario fuera opuesto en la substancia à lo que el Señor Reboles havia dicho en el Cabildo antecedente, este se huviera explicado en otros equivalentes terminos: Tengase Vmd. que la respuesta que dimos, y nos diò S. I. es opuesta, y contraria à la que se acaba de leer, y que sin salir de el Cabildo huviera hecho que se mudasse.

15. El Señor Texada en su deposicion, en quanto à la primera parte, que es el contenido de la comission, dice, no hace puntual memoria de toda la relacion, que passò, pero que la hace de lo que S. I. respondiò, que se reduce à decir, que S. I. no cuidaba, ni se metìa en mas, que en defender los derechos de su Dignidad, que el Cabildo passasse à hacer lo que gustasse, suponiendo lo tendrìa bien mirado; que se alegrarìa no se metiessen en algun Pleyto; que se acuerda, que entre otras cosas dixo S. I. que deseaba complacer al Cabildo en quanto pudiesse, y muy por mayor hace memoria del reparo, que el Señor Reboles puso, quando se leyò el Acuerdo, refiriendose en este passaxe à lo que expressasse su compañero. Esto es quanto depone el Señor Texada, y del contenido de sus palabras inferimos lo primero, que no hace memoria de lo que contenìa la comission; lo segundo, que si lo que dice, que respondiò S. I. se combina, y coteja con lo que sobre este particular declara el Señor Penitenciario, es constante, que las dos deposiciones son menos conformes entre sì, y distan mas la una de la otra, que dista de ambas el Acuerdo Capitular.

16. Pero concedamosle al Autor del Manifiesto *disputationis causa*, que se encuentra entre las declaraciones de dichos Señores, y el Acuerdo Capitular la contradiccion, que pondera: Què es lo que infiere de ella en favor del Capellan litigante? Podrà conducirle à este, el que la respuesta de S. I. huviesse sido de este, ò de el otro modo, para poder probar con alguna mas facilidad, que la union se hizo segun lo dispuesto por Derecho? Podrà la respuesta de S. I. de qualquier modo que se quiera concebir subsanar los vicios, que desde sus principios tuvo la union? No es dudable, que nada de ello puede conducirle al Capellan, porque qualquiera respuesta, que S. I. huviesse dado, ni puede hacer que la union, que en sì fue nula sea valida, ni por el contrario, podrà invalidàr la que validamente se hizo, y aunque el Autor no descubre el motivo que tuvo para mezclar entre los hechos, que refiere uno tan inconducente al punto principal, y à los demàs, que como incidentes toca en su Manifiesto sin temeridad se puede discurrir, que su intento, y fin fue el de hechar quando menos por tierra, hacer vacilàr la fee de el Secretario Capitular, y dàr à entender asimismo, que el Cabildo puso los Acuerdos segun quiso, y no como debiò. Esta conjetura, y presumpcion si se atiende solo à lo que el Autor expressa en sus num. 14. y 15. de su Manifiesto, puede ser se califique de temeraria, mas si à esto se agregan varias especies, y voces, que por medio de sus apasionados espar-

esparcieron el Autor, y la parte del Capellan litigante mucho antes de publicarse el Manifiesto, se vendrà en conocimiento de que este, y no otro fue el motivo, que le moviò al Autor, y en verdad, que si fue asi, debiò de buscar pruebas convincentes, que lo acreditassen, porque las que refiere ni son conducentes, ni bastan: Para reprobar un instrumento se necesitan mas, que dos Testigos; muchos AA. son de sentir, que se necessitan quatro, ò cinco, otros requieren tres, y el que menos dos de toda excepcion: D. Covarruv. *Variar. Resolut. lib. 2. cap. 13. num.* 11. & 12. Gregor. Lop. *in Glos. ad leg.* 117. *verb. Homes.* Los dos de que se vale el Autor del Manifiesto, aunque de toda excepcion, lo primero no dicen cosa en contrario, de lo que expressan los Acuerdos, en segundo lugar no son contestes, sino varios, y singulares, y consiguientemente nada prueban, lo tercero lo mas de lo que deponen es con alguna duda, con que aun quando concedieramos, que decian lo contrario de lo que los Acuerdos expressan, no por esso habrìa conseguido su intento el Autor del Manifiesto, sino es que se diga, que esto, como otras muchas cosas, que en èl se hallan lo puso para confundir la verdad de los hechos, ò para desfigurarlos.

17. Continùa el Autor, y en los numer. 16. 17. y 18. que es „desde donde comienza à tratar de el Pleyto, que con el Cabildo „seguia Don Julian Romano refiere, que este con la noticia que tuvo „de que el Cabildo havia declarado vacante la Capellanìa de Don „Valeriano Lopez, que gozaba Don Joseph Martin de Nogales, yà „por la no residencia, yà por la incompatibilidad con otra, que pos„seìa el referido Don Joseph ocurriò al Tribunal, y motivando que „dicha Capellanìa de Don Valeriano le correspondia por la union, „pidiò se mandasse al Cabildo no passasse à proveerla, y si razon „tuviesse para ello la diesse en el Tribunal, que se estimò, y mandò „como se pedia por el Capellan con la pena de nulidad, y Exco„munion mayor, que se notificò este Auto al Cabildo en el mismo „dia 20. que estaba señalado para la provision, y que no obstante di„cho Auto se proveyò la Capellanìa en Don Sebastian de Galamino, „que el Capellan alegò sobre el atentado, pidiò reposicion de lo „hecho, y que el Provisor lo mandò asi, que el Cabildo apelò de „este Auto en el dia 26. de Agosto en el caso de no revocarse, y que „en el mismo dia se mandò guardar lo proveído, y que no se les „oìria interin, que no repusiessen todo lo obrado; que notificado „este Auto al Cabildo, este sin apartarse de la apelacion, que te„nia interpuesta por temor de las Censuras, y evitar procedimien„tos ruidosos repuso la provision de la Capellanìa, y que en este „estado se requiriò con Letras de inhibicion al Provisor por el Ca„bildo, y que llevados los Autos al Tribunal de la Nunciatura se „confirmaron en èl los dados por el Provisor, y se reformaron las „Letras de inhibicion: Que en 25. de Enero reasumiò la Jurisdic„cion, y que desde alli empieza (segun dice) la causa principal, que „se reduce asi supuesto el decreto de aprobacion de la union pudo „libremente el Cabildo contra el derecho, que supone adquiriò „Don Julian Romano passar à proveer la Capellanìa, que el Cabil-

 do

„ do estuvo demasiado laconico en su Carta, y que no debiò poner „ en ella con tanta generalidad aquella expresion, con motivo de la „ provision; sino manifestàr, que la nulidad de la union pendia de „ disputarse la validacion de una, que havia sido maduramente acordada „ por el Cabildo, y aprobada por el Señor Obispo, y que esta expresion „ daria à la causa el momento, que se merece.

18. Sin mas dificultad, que la de repetir aquellas razones, que por parte del Cabildo se expusieron en el Tribunal de la Nunciatura, quando en èl se conociò del atentado, podiamos fundar lo arreglado de sus procedimientos, sin que nos embarazasse el haverse estimado por atentado en dicho Tribunal, porque quien hasta ahora ha ignorado, que *habent sua sidera lites*? Pero respecto de que el Autor en el num. 18. mueve la question, que llama punto principal, que es la misma, que acabamos de referir en el anterior numero, nos ha parecido mas conveniente desentrañàr con la brevedad possible dicha question, fundando desde luego, que el Cabildo pudo libremente proveer la Capellanìa de Don Valeriano, por no tener el Capellan litigante derecho alguno adquirido, aun supuesto el decreto de aprobacion de la union.

19. Para suponer, que Don Julian Romano havia adquirido algun derecho à la Capellanìa litigiosa, aun supuesto el decreto de aprobacion de la union, es indispensable contemplarla, y considerarla en el estado à lo menos de estàr yà perfecta, porque no considerandola en este estado, no ay duda, que por virtud de ella no pudo el Capellan adquirir derecho alguno, porque hasta entonces no ay union, y de lo que no ay, no puede resultar derecho alguno: *Juxta vulgare illud, nullius entis, nullæ sunt qualitates.* Para que la union se tenga por perfecta es necessario, que intervenga en ella las solemnidades, que dexamos expressadas en el num. 2. y que de ello assimismo conste, y se haga mencion en el decreto de aprobacion, todo lo qual acreditan los textos, y doctrinas, que en el citado numero expusimos: En la union, que diò motivo à la disputa segun resulta de Autos, y aun de la relacion, que hace el Autor del Manifiesto faltaron las solemnidades precisas, y necessarias, luego no haviendo intervenido dichas solemnidades la union fue nula, y siendolo, no pudo el Capellan litigante fundar en ella derecho alguno. Para comprobar la certeza del antecedente sobra lo que dexamos referido al num. 3. las dos partes, que comprehende la consequencia se probaràn con principios elementales, y con fundamentos, y doctrinas las mas solidas: La primera parte, conviene à saber, de que la union fue nula por defecto de las solemnidades se prueba lo primero con la doctrina del Señor Gonzalez Tellez, en la exposicion del *Capitulo Sicut unire* 8. *de Excessib. Prælat. num.* 5. en donde tratando de las solemnidades, que se requieren para la union dice: *Et si non vocentur vocandi unio ipso jure nullá est.* El Barbos. *de Jure Eccl. lib.* 3. *cap.* 16. *de Union. Beneficior. num.* 51. tratando de las solemnidades precisas, y necessarias para la validacion de la union en el numero yà expressado afirma, que por defecto de las solemnidades *fit ipso jure irrita unio in tribus casibus: Primus est, quando non citantur ii, quorum interest: Secundus est,*

quan-

quando non præmissa causæ cognitione unio fit: Tertius est, cum non exprimitur verus valor Beneficii uniendi: Quando en la union no interviene el consentimiento del capitulo es nula, y de la nulidad de ella puede decir no solo el capitulo, sino qualquier otro: Pazford. *d. tit. 32. de Union. Beneficior. num. 70.* ibi: *Subamplia tertiò, ut de nullitate unionis ratione omissionis consensus istius dari possit à quocumque utpotè forma non servata*; y dà la razon: *Quia nullitas est à jure inducta in Ecclesiæ favorem, non ipsius tantùm capituli: favor verò Ecclesiæ censetur ipsius Dei, & consequentèr pertinet ad omnes, & singulos*: Garc. *d. cap. 2. de Union. num. 159. & 166.* Rota 247. *n. 5. part. 1. divers.* La segunda parte de la consequencia, que se reduce à decir, que supuesta la nulidad de la union *ipso jure*, no pudo el Capellan litigante adquirir derecho alguno à la Capellanìa aun supuesto el decreto de aprobacion de S. I. la acreditan de verdadera los principios siguientes de uno, y otro Derecho *nullum quod est, nullum producit effectum*; *Leg. 4. §. Condenatum 6. de Re judicata. Leg. 8. §. Non quævis 2. de Bonor. possess. contra Tab.* Rot. *decis.* 770. *num.* 1. apud Farinac. *part. 2. Recentior. Nullum quod est, jus aliquod tribuere non potest.* Rota *decis.* 572. *num.* 9. apud Farin. *part. Recencior. Et nullum quod est, perindè est, ac si nullo modo fuisset factum*: Menoch. *cons.* 230. *num.* 13. *Nullum abinitio non convalescit ex tempore, cap. Quod sicut 28. de Electione, cap. Non firmato 18. de Regulis juris in 6. leg. Quod initio 29. ff. de Regulis juris: Non præstat impedimentum, quod de jure non sortitur effectum; cap. Non præstat 52. cap. Quæ contra jus 64. cap. Considerabimus 10. de Electione*: Luego segun dichos principios se infiere claramente, que haviendo sido la union nula no pudo producir efecto alguno, no pudo prestàr, ni dàr derecho al Capellan, fue como si de ningun modo huviera habido union, y como que no surtiò efecto, y fue nula *ipso jure*, no pudo servir de impedimento al Cabildo para proveer la Capellanìa, sin consideracion alguna à la union; à que se añade, que haviendo sido viciosa, y nula en sus principios, ni el transcurso de los quatro años, ni el consentimiento del Cabildo, aun quando le huviera prestado, ò usadò de ella, ni la aprobacion de S. I. pudieron subsanar, ni quitar los vicios, defectos, y nulidades, con que en dicha union inconsideradamente se procediò: Vea pues el Autor de el Manifiesto si el Cabildo pudo passar à proveer libremente la Capellanìa, sin perjudicar en manera alguna al Capellan litigante; y notese por ultimo, quien estuvo mas laconico, si el Cabildo en su Carta, ò el Autor en referir muchas cosas, y especialmente el capitulo primero de la Concordia.

Respuesta â la segunda clausula.

20. INtroducese el Autor del Manifiesto en su segunda clausula con la siguiente: „ Continùa el Cabildo su Carta, y dice, que le toca „ privativamente la provision de las Capellanìas de Choro, sin inter„ vencion de su Prelado, que nunca ha puesto el Señor Obispo duda

,, en ser proprio, y privativo de su Cabildo el derecho de presentar ,, las Capellanìas, que refiere el decreto de union : que lo que ha ,, dudado es, que lo sea el derecho de colar, è instituir en las Capellanìas de la Santa Iglesia, atendidas las concordias, y el sistema ,, posterior à ellas, que es preciso suponer, que esta palabra proveer ,, tiene varias significaciones; y que asimismo por Testimonio puesto ,, al fol. 74. de los Autos se otorgò concordia entre el Señor Obispo ,, Don Luis de Acuña, y su Cabildo en los 30. de Noviembre de 1456. ,, y por ella se estableciò, que la colacion de qualquier Dignidad perteneciesse al Señor Obispo, y en la de las Canongìas se alternasse, ,, y que aunque se multiplicassen las Provisiones se tuviesse por una, ,, y que en ella se estableciò asimismo, que al Cabildo le perteneciesse la colacion, institucion, y destitucion de las Capellanìas de la ,, Santa Iglesia, y no à los Obispos, excepto las dos Capellanìas de ,, San Lucas : Tambien dice se ha de suponer, que por Testimonio, ,, que existe al fol. 79. de los Autos consta asimismo, que entre el ,, I. S. Don Juan de Medina, Administrador que fue de este Obispado, y el Cabildo de la Santa Iglesia se otorgò segunda Concordia ,, en los 13. de Febrero de 1465. y que en su primer capitulo en ,, quanto à la colacion, y provision de las Dignidades, Canongìas, ,, Raciones, y Medias-Raciones se establece lo mismo, que por la ,, primera concordia, solo con el aditamento de que en la primera ,, se habla de las vacantes, que sucedan en meses ordinarios; y en la ,, segunda se añade, ò en los seis meses, que correspondan por alternativa; y que las Capellanìas de la Iglesia las provea el Cabildo sin ,, el Señor Obispo, excepto la una de las dos de San Lucas, que es ,, privativa su provision del Señor Obispo, y otra de las dos de Todos ,, Santos, cuya colacion, y provision es privativa al Thesorero : esto ,, es quanto expressa el Autor en el num. 19. primero de su segunda ,, clausula; y aqui, como en otras muchas partes de su Manifiesto, ,, refiere lo que quiere, omitiendo, y encubriendo algunas circunstancias, que le pueden incomodar como se harà patente, y manifiesto.

21. Lo primero que se puede notar es, que llame Concordia primera à la que fue Sentencia arbitraria, segun, y como resulta de ella misma puesta en Autos al folio dicho por Testimonio con citacion: Lo que en ella se estableciò à cerca do la provision, y colacion de las Dignidades, Canongías, Raciones, y Medias-Raciones, y Capellanìas de la Santa Iglesia se comprehende en el segundo, y tercero, capitulo de ella, que fielmente copiados, y segun se hallan en Autos son los siguientes: ,, Item en el otro negocio, è debate, que era, y ,, es entre el dicho Señor Obispo, è los dichos Señores Dean, è Cabildo sobre razon de los turnos, è alternaciones de las Calongìas, è ,, Raciones, è Medias-Raciones vacantes en la dicha Iglesia, è la colacion de ellas; que ansi mesmo fallaba, è fallo segun las dichas ,, Escripturas, è probanzas pertenecer la collacion de ellas à èl, è ,, à los dichos Señores Dean, è Cabildo en esta guisa. La collacion ,, de qualquier Dignidad vacante en dicha Iglesia en los meses ordinarios pertenecer à èl in solidum, è à sus sucessores, que despues de

èl

,, èl feràn de aqui adelante, para que èl, è ellos la dèn à la perfona ,, que quifieren; è la collacion de las dichas Calongìas, Raciones, è ,, Medias-Raciones, que anfi vacaren en los dichos mefes ordinarios ,, pertenefcer à èl, è à los dichos Dean, è Cabildo juntamente, fa- ,, ciendo turno, è alternacion en efta guifa: Que la una Calongia, ,, Racion, ò Media-Racion, que anfi vacare fe dè al voto fuyo del ,, dicho Señor Obifpo, è à la perfona, que èl quifiere. E la otra ,, Calongia, Racion, ò Media-Racion, que immediatamente defpues ,, de ella vacare en los dichos mefes fea dada por èl, è por ellos ,, à voto de el dicho Dean Perfonas, è Canonigos à la perfona, ,, que ellos quifieren, è por bien tuvieren, en tal manera, que fe ,, dè, è fea fecha collacion de ella, fi fuere Calongia al mas anti- ,, guo Racionero, è fi fuere Racion, al mas antiguo Medio-Racio- ,, nero, è fi fuere Media-Racion, al mas antiguo Capellan, ò Criado ,, de la dicha Iglefia; è aqueftas Calongias, Raciones, è Medias-Ra- ,, ciones anfi vacantes fucefsivamente fe cuenten todas por una vaca- ,, cion. Y à cerca de la provifion, y collacion de las Capellanias de ,, dicha Santa Iglefia fe eftableciò lo figuiente: Item en el negocio, ,, è debate, que es, è era entre el dicho Señor Obifpo, è los dichos ,, Dean, è Cabildo fobre razon de las collaciones, inftituciones, è ,, deftituciones, è privaciones de las Capellanias de la dicha Iglefia, ,, dixo, que anfi mifmo fallaba, è fallò fegun las Efcripturas, è pro- ,, banzas, que pertenefcian anfi mifmo à los dichos Dean, è Cabildo, ,, è no à èl, ni à los Obifpos, ni Prelados de la dicha Iglefia, que ,, de alli fe partia, è dexaba de ello, falvo en las dos Capellanias de ,, San Lucas, porque en aquellas queria vèr mayor informacion, è ,, deliberacion. Eftos fon los dos capitulos de la Concordia, que llaman primera, y fue, y es Sentencia arbitraria fegun fe infiere del contenido de los dichos dos capitulos, y efpecial, y feñaladamente de la exprefsion figuiente, que afsi en uno, como en otro fe halla: ,, Que anfi mefmo fallaba, è fallo fegun las Efcripturas, è Proban- ,, zas, &c.

22. En el capitulo primero de la que llaman fegunda Concordia, y que fe hizo entre el I. S. D. Juan de Medina, Adminiftrador de efte Obifpado, y el Cabildo de efta Santa Iglefia en 13. de Febrero de 1465. ay que notar, que el Autor de el Manifiefto, figuiendo fu defpreciable coftumbre, omite, y dexa en blanco una exprefsion de dicho capitulo, que es la que aclara mas el derecho de el Cabildo fobre el de conferir las Capellanìas, y que fe le dà por dicha Concordia; mas como efta no es la primera vez, que lo ha hecho el Autor, y no es tampoco la ultima, ni penultima que lo hace, no lo eftrañamos, y para comprobar el defcuido, ò por mejor decir cuidado del Autor trasladarèmos folo el primer capitulo de la citada Concordia en aquella mifma forma, y manera, que fe halla el original, que exifte en el Archivo de la Santa Iglefia, y que afsimifmo copiado obra en Autos al fol. 79. que es como fe figue. ,, Lo primero cerca ,, del proveer, y collar de los Beneficios, que fon dentro de la dicha ,, Iglefia ordenaron, y eftablecieron, que agora, y de aqui adelante, ,, è para fiempre jamàs de las Dignidades, Perfonados, Adminiftra-

 cio-

„ ciones, è Oficios de la dicha Iglesia provea el dicho Señor Obispo „ solo, è los que despues vinieren sin el dicho Cabildo, à quien èl „ quisiere, è por bien tobiere, è de las Calongias, Raciones, è „ Medias-Raciones de la dicha Iglesia, que el dicho Señor Obispo, y „ los que despues de èl vinieren juntamente con el dicho Cabildo „ provean, è fagan collacion, è provision de ellas. E cerca del nom- „ brar, escoger, è gratificar de la persona, ò personas que de ellas „ hayan de ser proveìdos, que se faga por turno, è alternacion entre „ el dicho Señor Obispo, è el dicho Cabildo en esta guisa: Que la „ primera vacacion que veniere, è acaesciere en la dicha Iglesia de „ Calongia, ò Racion, ò Media-Racion sean à voto, è desposicion „ del dicho Señor Obispo, para que se dè al que quisiere, nombrare, „ ò quisiere gratificar su Merced. E la segunda vacacion que viniere, „ ò acaesciere en la dicha Iglesia quier sea de Calongia, Racion, ò „ Media-Racion sea à voto, è desposicion del dicho Cabildo, para que „ se dè à la persona que quisiere, nombrare, è quisiere gratificar el „ dicho Cabildo, è ansi dende en adelante por esta orden, è turno; „ Que la una provision sea voto del Señor Obispo, è la otra a voto „ del dicho Cabildo para agora, è para siempre jamàs, quier sea de „ Calongia, Racion, ò Media-Racion; è esto se entienda de las Ca- „ longias, Raciones, ò Medias-Raciones, que vacaren en los quatro „ meses ordinarios, è en los seis que tuvieren por virtud de qual- „ quier alternativa, è facultad del nuestro muy Santo Padre, aunque „ sea ganada, è impetrada por solo el Señor Obispo, è para sì, è „ à su costa, è missión; è que el dicho Señor Obispo en su turno „ proveyere de Calongia algun Racionero, ò Medio-Racionero de la „ dicha Iglesia, ò de Racion algun Medio-Racionero, que la Racion, „ ò Media-Racion, que por ascenso, ó demission del tal proveìdo, ò „ proveìdos sean à voto, è desposicion del dicho Señor Obispo, para „ que se dèn à la persona, ò personas que su Merced quisiere, por ma- „ nera, que la vacacion principal con las dichas vacaciones sucessi- „ vas, que de ellas se siguieren sean todas habidas por un turno, é „ una vacacion: E que esto mesmo se guarde à los dichos Dean, y „ Cabildo en qualquier vacacion, que cayere en su turno, conviene „ à saber, que las dichas vacaciones sucessivas, que se siguieren de „ su provision en la forma susodicha sean todas habidas por una va- „ cacion, è sean à su voto, para que se dèn à las personas, que ellos „ en la forma, que es dicha en el dicho Señor Obispo; pero que „ si el dicho Señor Obispo proveyere de Dignidad, Personado, Ad- „ ministracion, ò Oficio algun Beneficiado de la dicha Iglesia, que „ todas las vacaciones sucessivas, que de ellas se siguieren non se „ quenten en turno, pues que se siguen todas de la vacacion de di- „ cha Dignidad, la provision de la qual pertenecce solamente al dicho „ Señor Obispo, como de suso dicho es: E en razon de las Capella- „ nias de la dicha Iglesia, que de todas ellas provea el dicho Cabil- „ do solo sin el dicho Señor Obispo, à quien quisiere el dicho Ca- „ bildo, salvo de la una de las dos Capellanias de San Lucas, la qual „ agora tiene, è possee Fernando Diaz de Fuentepelayo, que de esta „ sola provea el dicho Señor Obispo à quien quisiere solo, sin el dicho

Ca-

,, Cabildo, excepta ansi mesmo la una de las dos Capellanìas de Todos ,, Santos, que agora tiene, è possee Martin Garcia, de la qual pertenesce ,, proveer, è collar al Thesorero de la dicha Iglesia.

23. Del contenido del capitulo, que acabamos de referir se colige con evidencia, que el Autor del Manifiesto en la relacion, que por alto hizo de dicho capitulo en su yà citado num. 19. omitiò con la buena fee que acostumbra, que por el capitulo de dicha Concordia se le señalaba al Cabildo no solo la provision, sino la collacion de las Capellanìas sitas en la Santa Iglesia, como se deduce del contenido de dicho capitulo, y especialmente de sus primeras palabras; *ibi*: ,, Lo primero acerca del proveer, è collar de los Beneficios, que son ,, dentro de la dicha Iglesia, ordenaron, y establecieron, que &c. à no ser, que el Autor del Manifiesto nos quiera decir, lo que en otra ocasion se dixo à los Comissarios del Cabildo, conviene à saber, que la segunda Concordia en el punto de Capellanìas derogaba lo establecido, y ordenado por la primera; pero de esto tratarèmos mas adelante.

24. Aunque la omission, que acabamos de notar à el Autor del Manifiesto en la relacion, que hizo del capitulo de la Concordia es de alguna consideracion, lo es aun mas, el que no haga mencion de que la referida Concordia fue confirmada *in forma specifica* por la Santidad de Paulo III. en el año de 1552. siendo assi, que la Bula de su confirmacion existe en Autos al fol. 84. mas como su intencion desde los principios del Manifiesto està conocida, y se dirige à ocultar quanto puede ser en favor de el Cabildo, no es mucho no quisiesse hacer mencion de la expressada Bula, pareciendole, que entonces necessitaba razones mas fuertes, convincentes, y eficaces para probar, que à S. I. le correspondia el derecho de collar las Capellanìas de su Santa Iglesia.

25. En el num. 20. supone assimismo el Autor ,, que por Testi- ,, monio de los Notarios Numerales de este Obispado, que existe en ,, Autos desde el fol. 262. hasta el 276. consta, que el Cabildo como ,, Patrono de varias Capellanìas colativas sitas en la Santa Iglesia ha ,, hecho presentacion, y nombrado en ellas, y que los nombrados ,, con certificacion, que se les daba por el Secretario de el Cabildo ,, ocurrieron al Tribunal, y practicadas las diligencias de estilo, y de- ,, recho se les han adjudicado à los provistos por dicho Cabildo, y ,, en el Tribunal se les ha dado colacion de ellas, y despachado à su ,, favor titulo de possesion, y ultimamente afirma, que no consta ,, de Autos, que hasta aqui haya colacionado el Cabildo sus Capella- ,, nìas.

26. Los supuestos, que hace el Autor del Manifiesto en su num. 20. necessitan para su inteligencia, de que expressemos nosotros muchas cosas de las que èl omitiò, porque juzgo sin duda, que no convenia dàr tanta luz à los Lectores para que no pudiessen venir en conocimiento real, y verdadero de los hechos que refiere, pero siguiendo el rumbo, que hasta aqui, pondremos en limpio, quanto de Autos resulta en los folios que cita, y en algun otro, que dexa en blanco: Lo primero referiremos menudamente el numero de exemplares que

se

se alega de haverse dado la colacion de las Capellanìas de la Iglesia por el Tribunal Eclesiastico: què Capellanìas son, y ultimamente para hacer vèr el descuido, con que registrò los Autos el Autor, señalaremos un exemplar, que resultaba de ellos antes de darse à luz el Manifiesto, en que el Cabildo diò colacion de la Capellanìa del Canonigo Moreno; los exemplares, que desde el fol. 262. hasta el 276. se registran se reducen solamente à ocho, ò nueve; es à saber desde el fol. 262. hasta el 267. inclusivè por el Testimonio, que puso el Notario Joseph Negrillo, se encuentran los exemplares siguientes: En el año de 1709. el de la Capellanìa de Diego Ruiz de Heredia; en el año de 1717. de la misma; pero es de advertir, que en esta ocasion no se le diò colacion al provisto por no ser Pariente del Fundador, y ser clausula expressa de la Fundacion: En el de 1713. otro de la Capellanìa de Francisca de Soria, consta asimismo del repartimiento de la Capellanìa de Juan Muñoz de San Martin, y sino padecimos algun engaño, quando leìmos ultimamente los Autos al fol. 267. solo consta del repartimiento de la expressada Capellanìa, mas no de su colacion, como sucede en la primera, y tercera: Del Testimonio, que diò el Notario Manuel de Miguèl desde el fol. 268. hasta el 272. aparecen tres exemplares, que son en el año de 1709. el de la Capellanìa del Canonigo Francisco Gomez Raliego, y en el de 1713. de la misma Capellanìa, y en el de 1718. otro de la Capellanìa de Don Manuel Gonzalez de Segovia: Por el Testimonio, que diò el Notario Pablo Ramos Barreno desde el fol. 273. hasta el 276. inclusivè en los años de 1711. 1710. y 735. se hallan los exemplares de las Capellanìas de Isabèl Suarez, Doña Ana Gonzalez, y de Francisca de Soria; de suerte, que por lo que resulta de los Autos en los folios yà dichos, solo son ocho los exemplares de haverse dado la colacion de las Capellanìas del Cabildo por el Tribunal Eclesiastico, y es de notar, que siendo tan nimio, y menudo el Autor, como es de vèr al fol. 36. num. 44. en que pone quantas palabras respondieron al Notario los criados, y criadas de los Canonigos, no huviesse especificado, è individualizado el numero de exemplares, y que se contentasse solo con decir havia habido varios exemplares; mas es creìble, que el no haverlo expressado fue por haverle parecido muy corto el numero, y esto no dependiò de falta de cuidado, para hacer las diligencias en buscar los exemplares, porque quince, ò diez y seis meses antes de dàr à luz el Manifiesto, assi el Autor, como de su orden el Fiscal general Eclesiastico hicieron las mas exquisitas diligencias en los Oficios de los Notarios, para recoger quantos en ellos se hallassen acerca del assumpto, y este trabajo, y noticias sirvieron despues al Capellan litigante para pedir por un otrosi de su interrogatorio, que existe al fol. 225. de los Autos, que los Notarios Numerales diessen Testimonios con relacion de los Autos, que en sus Oficios paraban de los provistos por el Cabildo en Capellanìas de su Patronato, que acudieron al Tribunal Eclesiastico con Testimonio asimismo de los nombramientos del Cabildo, que obrasse en los Autos; y que Juan de Carmòn, en cuyo poder se hallaba el Libro de turno, y repartimiento de Capellanìas, le diesse del que se hizo en 18. de Octubre

de

de 1723. al Oficio de Pedro Gonzalez de la Rua de la Capellanìa, que fundò el Racionero Juan Muñoz de San Martin; de ſuerte, que en eſte paſſaje, como en otros muchos, aſsi el Autor, como el Fiſcal, y otros de caſa de S. I. les ſubminiſtraban las noticias, que les parecian ſer conducentes aſsi al punto principal, en que era intereſſado el Capellan, como en el de colaciones, que ſin temeridad ſe puede diſcurrir ſuſcitò en el diſcurſo de el Pleyto por influxo, ò à lo menos por contemplacion de el Proviſor, y otros Familiares de S. I.

27. Acerca de las ſiete, ù ocho en que conſta ſe diò alguna vez colacion à los proviſtos por el Cabildo, es de advertir, que en primer lugar el motivo porque en el Tribunal ſe diò la colacion de la Capellanìa de Diego Ruiz de Heredia en el año de 1709. que fue quando el Cabildo la preſentò en Pedro Monterrubio Heredia y Nieva, Pariente del Fundador, fue porque eſte pretendiente haviendo obtenido un Buleto de Monſeñor Nuncio con conſentimiento del Cabildo para poder obtenerla, por faltarle la qualidad de Presbytero, que pide la Fundacion, ocurriò à preſentarle en el Tribunal, en el que deſpues de haverſe practicado las diligencias conducentes ſe le diò aſsimiſmo la colacion, ignorando ſin duda el Proviſor, que eſte derecho era privativo del Cabildo: En el ſiguiente exemplar, que es el de la Capellanìa de Franciſca de Soria, de ſu Fundacion no conſta, que ſea colativa, y sì que ſea amobible; por lo que no es de maravillar, que ſi por algun motivo ocurriò al Tribunal el proviſto no ſe huvieſſe hecho reparo en darle la colacion ſin indagar ſi era, ò no colativa; la que ſe ſigue de Juan Muñoz de San Martin no es, ni ha ſido ſino Capellania merè laical, con concepto de Patronato Real de Legos, y aſsi ſe declarò en el Cabildo extraordinario de 30. de Mayo de 1725. teniendo entonces preſente, lo que anteriormente ſe havia acordado en otro Cabildo del mes de Julio del año de 1669. La Capellanìa del Canonigo Don Franciſco Gomez Raliego conſta de Acuerdo Capitular, que haviendola preſentado el Cabildo en 13. de Enero de 1749. en un eſtraño, por no haver habido Parientes, ſe le diò la colacion al proviſto en el Cabildo de 22. de dicho mes, y año: La de Don Antonio Manuel Gonzalez de Segovia, con nombre de tal Fundador no ſe encuentra, ni en las Fundaciones de las que ſon de numero, ni en las de Choro, ni en las ſueltas; en la que ſe dice de Iſabèl Suarez tampoco ſe halla entre las fundadas en la Igleſia con nombre de tal Fundadora, y ſolo ſe halla la fundacion de una Capellanìa ſuelta de Lucia Suarez, que no conſta ſea colativa, y en ella es expreſſado ſer Patronos ſolamente el Cabildo, è Señores Canonigos, en cuyo caſo no govierna para el punto de colaciones, ni la Sentencia arbitraria, ni la Concordia, fuera de que eſta, que ſe llama Capellanìa la cumple el Cabildo por Miſſas de tabla; la Capellanìa, que ſe dice de Doña Ana Gonzalez entre las ſueltas, que ſon del Patronato del Cabildo ſe halla una fundada por Ana Gonzalez, que llama à ſus Parientes, pero eſta no es de las fundadas dentro de la Santa Igleſia, porque lo eſtà en el Convento de Religioſas Carmelitas de eſta Ciudad: en cuyos terminos el Cabildo ni ha preten-

dido, ni pretende tener derecho para colarla, porque este se estiende solo asi por la Sentencia, como por la Concordia à las que estàn fundadas dentro de la Santa Iglesia: Reflexionese ahora, què aprecio merecen los ocho exemplares, que se proponen en contrario, y si en el espacio de casi tres siglos, que hace se declarò por la Concordia, que confirmò despues la Santa Sede ser derecho proprio, y privativo del Cabildo sin intervencion de S. I. el de colar sus Capellanìas, pueden conducir de algun modo los pocos exemplares, que se alegan para quitar al Cabildo un derecho fundado en una Sentencia arbitraria, en la Concordia confirmada *in forma specifica* por la Santa Sede, y una possession de tres siglos.

28. Resta nos ahora solo probar, que la proposicion, que al fin de su num. 20. pone el Autor del Manifiesto, es à saber, de que hasta aqui no consta de Autos, que el Cabildo haya colacionado Capellanìas, entendida con toda la generalidad con que la expressa es falsa, porque de Autos consta al fol. 288. Bta. y 289. que en uno de los Acuerdos, que à peticion de el Capellan litigante se compulsò entre otras cosas se refiere, que en el Cabildo ordinario de el dia 17. de Noviembre de 1751. por todos los votos se proveyò la Capellanìa del Canonigo Moreno en Don Andrès Obregòn, y que en el mismo dia entrò de sotana, y mantèo el mencionado à recibir la colacion de dicha Capellanìa, y que el Señor Dean en nombre del Cabildo se la hizo, y canonica institucion, para que la gozasse por todos los dias de su vida, y cumpliesse con sus encargos puntual, y exactamente, sobre que se le encargò la conciencia, y se le mandò despachar Titulo de possesion en forma, con recudmiento de sus frutos, &c. Y aunque hasta el tiempo de publicarse el Manifiesto no conste de Autos de haver dado el Cabildo la colacion de sus Capellanìas, porque siempre juzgò no debia de contestàr al punto de colaciones, que en el discurso del Pleyto principal suscitò el Capellan, tanto por no ser parte legitima para disputar al Cabildo este derecho, segun lo tiene confessado S. I. y consta de la Certificacion dada de mandato de S. S. I. por su Secretario de Camara, que existe en Autos al fol. 119. y en el Manifiesto al fol. 22. num. 24. como porque lejos de contenerse, ò expressarse en su Pedimento de demanda el referido punto de colaciones, en èl mismo confiessa la parte de el Capellan, segun dexamos dicho en el num. 12. ser proprio del Cabildo este derecho: no obstante en nuestro Alegato de bien probado con la protesta, de que no se entendiesse, que el Cabildo contestaba al Capellan en el yà citado punto de colaciones se pidiò por un otrosi, con citacion contraria, que el Notario pusiesse Testimonio de los exemplares, que se hallassen en los Libros de Acuerdos de haver colacionado sus Capellanìas el Cabildo en los treinta ultimos años; y con efecto no solo puso el Notario un crecido numero de exemplares, pues passan de cinquenta, sino es, que assimismo certificò, que dexaba de poner otros muchos, que se le havian manifestado por no estenderse, ni alargarse demasiado; y es de advertir, que entre ellos se refiere, que en los 11. de Febrero de 1752. se le diò por el Cabildo al Capellan litigante la colacion de las Capellanìas Valbuena,

Acuerdo Capitular de 17. de Noviembre de el año de 1751.

y

y Frias, que desde entonces goza, y asimismo se halla exemplar de estas dos Capellanìas unidas en 27. de Abril de 1735. Contemplese si haviendo el Capellan litigante recibido la colacion de mano de el Señor Dean, y no pudiendo ignorar, que todos los demàs Capellanes de la Iglesia sus compañeros la havian asi bien recibido de sus respectivas Capellanìas; que fue sin duda lo que le motivò para confessar en su primer Pedimento de demanda ser derecho proprio, y privativo del Cabildo el de dàr la colacion de sus Capellanìas, havia de haver suscitado este punto el Capellan, sino fuesse por induccion, y persuasion del Autor del Manifiesto, y otros de casa de S. I. que tomaron por su quenta el dirigirle, gobernarle, y aconsejarle muy desde los principios del Pleyto, como mas adelante se harà vèr.

29. Passa el Autor al num. 21. y en èl despues de dexar assentados los supuestos, que hizo en el numero antecedente, permitiendo *causa disputationis*, que la primera, y segunda Concordia conceden al Cabildo el derecho de colar sus Capellanías, y que en su virtud las havia colado, aunque no conste por quanto tiempo, ni quales sean, mueve la question; de que si los Actos repetidos de haverse colado por el Tribunal Eclesiastico las Capellanìas de la Santa Iglesia, en que el Cabildo hà nombrado como Patrono son suficientes à restaurar à la Dignidad Episcopal, y Jurisdiccion ordinaria el derecho privativo de instituir canonicamente en dichas Capellanìas, y librar el Mandamiento de possession; añadiendo al margen, que sobre este punto expondrà una sola razon, de las que à su favor tiene la Jurisdiccion, para manifestàr lo no despreciable de sus dudas.

30. Si antes de excitar, y mover la question, que propone en el numero antecedente el Autor, huviera reflexionado el arduo assumpto, que tomaba no es creible, que con los despreciables supuestos, que contiene los num. 20. y 21. se atreviesse à excitàr una question tan ardua, como es la de si el Señor Obispo pudo restaurar el derecho de colar las Capellanìas, que la Sentencia arbitraria, y Concordia conceden al Cabildo, sin mas razon, causa, ni titulo, que la de tener à su favor ocho exemplares, que los mas no merecen el nombre de tales, ni conducen en manera alguna para probar contra el Cabildo. Las cosas, que debiò antes tener presente el Autor son las siguientes: Lo primero, si quien por su Dignidad es interessado en una Concordia confirmada *in forma specifica* por la Santa Sede, y en virtud de ella se halla en la quieta, y pacifica possession de todos los derechos, y acciones, que por ella se le adjudicaron puede, ò no prescribir el todo, ò parte en los derechos, que se le señalaron à la otra que concordò, quando es comun doctrina, que la Concordia es *correspectiva*, *& nemo potest jubari ex ea, nisi prius doceat pro sua parte adimplevisse*: Gonzal. *supra reg.* 8. *Cancell. glos.* 27. *al num.* 1. *usque ad* 7. Lo segundo, si le puede obstar la mala fee, con que es preciso se halle, pues sabiendo que lo que goza acerca de los puntos en que se concordò lo tiene por la Concordia, no se puede componer tan facilmente el que ignore los derechos, que se le asignaron à la parte, contra quien quiere prescribir, y faltandole la buena

fee

fee es impoſsible que pueda preſcribir, porque eſta es requiſito eſpecial, y preciſo para ello: *Cap. 1. de Præſcriptionib. in ſexto*, *leg. 15. §. Si quis bona fide 2. ff. de Vſucapion. leg. 9. & 12. tit. 29. de las Vſucapiones part. 3.* Que à S. I. le faltaſſe, y falte acerca de eſte aſſumpto la buena fee para preſcribir es muy probable, y aun caſi cierto ſi ſe advierte, que los Señores Obiſpos de eſta Igleſia entre los juramentos, que hacen antes de tomar la poſſeſsion de ſu Obiſpado por medio de ſus Apoderados, y que ratifican deſpues antes de entrar en la Igleſia por las puertas, que llaman de el Perdòn, es uno: „ Que „ guardaràn, y cumpliràn las Concordias, y Eſtatutos, que haya en „ dicha Igleſia, y Cabildo de ella ſobre la manera de proveer las „ Dignidades, Canongìas, Raciones, Medias-Raciones, Capellanìas, „ Notarìas, y otros Oficios de dicha Igleſia, y todos los demàs eſtatutos, y coſtumbres de ella, y harà que ſe guarden, y cumplan „ ſegun dicho es, à lo que reſponde el Apoderado de S. I. ſi jurò: „ cuyo juramento hizo en 14. de Agoſto del año de 1752. el Señor „ Doctor Don Juan Rodriguez de Rionegro, Dean, y Canonigo de „ eſta Santa Igleſia en nombre, y en virtud de poder eſpecial, que „ tenia para ello del I. S. D. Manuel Murillo y Argaiz, nueſtro actual Prelado, el qual juramento ratificó S. S. I. en 2. de Noviem„ bre del referido año de 1752. jurandolo por la Santa conſagracion, „ por los quatro Evangelios, y ſeñal de la Cruz, en que S. S. I. te„ nia pueſta ſu mano derecha, ſegun todo conſta de el Libro, que „ para eſto tiene deſtinado el Cabildo, y exiſte en ſu Archivo. Lo tercero, debiò de reflexionar ſi los exemplares fueron continuados, y ſin interrupcion alguna, porque haviendola, es principio aſſentado, que ceſa la preſcripcion, ſegun lo afirma Alexandro III. en el *cap. 8. extra de Præſcriptionibus.* Lo quarto, antes de hablar con la generalidad, que lo hace el Autor, y querer eſtender la preſcripcion à todas las Capellanìas de la Igleſia debiò de hacer memoria, y tener preſente aquel elemental principio de uno, y otro Derecho, que dice: *Tantum præſcribitur, quantum poſsidetur, & quod præſcriptio non extenditur ad actus non poſſeſſos*; por lo que aun dado, y no concedido, que el corto numero de exemplares, que ſe hallan en Autos fueſſen baſtantes para privar à el Cabildp del derecho, que tiene de colar ſus Capellanìas (que es abſurdo imaginarlo) ſe deberìa ſolo entender, y eſtender la preſcripcion à las ſeis expreſſadas Capellanìas, y de ningun modo à las demàs, en las que por parte de la Dignidad no ay exemplar alguno, y por la del Cabildo los ha habido, y ay repetidos. Lo quinto, debiò de conſiderar ſi deſde el año de 1709. haſta el de 1735. en los que conſta ſe dieron la primera, y ultima colacion por el Tribunal ſe havian por el Cabildo dado colaciones de las miſmas Capellanìas, en otras vacantes que pudo haver, y de facto huvo. Lo ſexto, ſi debiendo de verificarſe para la preſcripcion del derecho de colar en cada una de las Capellanìas algunos exemplares, ſi en cada una de las ſeis expreſſadas havia habido los ſuficientes, para que con efecto pudieſſe de ellos reſultar preſcripcion, pues ciertamente ſolo en dos, que ſon la de Franciſca de Soria, que yà diximos no conſtaba de ſu Fundacion fueſſe Capellanìa colativa,

y

y en la del Canonigo Francisco Gomez Raliego se encuentran duplicados los exemplares de haverse dado la colacion por el Tribunal. Y lo ultimo, si aun en el caso de que se le concediera, que el Cabildo havia perdido este derecho, y le havia adquirido la Dignidad, podia haverle recobrado aquel por la multitud, y repeticion de exemplares, que desde el año de 1735. acà tiene el Cabildo de haver colado sus Capellanìas, que segun se hà dicho resulta de Autos, y el no tener uno solo la Dignidad à su favor desde dicho año de 1735. y en verdad, que si todo lo dicho lo huviera reflexionado el Autor con la atencion, y cuidado que debia no es presumible, que tan temerariamente se huviera arrojado à hablar tan en favor de la Dignidad, contentandose con exponer una que llama razon, que en el inmediato numero examinaremos, queriendonos persuadir, que omitià otras muchas, que havia en favor de la Dignidad, como si fuesse creìble, que en el punto de colaciones, que es uno de los principales, que toca en su Manifiesto, y en que supone ser interessada la Dignidad de el Señor Obispo se havia de contentar, si las huviera hallado, con manifestar sola una razon; siendo asi, que en algun otro assumpto que suscita, y que no le puede interessar tanto como el referido, apurò quanto pudo, y se esforzò à probarlo con algunas razones.

31. En el num. 22. se emplea lo primero en suponer, que todos „ los Beneficios de la Diocesis es privativa de la Jurisdiccion ordina- „ ria, y que qualquiera otro inferior la tendrà por cesion, privile- „ gio, transaccion, ò de otro modo, y con este supuesto se introduce „ à citar una doctrina del Garcia *de Nobilitate glos.* 1. §. 1. *num.* 79. „ que bien entendida como probaremos despues hace à favor de el „ Cabildo: luego fundado en esta doctrina figura el caso, de que „ el Cabildo tenga exemplares de haver dado colacion de las Ca- „ pellanías: tambien dice los hay de haverlas dado el Ordinario por „ mas de cinquenta años, y como aqui se trata de si el Ordinario „ ha de conservar el derecho de colar, que le tiene *à jure*, y pri- „ vativo respecto de las Capellanìas, y Beneficios inferiores del Obis- „ pado, y su Santa Iglesia, que nada participan *de corpore*, *& massa* „ *capituli.* Los exemplares, que tiene S. I. le dàn este derecho, y „ no le desvigoran los que por su parte puede presentar el Cabil- „ do: añade, que la facultad de el Ordinario sobre colar los Bene- „ ficios, y Capellanìas es favorable, y natural: Que esta se entiende „ detenida por el derecho del Cabildo, quando se le quiera dàr por „ las Concordias; que se quitò este impedimento, è inmediatamente „ *ipso jure subintravit juris dispositio*, *& Ordinarius etiam ignorans* „ *recuperavit suam Jurisdictionem*: y en confirmacion de esto trae „ una doctrina del Barbosa *in Collect. ad cap. Cum temp. sub num.* 5. „ *de Arbit.* y otra del Señor Salgado *de Supplicat. ad SS. part.* 2. *cap.* 12. „ *num.* 53.

32. La respuesta, y satisfaccion à quanto el Autor del Manifiesto expone en su num. 22. por evitar qualquiera confusion se irà dando por partes; y en primer lugar decimos, que la suposicion primera, que hace de que la colacion de todos los Beneficios del Obispado es

H pro-

propria, y privativa de la Jurisdiccion ordinaria, absoluta, y generalmente tomada es falsa, porque debiò exceptuar las Dignidades, Canonicatos, Raciones, y Medias-Raciones de las Santas Iglesias; cuya colacion es simultanea de los Señores Obispos, y Cabildos, segun la comun doctrina de los AA. y dàn la razon porque las Prebendas en las Iglesias Cathedrales se presumen instituidas, y fundadas de los bienes comunes de los Obispos, y Cabildos, y que ò yà conste expressamente esto, ò se presuma, igual derecho compete à los primeros, que à los segundos: Barbos. *de Canon. cap.* 14. *num.* 4. *usque ad* 6. Scarf. *Lucub. Canonicar. lib.* 1. *tit.* 2. *num.* 16. el mismo al *num.* 25. dice, que los capitulos de las Iglesias Cathedrales, *quo ad collationem Præbendarum in iis existentium censeri, & reputari ordinarios collatores, & uti tales in numero ordinariorum collatorum enumerantur:* El Garc. *de Benefic. part.* 4. *cap.* 1. *num.* 3. corrobora asimismo lo dicho, ibi: *Collatio autem est donatio, concessio, seù assignatio beneficii vacantis, facta ab habente potestatem, ut ab Ordinario, Papa, Legato, Capitulo, &c.*

33. En el lugar, y numero citado trata el Garcia *de Nobilitate* del Privilegio concedido à algun Pueblo para tener Ferias, y despues de haver referido algunas cosas concernientes al assumpto, que toma en dicho numero, poco despues de la mitad de èl dice las siguientes palabras, ibi: *Imo nota, quod ad conservationem totius privilegii sufficeret usus in parte, ille enim particularis usus conservaret totum privilegium, nisi reperiatur contrarius actus legitimo tempore gestus: Aliud enim observamus in adquisitione, in qua tantum adquiritur, quantum possidetur; aliud in conservatione, quia usus in una re conservat totum, & hic usus interrumpit quancumque præscriptionem, quod est singulare, en materia de Jurisdicciones, que respecto del Rey se conservan, y respecto del Particular se adquieren.* Estas son las palabras con que el referido Autor concluye el *numer.* 79. sin que se haya omitido mas que las citas de los textos, y Autores, y de ellas sacò el Autor del Manifiesto quanto le pareciò, que conducia à su intento; mas se engañò, porque todas ellas mas hacen à favor de el Cabildo, que al de la Dignidad, como se irà viendo. Lo primero que dice dicho Autor es, que para la conservacion de todo el Privilegio basta el uso en parte de èl, y si basta el que se haya usado en parte, suponiendo como supone el Autor del Manifiesto, que el derecho de colar las Capellanìas le tendrà acaso el Cabildo por Privilegio, teniendo igualmente por el mismo titulo el de proveer, instituir, y destituir, y haviendo conservado el derecho de colar en todas, à excepcion de las seis dichas, y conservando quando menos se le quiera conceder los derechos de proveer, &c. en todas, y el de colar, excepto las seis, en las restantes, es precisso confessar, que para la conservacion de todo lo que comprehende dicho Privilegio, basta el que el Cabildo haya usado de el derecho de colar en la mayor parte de ellas, y el de proveer en todas. Prosigue el Autor citado, y dice, que otra cosa se observa en la adquisicion, en la qual tan solamente se adquiere lo que se possee; y de aqui inferimos, que como el Cabildo no trata de adquirir, sino de conservar lo que tiene,

y

y se le señalò por la Concordia, al contrario, la Dignidad Episcopal no puede tratar de conservar, porque conservar se dice hablando propriamente, quando se continúa reteniendo aquello, que yà se possèia, luego no posseyendo como no ha possèido, ni possee este derecho la Dignidad, se deduce claramente, que *non potest agere de conservando, imo potius agit de adquirendo*: con cuyo supuesto diremos, que aun en el caso de que la Dignidad huviesse llegado à prescribir, se entenderìa, que solo prescribiò aquello en que ha tenido possessìon. De la inteligencia de estas palabras, se viene en conocimiento claro de las que el Autor citado pone poco despues, conviene à saber, que otra cosa se observa en la conservacion, porque el uso en una cosa conserva el todo: El Cabildo como dexamos dicho trata de conservar; luego aunque no huviera usado mas, que de el derecho de proveer, habrìa conservado tambien con precision el de colar: Continùa el sobre dicho Autor, y dice, que este uso interrumpe qualquiera prescripcion, consiguientemente el uso, que ha tenido el Cabildo en proveer, destituir, &c. havrà interrumpido precisamente qualquiera prescripcion, con lo que queda desvanecido quanto el Autor del Manifiesto dice en su num. 22. è igualmente probado, que la doctrina del Garcia favorece mas al derecho del Cabildo, que al de la Dignidad: No obstante ser tan expressa la doctrina del Garcia, lo es aun mas la del Señor Salgado *de Regia. part. 3. cap.* 10. *al num.* 100. *usque ad* 113. en donde supone, que el haver usado su Magestad Catholica de el derecho de el Real Patronato en los Beneficios de una especie basta, para que conserve el derecho en todos los que son de dicha especie.

34. En lo restante, que dice el Autor del Manifiesto advertimos una contradiccion notoria, porque lo primero supone, que aqui se trata si el Ordinario ha de conservar el derecho de colar, el qual le asseguran los exemplares que presenta, sin que este le desminuyan, los que pueda presentar el Cabildo, porque *agitur de conservanda jurisdictione*, pero los que presenta S. I. destruyen el derecho, y possession de el Cabildo, de suerte que quitado el impedimento inmediatamente *ipso jure subintravit juris dispositio*, & *ordinarius etiam ignorans recuperavit suam jurisdictionem*: cotejese pues como haviendo supuesto, que el Ordinario *agit de conservanda jurisdictione*, se puede componer, el que èl mismo recupere esta misma jurisdiccion, teniendo como tienen tan distintas, y diversas significaciones *conservar*, y *recuperar*; conservar con propriedad solo se puede decir, respecto de aquello que yà se tiene, y possee; y recuperar hablando con la misma propriedad solo se puede decir, quando se recobra, ò restaura lo que se ha perdido, ò le han usurpado; luego con precision se colige que si el Ordinario *agit de conservando*, està mal dicho lo ultimo de que recuperò su Jurisdiccion, y si la recuperò mal se puede decir, que *agit de conservando*.

35. La doctrina del Barbosa en el lugar citado no lo comprueba, ni confirma, porque en el *num.* 5. que es el que cita el Autor del Manifiesto, solo habla de que los Prelados, y Religiosos no pueden renunciar el Privilegio de libertad, y exempcion, que les havia concedi-

cedido el Romano Pontifice sin su licencia ; y todo lo restante , que expressa el dicho *num.* 5. de ningun modo puede traerse para probar, que el Ordinario aun ignorandolo recupere su Jurisdiccion , que es para lo que la expone el Autor del Manifiesto : Tambien se puede hacer otro reparo , sobre que dicho Autor del Manifiesto en su referido numer. 22. no se haga cargo de que quando se concorda sobre algunos derechos , aunque estos antes puedan haver correspondido por algun capitulo v. gr. le pertenezcan por derecho comun , despues de la Concordia no se juzga , que los tiene por derecho comun , sino por la Concordia : ita Loter. *de re Beneficiar. lib.* 2. *quæst.* 21. *num.* 52. ibi : *Infertur quintò si semel usque ab initio posita simultanea de jure communi ab Episcopo , & capitulo fiat postmodum inter eos concordia , per quam in alterutro solidetur , potestas hæc potestatem hujusmodi censeri in eo esse non de jure communi , sed ex concordia , atque ita ex pacto.*

36. Desvanecida yà la unica razon , de que el Autor del Manifiesto se vale para fundar el derecho , que tiene la Dignidad Episcopal para colar las Capellanìas de la Iglesia , solo nos resta exponer el que asiste al Cabildo , aun supuestos los exemplares alegados por parte de la Dignidad , y para esto en el primer lugar se probarà, que asi la Sentencia arbitraria, como la Concordia conceden al Cabildo el derecho de colar sus Capellanìas : que por la Sentencia arbitraria se le haya señalado à el Cabildo este derecho , es tan patente , y claro , que aun el Autor del Manifiesto no se atreve à dudarlo en su num. 19. aunque en el 21. parece , que solo lo permite *causa disputationis* ; pero las palabras de el capitulo tercero de dicha Sentencia, que es adonde se trata de la colacion , è institucion de las Capellanìas de la Iglesia son tan expressivas , y terminantes , que quien sin preocupacion las leà , hallarà , que por ellas se declare ser proprio , y privativo del Cabildo el derecho de colar , proveer , instituir , y destituir todas sus Capellanìas : Que la Concordia , que llama segunda el Autor de el Manifiesto , y que nueve años despues se hizo entre el I. S. D. Juan de Medina , Administrador de este Obispado , y el Cabildo de su Santa Iglesia , señale à este el derecho de colar sus Capellanìas , se prueba de las primeras , y ultimas palabras del capitulo primero de dicha Concordia : Lo primero , que en èl se concordò fue acerca de el proveer , y colar todos los Beneficios fundados dentro de la Iglesia , las Capellanìas , en que el Cabildo ha pretendido, y pretende tener el derecho de colacion son de las sitas en dicha Santa Iglesia : de todas ellas se dice , que provea el Cabildo solo sin el dicho Señor Obispo ; luego no es dudable , que por el referido capitulo de la Concordia se le señalò al Cabildo este derecho , sin que nos obste el reparo , que el Autor del Manifiesto , junto con su compañero el Licenciado Don Antonio Carranza , Secretario de S. I. pusieron en la conferencia , que en el dia 20. de Julio del año passado de 1758. se tuvo en presencia de S. I. El empeño de los dos en aquel dia fue el de persuadir , que la segunda Concordia derogaba en punto de Capellanìas lo establecido , y ordenado por la primera, infiriendolo de que en la segunda , quando se habla de las Capellanìas

nìas ſolo ſe expreſſaba, que de todas ellas ſolo proveyeſſe el Cabildo ſin el Señor Obiſpo, y no ſe repetìa la palabra colat, como en el principio del capitulo, como ſino fueſſe ſuficiente, que en èl ſe concordaſſe acerca de la proviſion, y colacion de todos los Beneficios fundados dentro de la Santa Igleſia, en cuyo numero eſtàn comprehendidas tambien las Capellanìas; y que aſsimiſmo en lo ultimo de dicho capitulo ſe expreſſaſſe no que el Cabildo las preſentaſſe, ſino el que las proveyeſſe ſolo ſin el Señor Obiſpo, à lo que ſe agrega, de que ſi huviera habido derogacion, como los dos Comiſſarios de S. I. afirmaban, era indiſpenſable, que al miſmo tiempo ſe huviera hecho mencion, de que la colacion quedaba reſervada à S. S. I. y aunque las reflexiones, que acabamos de hacer ſean por sì ſolas capaces de convencer, y manifeſtar lo deſpreciable de la propoſicion de los dichos Comiſſarios, en quanto à la derogacion, que querian introducir, con todo haremos vèr, que no ay, ni puede haverla.

37. La derogacion es *extricti juris*, y en ella no ſe entiende, que ſe comprehenda mas, que lo que ſe expreſſa, y en donde diſtinguiendo ſe puede evitar, jamàs ſe admite: El que ſea *extricti juris* lo prueba el *Cap. Quæ à jure* 28. *de Regul. jur. in 6.* que no ſe entienda comprehendido en ella mas que lo expreſſado es deciſſion del Juris-Conſulto Szeb. en la *Leg. Alumnæ ſuæ* 30. §. *Qui filias* 3. *ff. de Adimentis legat.* ibi: *Reſpondit non à tota voluntate receſiſſe videri, ſed ab iis tantùm rebus, quas reformaſſet*: Y de la del Emperador Juſtiniano *in leg. Sentimus* 27. *C. de Teſtam.* Que ſiempre que diſtinguiendo ſe pueda evitar no ſe entienda haver derogacion es doctrina de Loterio *de re Beneficiar. lib.* 1. *quæſt.* 45. *num.* 34. cuyas doctrinas prueban con evidencia, que la ſegunda Concordia en punto de Capellanìas no pudo derogar lo eſtablecido, y ordenado por la Sentencia arbitraria, mediante no haver en la Concordia palabra, de que ni aun remotamente ſe pueda colegir la derogacion; à no ſer, que à eſtas doctrinas ſe reſponda, lo que en la conferencia ſe reſpondiò por uno de los facultativos de S. I. à los del Cabildo, conviene à ſaber, *que eſtos principios de derecho, y doctrinas non tenent in Concordiis.*

38. Aunque lo expueſto haſta aquì para refutar la razon unica, y doctrinas, en que el Autor de el Manifieſto funda el derecho, que la Dignidad tiene de colar las Capellanìas del Cabildo, es ſuficiente para dàr à entender, el que ha tenido, y tiene el Cabildo, no obſtante los exemplares, que ſe alegan en favor de aquella, no por el eſpacio de mas de cinquenta años, como faltando à la verdad, aſſegura el Autor en ſu num. 22. fol. 20. ſino por el de 27. que ſon los que ay deſde el año de 1709. haſta el de 1735. en que ſe dieron la primera, y ultima colacion por el Tribunal, expondremos con todo algunas doctrinas, que corroboren lo dicho: Qualquier acto hecho por alguna de las partes, que concordan contra lo que en la Concordia ſe expreſſa es nulo, y de ningun efecto, aunque eſta no tenga el decreto anulativo, y eſto por la implicita prohibicion que ay en ella, de que el acto no ſe haga, ſino como en ella ſe manda: Scarf. *tom.* 1. *lib.* 1. *tit.* 2. *num.* 71. ibi: *Decimus eſt, quod ſi in Concordia*

inita super alternativa provisione dictarum Præbendarum cautum fuerit, quod existens in turno teneatur conferre certo generi personarum, seu aliqua qualitate pollenti, esset etiam quoad hoc Concordia religiosè servanda, alioquin Provisio esset nulla; quia cum collator metiatur suam potestatem ab ipsa Concordia, si non servet formam præscriptam, actus corruit ex defectu potestatis, etiam si in ipsa Concordia non adesset decretum anullativum. Loter. *de Re Beneficiar. lib. 2. quæst. 21. num. 53. 54. y 55.* ibi: *Unde sequitur, si in Episcopo per hujusmodi concordiam, sivè pactum solidatum fuit jus conferendi Dignitatem aliquam, aut Canonicatum sub ea lege, ut teneatur certo genere personarum conferre, puta Canonico, aut Præbendato Ecclesiæ collationem esse nullam, si alteri personæ conferat. Ex quo enim recipit potestatem ex Concordia, quam de jure communi, vel alio prius non habebat, nisi servet formam sibi præscriptam, & hanc qualitatem, actus corruit ex potestatis defectu. Quod procedit, etiam si Concordia non habeat decretum anullativum, propter implicitam prohibitionem, ne actus alitèr fiat, cujus sententiam probavit in iis terminis* Rota apud Putr. *decis. 330. sub num. 6.* Luego los actos, ò exemplares, que se alegan por parte de la Dignidad son nulos, y de ningun momento, porque en todos ellos se procediò contra lo establecido, y ordenado en la Concordia, y consiguientemente, assi como en el caso, que refiere el Loterio es nula, y de ningun momento la colacion hecha por el Obispo por haverse excedido, y no arreglado à lo prevenido por la Concordia, de la misma suerte deben ser de ningun momento los exemplares, que por la Dignidad se alegan, mediante haver contravenido esta à lo que la Concordia manda: No es menos expressiva la doctrina del Scarfant. en el *tom. 1. decis.* 14. para nuestro assumpto, y señaladamente al *num.* 15. ibi: *Multoque minus collationes factæ ab Episcopis infringunt centenariam, sufficientissimè, & superabundantèr completam favore capituli; quandoquidem procedendo cum distinctione, non nullæ collationes factæ sunt eis, ad quorum favorem intervenit, vel præsentatio, vel consensus capituli; at cum id factum fuerit à Canonicis, ut morem gerere Episcopi, & provisi non à collationibus Episcoporum, sed ab electionibus, & præsentationibus Capituli jura sua metiti fuerint, id potius concludit favore Canonicorum, & Capituli, quam favore Episcoporum, uti omissis generibus in puncto firmavit* Rota *decis. 244. num. 10. part. 16. Recent.* de cuya doctrina se infiere, que si los exemplares de colaciones, que en el caso propuesto se alegaban por parte del Obispo no destruìan la possession centenaria del Capitulo, porque entre otras razones, las colaciones, que se alegaban por parte del Obispo havian sido hechas à aquellos sugetos, en quienes el Cabildo havia presentado, con superior razon en los terminos de nuestra disputa no podrà sufragarle à S. I. el corto numero de exemplares que propone, concurriendo en nuestro caso la circunstancia, que en el que refiere el Autor citado, esto es de haverse hecho las colaciones de las Capellanìas en los presentados por el Cabildo, teniendo como tiene este à su favor no solo la possession centenaria, sino la de tres siglos que hà se hizo la Concordia, sin que en todo este dilatadissimo tiempo alegue, y proponga

la

la Dignidad mas que ocho exemplares, que los mas, como dexamos dicho, no merecen el nombre de tales, y estos no continuados, sino interrumpidos por mediar, como median tal vez mas de quince años entre el ultimo, y penultimo exemplar.

39. En el num. 23. afirma el Autor del Manifiesto, que quando „ la razon unica, que dexa expuesta en su numero antecedente sin „ las otras, que dice omite, podia ser suficiente, para que el Obispo, „ viendo que con el motivo de el Pleyto sobre la union se sacaban „ à tela de juicio estas dudas, dexasse que la parte de Don Julian „ Romano las ventilasse, por la conexion que tenia el punto de co- „ laciones con el principal de la causa, no se lo permitieron sus „ deseos de conservar la paz, y tranquilidad con su Cabildo, y que „ assi de proprio oficio avocò los Autos à su Camara en el dia 11. „ de Julio de 1758. y por su Secretario puso en manos de el Señor „ Dean un papel, que su tenor en substancia se reduce à lo siguien- „ te: que noticioso el Señor Obispo, de que en su Tribunal pendia „ Pleyto entre el Cabildo de su Santa Iglesia, y Don Julian Romano, „ sobre si debe, ò no subsistir la union de las Capellanìas, y que uno de „ los principales puntos de este Pleyto es si el decreto de aprobacion „ puesto por S. I. perjudicò los derechos, y regalìas de el Cabildo, „ que por las Concordias se le señalaron de colar, y instituìr sus „ Capellanìas, por expressarse en el dicho decreto, que aquel aquien „ correspondiesse la Capellanìa unida ocurriesse al Tribunal para que „ en èl se le diesse la colacion, y despachasse Mandamiento de pos- „ sesion, y con la noticia que S. I. tenia assimismo de varios exem- „ plares, en que los provistos por el Cabildo en las Capellanìas „ havian recibido la colacion de ellas *de manu Ordinarii*, meditan- „ do, como meditaba los inconvenientes, que se podian seguir, de „ que en tela de juicio se ventilasse un punto, en que el Cabildo, „ y su Dignidad eran los unicos interessados, con peligro de turbarse „ la paz, hacìa presente al Señor Dean, participasse al Cabildo la „ buena disposicion del ànimo de S. I. sobre este assumpto, que se „ reducia à que por una, y otra parte se nombrassen Comissarios, que „ transigiessen, cortassen, y determinassen este negocio.

40. Sobre el contenido de lo que el Autor del Manifiesto refiere en sus dos num. 23. y 24. se ofrece desde luego el siguiente reparo: En el num. 23. supone el Autor, que el punto de colaciones tiene conexion con el principal de la causa; y en el 24. afirma, que en el mismo punto de colaciones son los unicos interessados S. S. I. y el Cabildo; y si esto es assi, como en realidad lo es, de que no puede haver alguno otro interessado · le quisieramos preguntar como Don Julian Romano puede ventilar el punto de colaciones con el Cabildo, si solo S. I. con este son los unicos interessados: para disputarse en juicio una cosa entre algunos, es preciso, que tengan algun interès, ò les pueda corresponder por algun titulo, à Don Julian Romano no le puede pertenecer, ni puede ser interessado; luego por què razon se le permitiò à dicho Romano ventilasse este punto con el Cabildo. Mas: El juicio no puede comprehender sino aquello, que contiene la demanda, *de quo lis contestata fuit*, el Pedimento

de

de demanda de Don Julian lejos de comprehender el punto de colaciones confiessa por el contrario, que este derecho es privativo del Cabildo, como lo prueba su primera clausula referida en nuestro numero 12. luego de ningun modo pudo Don Julian ventilar el citado punto con el Cabildo, y por lo mismo no debiò tampoco haversele permitido el Provisor: Que el juicio no comprehenda sino lo que contiene el libelo de demanda, y aquello *de quo lis contestata fuit*, es doctrina terminante del Señor Olèa *de Cess. Jurium tit. 6. quæst. 9. num. 37.* en el que refiere las palabras del Antonio Fabro, *in rationali ad leg. Non potest Diœcesis de Judiciis*, ibi: *Non de alia re judicium accipi potest, quam de qua lis contextata fuit, cum vetus judiciorum mos, & ritus ille esset, ut post litem contestatam Judex à prætore daretur, & quidem per formulam certis, solemnibusque verbis conceptam, cui sic abstrictus, & adictus erat Judex, ut ab ea recederet, nullatenùs potest, proindè si quid post judicium acceptum accidat novi, de quo nec Prætor incipienda, dictandaque judicii formula, quidquam expresserit, fatendum est totum id extrà judicis officium esse, novamque interpellationem fieri debere, ut & nova contestatio fiat, & alium novumque judicium accipiatur.* Y el mismo Señor Olèa al *numer.* 38. afirma, que no se admite *post litem contextatam* la mutacion, ò enmienda de libelo, y que para esto es necessario instancia, y citacion nueva.

41. Pero aun mas quisieramos preguntar al Autor del Manifiesto, y es, que nos explicasse, en què consistia el tener conexion el punto de colaciones, con el de la validacion, ò nulidad de la union, ò con ,, el que al num. 18. fol. 18. de su primera clausula llama principal; ,, conviene à saber, si el Cabildo pudo libremente, supuesto el de- ,, creto de aprobacion de la union, passar à proveer la Capellanìa ,, de Don Valeriano, contra el derecho, que supone havia adquirido ,, Don Julian Romano, porque solo por su dicho, ni el Cabildo, ni otro alguno ha de creer la conexion de un punto con otro, siendo tan distantes como son, porque el que el derecho de colar competa à S. I. ò le corresponda al Cabildo, que puede influir, para que la union sea valida, ò nula, y para que el Cabildo pudiesse, ò no proveer libremente la Capellanìa contra el derecho, que se dice adquiriò Don Julian Romano: El motivo en nuestro sentir, que huvo para introducir, la que llaman conexion de un punto con otro, se puede atribuir à la voz, que muy desde los principios del Pleyto se divulgò por esta Ciudad, de que en èl alegaba el Licenciado Don Antonio Carranza, Secretario de Camara de S. I. y uno de los Comissarios nombrados para la conferencia, que en presencia de dicho Señor Ilustrisimo se tuvo, no obstante venir firmados los Pedimentos de uno de los Abogados de esta Ciudad. No es assumpto del dia inculcarnos sobre la certeza de ello, pero à lo menos podemos assegurar, que no està mal fundada, pues asi por el estilo, como por el modo de discurrir los equivocara qualquiera con los escritos de dicho Secretario, à lo que se agrega, que aun la letra es de el Amanuense, que estaba en aquel tiempo en la Secretaria de S. I. y si esto fue en realidad cierto, no ay que maravillarse, el que lo fuesse tambien haver

el

el Capellan suscitado en el discurso del Pleyto el punto de colaciones, por influxo de dicho Secretario.

42. En el num. 25. refiere el Autor, que por parte del Cabildo „ se nombraron Comissarios para la conferencia, que se tuvo en presencia de S. I. el dia 20. de Julio de 1758. à los Canonigos Penitenciario, y Doctoral, y que S. I. nombrò por la suya à el Autor, y à su Secretario de Camara el Licenciado Don Antonio „ Carranza; que por los Comissarios de el Cabildo se manifestò no „ tenian mas facultades, que para oìr: que en los dictamenes de „ unos, y otros Comissarios huvo mucha contradicion, y que desesperanzado el Señor Obispo, de que pudiessen llegar à uniformidad los sentires de unos, y otros, deseoso de la mejor correspondencia con su Cabildo, en el dia 13. de Agosto de el mismo año „ passò por mano de su Secretario de Camara un recado por escrito „ al Señor Dean, para que le comunicasse al Cabildo, de el que „ haremos mencion, quando se refiera el contenido de el numero 26.

43. En la relacion, que en el numero antecedente hace el Autor, passa en silencio un recado, que por el Cabildo passaron à dàr à S. I. los Canonigos Penitenciario, y Doctoral, segun resulta del Acuerdo Capitular de 28. de Julio del mismo año de 1758. en respuesta de el qual remitiò por escrito S. I. al Señor Dean, para que lo participasse à el Cabildo el recado yà expressado. Siendo aun mas digno de notar, que el Autor del Manifiesto se atreba à afirmar, que los Comissarios del Cabildo en la conferencia expusieron no tenian mas facultades, que para oìr, quando del Acuerdo Capitular del 17. de Julio de 1758. consta expressamente, que el Señor Dean dixo en el Cabildo, que respecto estàr nombrados por Comissarios los Señores Canonigos Penitenciario, y Doctoral, para tratar sobre el punto de colaciones de Capellanìas, con los que nombrasse S. I. deseaban dichos Señores instruirse de la mente del Cabildo, y saber las facultades, que para este fin se les daba; y que despues de haver informado latamente del derecho que assistia al Cabildo, y de la possession, en que se hallaba, acordò darles, y de facto les diò todas las facultades necessarias, para tratar, conferir, y discurrir los medios possibles, y conducentes à fin de poder convenirse con los Comissarios de S. I. y conseguir por este medio la paz, y buena correspondiencia con su Ilustrissimo Prelado, para que dando parte al Cabildo de lo que resultasse se pudiesse llevar à efecto, lo que tanto se deseaba: à vista de lo qual se podrà discurrir, si los Comissarios del Cabildo dirìan, que solo llevaban facultades para oìr, quando por el acuerdo Capitular se les concedian algo mas amplas.

Acuerdo Capitular del dia 17. de Julio del año de 1758.

44. En el num. 26. se emplea el Autor en poner al pie de la „ letra el recado por escrito, que por medio de su Secrerario de „ Camara passò S. I. à el Señor Dean, para que le comunicasse à el „ Cabildo, que en substancia se reduce à repetir mucho, de lo que „ en el papel, de que hizo mencion en su num. 24. se contiene, à „ lo que añade, que el medio que S. I. discurrìa mas proporcionado „ para precavèr todo inconveniente, y aquietar su conciencia era,

„ que ſe nombraſſen de los Abogados de Madrid, Valladolid, ù otra „ parte Jueces Arbitros con todas las facultades, para que decidieſſen „ eſte negocio, y que quando eſtos no ſe conformaſſen en ſus dicta- „ menes, ſe cometieſſe al Excelentiſsimo Eminentiſsimo Arzobiſpo „ Metropolitano, ò Monſeñor Iluſtriſsimo Nuncio el nombramiento „ de un Abogado, que en el aſſumpto determinaſſe, lo que le pare- „ ciere arreglado, y que de la reſolucion del Cabildo eſperaba S. I. „ noticia con la poſsible brevedad.

45. Paſſa el Autor à los numer. 27. 28. y 29. y en ellos refiere, que al recado antecedente por medio de el Señor Dean reſpondiò el Cabildo à S. I. manifeſtandole el grave dolor con que ſe hallaba de vèr à ſu Prelado en la afliccion, en que parece le conſtituìan los fundamentos, razones, y documentos, que ſobre colar todas las Capellanìas de la Igleſia hacian à favor de ſu Dignidad, y no poderſe conformar con el dictamen de los Comiſſarios de el Cabildo, que eſte ſe hallaba en el miſmo conflicto, deſpues de oìdos los dictamenes de ſus facultativos, y teniendo preſentes los papeles, è inſtrumentos, que aclaraban ſu derecho, deſeoſo de obſervar la paz, y buena correſpondiencia, ſuplicaba rendidamente à S. I. ſe ſirvieſſe mandàr exponer ſu derecho, y paſſar à manos de el Señor Dean los documentos, y exemplares, que hicieſſen à favor de ſu Dignidad, y Juriſdiccion, para que en ſu viſta el Cabildo fundaſſe, y reſpondieſſe, ſegun le fueſſe poſsible à las dudas, que la Dignidad expuſieſſe, ofreciendo aſsimiſmo poner ſus documentos, è inſtrumentos, y que de eſte modo ſe podia eſperar, que aſsi S. I. como el Cabildo aquietaſſen ſu conciencia, y ſe mantuvieſſe, y permanecieſſe una ſólida paz, y la mas apacible armonia entre S. S. I. y el Cabildo. Proſigue, y en el numero 29. dice: „ Que el Señor Obiſpo no ha deſcuvierto „ los motivos, y razones, que pudo tener el Cabildo, para no abra- „ zar el medio, que S. I. propuſo en ſu papel de 13. de Agoſto, y „ que deſpues de las utilidades, que traen conſigo las determinacio- „ nes de eſta claſe, reconociò el Señor Obiſpo, que con el arbitrio, „ que el Cabildo proponia en ſu papel de 18. de Agoſto no ſe ade- „ lantarìa coſa alguna; lo primero, porque no llegarìa à tener efecto „ la compoſicion, como ſucediò en la conferencia unica, que ſobre „ eſte punto ſe tuvo; lo ſegundo, porque por otra parte conſideraba „ S. I. por no digna la ſujecion, que ſe le queria poner de entregar „ al Señor Dean los documentos, y exemplares, que hacian à favor „ de ſu Dignidad, y Juriſdiccion: Que el Cabildo en ſu reſpueſta „ no le havia repreſentado huvieſſe inconveniente en uſar del medio „ que S. I. le proponia, por lo que mandò entregar à la parte de el „ Capellan los Autos, para que uſaſſe de ſu derecho, y que por ulti- „ mo de lo dicho ſe deduce no ſer tan cierto como el Cabildo ſupone „ en ſu Carta, el que las colaciones de las Capellanías de Choro le „ correſpondan privativamente ſin intervencion de ſu Prelado.

46. En ſupoſicion de que en el num. 28. ſolo refiere el Autor del Manifieſto el papel, que el Cabildo por mano del Señor Dean paſsò à las de S. I. nos reſta ſolo ſatisfacer à el cargo, que ſe hace al Cabildo en el num. 27. y es el decir el Autor, que S. I. no ha deſ-

cu-

cubierto los motivos, y razones, que movieron al Cabildo à no admitir el medio propuesto por S. I. de que la diferencia se determinasse por Jueces Arbitros, quando de las determinaciones de esta clase se siguen tantas utilidades: Y para que se venga en claro conocimiento de lo poco, que se arregla à la verdad el Autor, se harà constar por Cartas escritas del Cabildo à S. I. y de este al Cabildo; que à principios de Agosto del año passado de 1758. supo S. I. los motivos, y razones, que obligaron al Cabildo à no convenir en el medio, de que la diferencia se decidiesse por Jueces Arbitros; siendo igualmente cierto, que S. I. lo huviera sabido muchos meses antes si huviesse respondido por escrito al papel del Cabildo de 18. de Agosto, como prometiò à el Señor Dean, y consta en el Acuerdo Capitular de 23. del mismo mes, y año, que à la letra es el siguiente:
„ El Señor Dean dió parte de haver entregado à nuestro Ilustrisi-
„ mo Prelado la respuesta por escrito, que se expressa en el Acuer-
„ do inmediato antecedente, y que S. I. dixo responderìa por es-
„ crito.

47. La primera Carta, que en el dia 6. de Agosto de 1759. escriviò el Cabildo à S. I. Prelado es la siguiente. Ilustrissimo Señor: Señor de nuestro mayor respeto, y veneracion, aunque con la noticia, que el Señor Dean comunicò al Cabildo, que V. S. I. le havia expressado era su animo responder por escrito à el ultimo papel, que en nombre de esta Comunidad le entregò à V. S. I. à mediados de Agosto del año proximo passado de 1758. sobre el punto de colaciones de las Capellanìas de esta Santa Iglesia, pudo, y debiò el Cabildo solicitar antes de aora la respuesta de dicho papel lo ha suspendido hasta aqui, hecho cargo de las muchas, y graves ocupaciones de V. S. I. pero noticioso oy por los Capitulares presentados por testigos en el Pleyto de la union de las referidas Capellanìas, que sigue con Don Julian Romano, que en una de las preguntas de el Interrogatorio presentado por este (à la verdad estraña, muy lexos de el punto, que se ventila, y contra la inmemorial possession, en que se halla el Cabildo) que à su thenor se hizo à los referidos Capitulares, es relativa al punto yà expressado de la colacion de las citadas Capellanìas; y de que assimismo se han puesto, è intentan poner en Autos Testimonios de uno, ù otro exemplar, en que se dice haverse dado la colacion en el Tribunal à los provistos en las Capellanìas, suplicamos à V. S. I. se sirva responder à dicho papel, lo que tuviesse por conveniente; por considerar, que esto puede conducir, y contribuir no poco à la conservacion de la paz, armonia, y buena correspondiencia, que esta Comunidad ha conservado, y con vivas ansias desea conservar con V. S. I. à quien con esta ocasion renovamos nuestro obedecimiento, y prompta obediencia, deseosos de emplearla siempre, con las que se nos proporcionen del agrado, y satisfaccion de V. S. I. cuya vida conserve, y prospere Dios por muchos años. Segovia, y Agosto 6. de 1759.

Carta del Cabildo escrita à S. S. I.

48. Y à esta Carta respondiò S. I. en 8. del mismo lo siguiente. Ilustrissimo Señor: Muy Señor mio: En 13. de Agosto de 1758. renovando por el Señor Dean à V. S. I. mis deseos de mantener la de-

Carta de S. I. en respuesta à la anterior del Cabildo.

debida armonia con V. I. previniendo las malas consequencias, que se siguirian, de que en tela de juicio se disputasse si la union de alguna de las Capellanias de esta Santa Iglesia de Patronato de V. I. solicitada por V. I. y aprobada por mi en Febrero de 1753. se debia de tener por nula (que es el punto principal, que ventila V. I. con Don Julian Romano) por contener mi decreto la clausula, de que en sucediendo la vacante de qualquiera de las Capellanias unidas, aquel aquien tocasse acudiesse à mi Tribunal, en èl presentasse el decreto de union, y alli se librasse el Mandamiento de possesion, cuya expresion la ha considerado V. I. perjudicial à los derechos de el Cabildo, por decirse ser proprio de V. I. el de colar las Capellanias de esta Santa Iglesia, y por lo mismo suficiente para invalidar la union, como por menor consta de carta, que los Señores Don Pedro Vidal de Tovia, y Don Manuel Antonio de Reboles, Comissarios de V. I. me escribieron en 2. de Diciembre de 1756. quatro años despues de la union, y haver usado de ella, y tiene V. I. alegado en el Pleyto, que sigue con Don Julian Romano (resultando por lo mismo la conexion de un punto con otro, que no se havrà ocultado à la parte de dicho Capellan, y para la defensa de su derecho havrà puesto especial pregunta sobre el punto de colaciones) hice à V. I. presente por el papel, que entregò mi Secretario al Señor Dean por unico medio para transigir, y cortar esta diferencia, el que por parte de V. I. y mia se nombrassen de los Abogados de Madrid, Valladolid, ù otra parte Jueces Arbitros con todas las facultades para determinar este negocio; y en el caso de la no uniformidad de sus dictamenes se cometiesse à el Excelentissimo Señor Arzobispo Metropolitano, ò Mon Señor Ilustrissimo Nuncio el nombramiento de un Abogado, que lo decidiesse, à cuya proposicion sin manifestarme causas, ni motivos no condescendiò V. S. I. como consta de la respuesta de V. I. por escrito, que en 18. de Agosto de el mismo año me otorgò el Señor Dean, aquien se convence no le puede ofrecer el dàr respuesta. Lo primero, porque el papel que me entregò era respuesta à los mios, y con èl quedò evaquada mi solicitud: Lo segundo, porque para practicar mis oficios con V. I. à fin de transigir esta dependiencia avoquè de mi Tribunal los Autos pendientes entre V. I. y Don Julian Romano, y estos estuvieron en mi Camara, hasta que vì el ningun efecto de estos por el papel de V. I. de 18. de Agosto, y en su virtud la parte de el Capellan usò de su derecho, poniendo sus Pedimentos en el Tribunal en las primeras Audiencias: Lo tercero, porque V. I. bien entendido de que se concluyò este negocio con la respuesta de V. S. I. apremiò à Don Julian Romano pidiendo la publicacion de probanzas, luego que se concluyò el termino, y si estuviera pendiente de mi respuesta en la atencion de V. I. era regular, que antes de esto huviera solicitado saber mi respuesta: Lo ultimo, porque si ahora reconociera V. I. su papel hallarìa, que no pedia responderle, y que en caso de hacerlo (viendo que V. I. desestimando mi proposicion llena de deseos de paz, me proponia el medio menos digno à mi Dignidad, y persona, que era sujetar mis papeles, instrumentos, y razones à la inspeccion de el

Ca-

Cabildo, que era parte intereſſada ſeria una reſpueſta, ò que deſdixeſſe del reſpeto con que trato à V. S. I. ò no acreedora de la beneıacion, con que le miro: Es quanto debo exponer à la de V. S. I. de *6.* del preſente mes, renovando mis deſeos de obſequiar à V. S. I. y la promptitud de mi rendimiento à quanto V. S. I. me proponga de honor, y eſtimacion de V. S. cuya vida guarde Dios en ſu mayor grandeza. Segovia, y Agoſto 8. de *1759.* Illuſt. Señor: B. L. M. de V. Illuſt. ſu ſeguro ſervidor, y Capellan Manuel Obiſpo de Segovia. Illuſt. Señor Dean, y Cabildo de mi Santa Igleſia de Segovia; y al contenido de eſta Carta ſatisfizo el Cabildo à ſu Iluſtriſsima con la ſiguiente.

49. Iluſtriſsimo Señor: Señor de mi mayor reſpeto, y veneracion, en reſpueſta de la de V. S. I. de 8. del que ſigue, decimos: Que el Cabildo jamàs ſe ha valido, como de fundamento principal, para que ſe declare invalida la union, de las clauſulas, que contiene el decreto de aprobacion de V. S. I. y aunque no puede negar, que en ſus alegatos, y cartas ha expreſſado, y repetidas veces dicho, que dichas clauſulas ſon contra el inconcuſo derecho, que mas ha de tres ſiglos tiene eſta Comunidad en el punto de colaciones de ſus Capellanìas, lo ha expueſto ſolo, como una de las muchas razones, que le aſsiſten; y ſi ſe ha valido de eſta *razon*, no es porque influìa principal, y directamente para invalidar *la* union, ſino para manifeſtàr, y dàr à entender, que no preſtò, ni pudo preſtar ſu conſentimiento para ella. Igualmente puede aſſegurar el Cabildo, que ni antes, ni deſpues usò de dicha union, no obſtante de que V. S. I. nos inſinùe lo contrario en la ſuya de 8. del preſente: todo lo qual acreditan claramente los autos, en los que no conſta, ni ſe podrà en adelante hacer conſtar, que por eſta Comunidad ſe huvieſſe hecho algun acto, de que ni aun remotamente ſe pueda inferir, que usò una vez de la citada union: lo miſmo perſuaden la declaracion, que à peticion, è inſtancia de Don Julian Romano hizo Don Bernardo Rodriguez, cumplidor de los encargos de la Memoria (llamada ſin razon Capellanìa) del Señor Guemes, junto con lo que depuſo ſobre eſte particular nueſtro Canonigo Don Pedro Vidal de Tovia, y con mas claridad la fundacion de dicha Memoria, de que à ſu tiempo ſe valdrà el Cabildo. Con igual, ò mas razon podremos afirmar, que luego, que por el nuevo Superintendente de Capellanes ſupo el Cabildo (fue en el Octubre de *1756.*) el modo, con que ſe procediò à la union, y las clauſulas, que contenia el decreto de V. S. I. (cuyas circunſtancias ſe le havian ocultado haſta el tiempo dicho) la conceptuò invalida, è inſubſiſtente, en lo que ſe confirmò mas, y mas, reflexionando, como reflexionò con algun cuidado la ſiguiente clauſula de una de las cartas eſcrita por V. S. I. al Cabildo, con fecha de 18. de Enero de 1757. que à la letra dice aſsi: „Debiendo „V. S. I. y yo ſolicitar la mayor firmeza, me parece, que en uni„forme armonia debiamos conſpirar, à que por autoridad ſe practi„caſſen las diligencias previas para la union, &c. con que es claro, y conſtante, que ſi como V. S. I. aſſegura, y el Cabildo ſupuſo, debian de practicarſe para la mayor firmeza por autoridad de Juſticia las

Carta ſegunda de el Cabildo à S. S. I.

las diligencias previas para la union, ni V. S. I. ni el Cabildo, pudieron conceptuar valida una union, en que se havian practicado mas diligencias, que la de haverse presentado por nuestra parte un memorial, y la de haver puesto V. S. I. à continuacion su decreto de aprobacion, sin que huviesse precedido el tratado, discusion, y conocimiento de la naturaleza, cargas, y llamamientos de las Capellanìas, ni el de las causas que se alegaban, para que S. S. I. con vista de todo lo dicho pusiesse el decreto de aprobacion: cuyos requisitos segun principios ciertos de derecho, deben de preceder al yà citado decreto. Consideramos, que nada de esto se havrà podido ocultar à la parte del Capellan; pero no comprehendemos, que el punto de union pueda tener ni leve, ni aun remota conexion con el de las colaciones, por distar, como dista sumamente el uno de el otro; y quando concedieramos, que tuviessen alguna, no es, ni puede ser parte Don Julian Romano, para pedir se pongan en autos testimonios de los exemplares, ni en su interrogatorio se debiò permitir preguntas sobre este particular, porque como insinuamos en nuestra anterior à V. S. I. se debiò, y debe mirar como impertinente, extraña, y muy lejos de el caso; que se disputa; ademàs de que no puede ocultarse à la alta comprehension de V. S. I. que el punto de colaciones, si por alguno se pudiera disputar seria por V. S. I. solo, à quien correspondería sin duda el darlas, si en el Cabildo no residiera, como reside este derecho, y facultad en virtud de la sentencia arbitraria, de la concordia posterior, otorgada entre la Dignidad Episcopal, y el Cabildo, confirmada despues por la Santa Sede, y la possession, con que el Cabildo se halla. Es cierto, que V. S. I. en su papel de 13. de Agosto de el año proximo passado propuso à el Cabildo los medios, que nos refiere en la suya de 8. de el presente; pero tambien es indubitable, que por nuestra parte se propusieron otros en el papel, que en el dia 18. de Agosto del año passado entregò el Señor Dean à V. S. I. los quales nos parecieron mas faciles, promptos, y conducentes à el assumpto: En cuyos terminos, aun siendo nuestro papel respuesta del de V. S. I. no parece estraño, ni irregular, que esperassemos aun todavia respuesta, que ò aprobasse los medios que proponiamos, ò en que se nos expressasse, que V. S. I. no podia convenir en ellos, los que en su papel proponia el Cabildo, ni entonces los conceptuó, ni aora los conceptùa por poco dignos de la autoridad, ni persona de V. S. I. pues en terminos de una amigable composicion no desdice de la Dignidad de V. S. I. el mandar exponer sus razones por escrito, y entregar algunos papeles (si los ay) en confianza à la otra parte interesada, y mas si se advierte, que al mismo tiempo el Cabildo ofreciò poner sus papeles, instrumentos, y razones à la inspeccion de V. S. I. y si V. I. halla reparo el entregar sus armas à la otra parte interessada; mirando con el mismo concepto à V. S. I. el Cabildo, no hallò reparo entonces, ni halla aora inconveniente en entregar à V. S. I. las suyas; añadiendo à lo dicho, que en la question movida no encuentra esta Comunidad arbitrio para comprometerse, en atencion à que V. S. I. y sus antecessores han estado gozando, y gozan quanto

se

ſe les ſeñalò por la ſentencia arbitraria , y lo que ſe convino , y ajuſtò por la concordia : El Cabildo por una , y otra tiene , y ha tenido la colacion de todas ſus Capellanìas , con que en qualquier arbitrio no diſputandole à V. I. como no le diſputa el Cabildo coſa alguna de las que le pertenecen , por las razones dichas vendrìa eſta Comunidad à poner en contingencia , ò aventurar acaſo alguna parte de ſus derechos , ſin la mas leve eſperanza de conſeguir coſa de nuevo : y la Dignidad Epiſcopal en el arbitrio podria eſperar adelantar ſobre lo que le correſponde por la ſentencia arbitraria , y concordia. Si V. S. I. hace memoria , ò tiene preſente la Sentencia arbitraria , que tres ſiglos hà diò ſobre el punto de las colaciones , y otros graviſsimos , un digniſsimo anteceſſor ſuyo hallarà V. S. I. que el Cabildo en aquella ocaſion no ſolo entregò todos ſus papeles , è inſtrumentos à ſu Prelado , à quien en aquellos aſſumptos conſideraba parte intereſſada , y contraria , ſino que puſo en ſus manos todas ſus acciones , y derechos , para que como Juez arbitro determinaſſe ſegun hallaſſe por derecho. El Señor Dean nos hizo preſente ſegun conſta de el Acuerdo de 23. de Agoſto proximo paſſado , que V. S. I. le havia dicho eſtaba en animo de reſponder por eſcrito à el papel, que quatro dias antes havia entregado dicho Señor à V. S. I. y ſiendo tan corto el tiempo , que huvo entre la entrega de nueſtro papel , y el darnos parte de lo que V. S. I. le havia reſpondido , no comprehendemos à la verdad como en un termino tan breve pudo reſultar tanta , y tan grande equivocacion. El reparo que V. S. I. hace ſobre que el Cabildo concluido el termino de prueba pidiò la publicacion de probanzas no puede hacer fuerza ſi ſe conſidera, que haviendo viſto , y reconocido , que Don Julian Romano hacia por ſu parte judicialmente los mayores esfuerzos para la proſecucion del pleyto , no es eſtraño , è irregular , que eſta Comunidad hicieſſe por la ſuya quanto diſcurrieſſe podria conducirle para la concluſion de èl, y no quedar ſin defenſa : ademàs , que de la avocacion de los autos à la Secretarìa de Camara de V. S. I. jamàs fue ſabidor el Cabildo, con que en eſta parte no podià reconvenirſele. La omiſsion en ſolicitar la reſpueſta de V. S. I. de que parece forma argumento para probar, que el Cabildo no eſtaba yà pendiente de ſu reſpueſta ſolo (ſegun nueſtro dictamen) lo puede ſer, y efectivamente lo es de la atencion, reſpeto , y veneracion , con que trata eſta Comunidad à V. S. I. à quien como inſinuamos en la de ſeis del que ſigue contemplabamos juſtamente ocupado , y lleno de negocios graves , que es quanto debemos decir en reſpueſta de la de V. S. I. à quien de nuevo ſuplicamos ſe digne decir reſolutivamente ſi quiere , ò no abrazar el medio , que en nueſtro ultimo papel ſe le proponia à V. S. I. Con eſta ocaſion repetimos à V. S. I. con las mayores veras las ſeguridades de una atenta , y rendida obediencia , que exercitaremos guſtoſos , en quanto ſea del agrado , y ſatisfaccion de V. S. I. cuya vida conſerve Dios muchos años. Segovia 13. de Agoſto de 1759. A eſta reſpondiò en el inmediato dia S. S. I. lo que ſe ſigue.

50. Iluſtriſsimo Señor : Muy Señor mio : Satisfacer con individualidad à los capitulos de la de V. I. de 13. del corriente, y entre ellos ma- *Reſpueſta de S. I. à la ſegunda Carta del Cabildo.*

manifestar las causas, y motivos, porque en la causa, que sigue V. I. con Don Julian Romano, este ha considerado por conveniente à su derecho pedir los exemplares, que V. I. cita, y acreditar haverse hecho colaciones de Capellanìas de essa Santa Iglesia en el Tribunal de Justicia; pedia el menudo conocimiento de la causa, y sus tramites, que solo puede no ignorar el interessado en ella, quien unicamente deberà ser responsable à la satisfaccion de las dudas, que à V. I. sobre la conexion de el punto de colaciones, con el de la union se podràn ofrecer: Yo solo tengo las noticias, que à V. I. en mi antecedente comuniquè; en cuya verdad me radica la respuesta de V. I. y su contestacion en algunos capitulos, y en otros el no contestarme, que quanto dice V. I. se conforme con los autos. A mi solo me pertenece reproducir à V. I. quanto en mi anterior expuse con las veras de mis deseos, de que se transija, y corte la diferencia en que se puedan conceptuar unicos interessados V. I. y mi Dignidad, para que de este modo los derechos, que V. I. à su favor tiene por indubitables, y yo por dudosos salgan de el estado de la confusion. Por mi papel, que en 12. de Julio de 1758. se entregò à el Señor Dean de mi oficio, y movimiento, propuse à V. I. por medio para esta transaccion el nombramiento de Comissarios por parte de V. S. y mia, que amistosamente tratassen, y confiriessen esta disputa, y aunque V. S. convino en nombrarles no les diò mas facultad, que para oìr, segun los mismos dixeron: Despues de la conferencia se quedò cada uno con su dictamen contrario; repetì à V. S. mis deseos de la paz, y por mi papel de 13. de Agosto le propuse el nombramiento por cada parte de Abogado, y en caso de discordia en sus dictamenes, el que se cometiesse al Señor Excelentissimo Metropolitano, ò Monseñor Ilustrissimo Nuncio el nombramiento de quien lo decidiesse: No lo abrazò V. S. ni yo, segun dixe en mi anterior puedo abrazar el medio, que V. S. proponia, porque me parecia, que con èl nunca tendria fin la disputa, ni principio la composicion, como sucediò en la unica conferencia, que se tuvo en 20. de Julio de 2758. sobre este mismo assumpto. Renuevo à V. I. mi rendimiento, y veneracion con mis deseos de que Dios guarde à V. S. muchos años en su mayor grandeza. Segovia, y Agosto 14. de 1759. Ilustrissimo Señor: B. L. M. de V. S. su mayor servidor, y Capellan Manuel Obispo de Segovia. I. S. Dean, y Cabildo de mi Santa Iglesia de Segovia.

51. Del contenido de las Cartas escritas por el Cabildo à S. S. I. en los dias 6. y 13. de Agosto del año proximo passado de 1759. se deduce claramente, que dos meses antes de esparcir el Autor por las Santas Iglesias su Manifiesto havia descubierto S. I. los motivos, y razones, que havian movido al Cabildo para no abrazar el medio que S. I. proponia en su papel de 13. de Agosto de 1758. sin que pueda satisfacernos la respuesta, que suponemos darà el Autor à este cargo, que se le hace, diciendo, que en princios de Agosto de 1759. estaba ya en la Prensa su Manifiesto, porque de su num. 47. fol. 38. se colige lo contrario: En dicho numero hace mencion el Autor de el auto, que se diò por los Señores de la Gobernacion de Toledo,

el

el qual se proveyò el dia 30. ò 31. del mes de Julio de dicho año, y se publicò en esta Ciudad por los apassionados de el Provisor, y Capellan la tarde de el dia primero de Agosto; y siendo esto assi, como efectivamente lo fue, à principios de Agosto aun se hallaba trabajando el Autor en dicho Manifiesto, y consiguientemente pudo saber los motivos porque el Cabildo no abrazaba el medio, de que la controversia se decidiesse por Jueces arbitros. Assimismo por lo que expressa el Acuerdo Capitular de 28. de Agosto de 1758. que dexamos referido en nuestro num. 46. y la carta de seis de el mismo al año siguiente, que queda copiada al num. 47. se colegirà, que si S. I. huviesse respondido por escrito como prometiò al Señor Dean al papel, que de orden del Cabildo entregò dicho Señor à S. S. I. en 18. de Agosto de 1758. huviera sabido, y averiguado diez, ó doce meses antes lo mismo que supo despues, y con tiempo se huviera evacuado esta diligencia.

52. Pero permitasenos discurrir, sobre el motivo que pudo haver, para que S. I. no respondiesse ni por escrito, ni de palabra al contenido de dicho papel: Esto provino, en nuestra opinion, de que el Autor del Manifiesto, y su compañero en la conferencia dispusieron formar un papel, y de facto le formaron, en que exponian, quantas razones se les ocurrieron para probar, y fundar el derecho, que suponian tenia S. I. para colar las Capellanias de la Santa Iglesia, haciendo en èl mencion de los exemplares, y de quanto les pareciò conducente à el assumpto; el papel sin firmarle ni uno, ni otro se remitiò quince, ò diez y seis leguas de esta Ciudad à un Sugeto, para que lo entregasse à un Abogado de creditos, que lo subscribiesse: El Abogado despues de haver cotejado las doctrinas, y hecho cargo de la dificultad desengañò à la Persona, que se le entregò, y le dixo que lejos de subscribirle estaba prompto à firmar lo contrario, y de aqui se originò en nuestra opinion el no haver respondido S. I. por que sus dos Facultativos no se atrevieron à firmar el mismo papel, que havian dispuesto, y el poner las doctrinas mismas, que larga, y difusamente havian vertido en la conferencia, que en el dia 20. de Julio se tuvo en presencia de S. S. I.

53. El lance que acabamos de referir hà mas de un año, que se sabe en esta Ciudad, y si acaso pretendiessen los dos Facultativos de S. I. averiguar por donde se supo tengan entendido, que quien comunicò primero la noticia, aunque con algun rebozo fue uno de sus apassionados, y que posteriormente se supo con mas individualidad por un Facultativo, que se hallò en el mismo estudio del Abogado, aquien se le suplicaba subscribiesse, y no se ponen por aora señas mas fijas, y especificas, ni el nombre, ni el apellido del Abogado, porque las referidas son suficientes, para que conozcan claramente, que se les hà averiguado este passo que dieron, aunque con mucho secreto, y no cause admiracion, ni parezca estraño, que el Abogado siendo como es docto no quisiesse subscribir, porque le causaria sin duda la mayor repugnancia el vèr escrito, que la concordia derogaba en punto de Capellanias lo dispuesto, y ordenado por la sentencia arbitraria; y porque tampoco podria passar, que se dixesse, que

 una

una possession de diez, ò veinte años destruya una inmemorial, que fue otra de las cosas, que contenia el dicho papel.

54. En el num. 25. afirma el Autor del Manifiesto, que entre los „ dictamenes de los Comissarios nombrados por S. S. I. y el Cabildo, „ para conferenciar el punto de colaciones, huvo la mayor contradic- „ cion, y disformidad; y en el num. 29. à que estamos respondiendo „ assegura, que el motivo de no haver abrazado S. I. el arbitrio que „ el Cabildo proponia en su yà citado papel de 18. de Agosto, fue „ porque no llegaria à tener principio la composicion, como sucediò „ en la conferencia unica, que se tuvo sobre el mismo assumpto de „ colaciones, y que todo se reduceria à replicas, y contrarreplicas, „ sin llegar à determinacion: y sobre este particular no serà fuera del assumpto, que los Comissarios, que fuimos nombrados por el Cabildo para dicha conferencia, nos sinceremos con los Lectores, informandoles de las razones, que tuvimos para no convenir en cosa alguna con los dictamenes de los Facultativos de S. I. sin que para esto sea preciso mas, que el repetir con la brevedad possible algo, de lo que dexamos dicho, à lo que nos obliga el recelo, de que no se nos atribuya à capricho, ò terquedad el no haver convenido en cosa alguna con los dictamenes de dichos Facultativos. Los puntos, que los Comissarios de S. I. tocaron fueron; el primero, que el de colaciones era conexo con el principal de el pleyto; el segundo, de que yà se hizo mencion, que la concordia segunda derogaba lo determinado por la sentencia, que ellos llaman concordia primera, sin que se huviesse tocado sino muy por alto el punto de la union: En vista de lo que dexamos dicho de los puntos que tocaron, y los terminos, en que les proponian, colegirà qualquiera, que con reflexion lea los capitulos de la concordia, y sentencia arbitraria, si los Comissarios del Cabildo tuvieron arbitrio para convenir en sus dictamenes con los de S. I. siendo tambien digno de algun reparo, el que en aquella ocasion, teniendo como tenian presente un tanto de los exemplares yà citados, no se huviesse valido, como en el Manifiesto se vale el Autor, para fundar, y sacar de ellos la razon mas fuerte, y conveniente en favor de la Dignidad Episcopal: mas claro està, que haviendo fundado como fundaron en la conferencia, que la segunda concordia derogaba à la primera en punto de las colaciones de las Capellanìas; y que supuesto lo dicho por disposicion de derecho comun, correspondian à la Dignidad Episcopal, no tuvieron por preciso, ni necessario valerse, ni recurrir por entonces à los exemplares, de los que en su Manifiesto se vale el Autor, sin duda porque aquello mismo, que en la conferencia les pareciò bueno para dicho alli, no se tuvo despues por conveniente, para ponerlo por escrito, y firmarlo.

55. Continùa el Autor, y en el num. 29. dice, que por otra parte „ considerò S. I. por no digna la sujecion, que se le queria poner de „ entregar al Señor Dean los documentos, derechos, y exemplares, „ que hacian à favor de su Dignidad, y Jurisdiccion; y aunque en uno de los capitulos de la carta del Cabildo de 13. de Agosto del año proximo passado escrita à S. I. se hizo vèr, que en terminos de

una

una amigable composicion, y procediendo de buena fee no desdecìa de la autoridad de S. I. ni inducìa sujecion alguna, el mandar poner por escrito las razones que hacian à su fabor, y entregar assimismo los papeles, è instrumentos à la otra parte interessada en confianza, quando por esta no se hallaba reparo alguno, antes bien ofrecia poner todos sus papeles, instrumentos, y razones à la inspeccion de S. I. con todo nos es forzoso hacer alto sobre el reparo, que el Autor nos pondera hallaba S. S. I. en entregar sus papeles, è instrumentos, y quantos, y quales podrian ser estos: Los instrumentos, y papeles que S. I. podria producir à su favor sobre el punto de las colaciones de Capellanìas estàn reducidos todos à una copia de la concordia, y sentencia arbitraria, y à un testimonio de los ocho exemplares, de que hemos hablado, y à nada mas; inferimos esto por el contesto de una carta de S. I. su fecha 5. de Diciembre de 1756. escrita à los Comissarios del Cabildo, en ella manifiesta S. I. que del Archivo de su Dignidad faltaban los instrumentos, y titulos de pertenencia de muchas preeminencias, y derechos, assi peculiares à su Mitra, como comunes de esta con el Cabildo; pero aun mas expressamente constarà lo dicho de una de las clausulas de la carta, que es la siguiente: „No estrañarè no se tuviessen presentes, quando se expidiò este decreto (habla de la aprobacion de la union) las determinaciones de „mis predecessores, y concordias aprobadas por la Silla Apostolica, „que Vms. me citan; pues por carta, que escribì al Cabildo en 17. „de Agosto del año presente, comuniquè faltar del Archivo de mi „Dignidad los instrumentos, y titulos de pertenencia de muchas „preeminencias, y derechos, assi peculiares de mi Mitra, como co„munes de esta con el Cabildo, sin que haya tenido efecto mi re„presentacion; pues aun ignoro que derechos sean los de mi Digni„dad, ni baxo de que concordias deba gobernarse, por no haverse„me entregado papeles algunos por el Señor Magistral, aquien para „esto deputò el Cabildo: Y por la carta de 21. de Diciembre de el mismo año de 1756. que es una de las tres, que existen en autos desde el fol. 45. hasta el de 49. inclusivè se viene en conocimiento, de que en este tiempo yà paraban en poder de S. I. el tanto de las concordias, y que havia reconocido sus capitulos; y añade en ella S. I. de que tenia hecho particular encargo à su Contador, para que fuesse copiando los instrumentos, que el Señor Magistral le apromptasse, no dudando serian todos los que correspondian à su Dignidad; en cuyos supuestos yà se dexa conocer, que papeles, documentos, ò instrumentos conducentes à el expressado punto de colaciones pudiera tener S. I. para reusar, y resistirse à entregarlos, quando à los ultimos del año de 1756. dà à entender, que no tenia aun las concordias, deduciendose de lo mismo, que la ponderacion, y exageracion, que el Autor hace de ser contra la autoridad de S. I. la sujecion, que se le queria poner de entregar à la parte del Cabildo los instrumentos, y exemplares, procediendo como se procedia de buena fee, consistìa, y se reducia todo à no querer S. I. manifestar el tanto de las concordias, que el Cabildo le havia dado, y el testimonio de los exemplares.

56. Mas como del contenido de los numer. 26. 27. 28. y 29. forme argumento el Autor de el Manifiesto, y algunos apasionados suyos despues de publicarle le hayan formado, de que el Cabildo no pudo, ni puede tener razon para no convenir en los medios, que S. I. le proponia, brindandole con la paz, y concordia, nos es preciso, antes de passar à responder à la tercera clausula dàr à conocer, que la paz, y concordia, que se figura en contrario es una infraccion nada equivoca de la paz, y concordia, que sobre este particular han observado los Ilustrissimos Prelados con esta Comunidad por espacio de tres siglos; y para prueba de lo dicho se ha de tener presente, que la concordia ultima, que en el año de 1465. se celebrò entre el I. S. D. Juan de Medina, y el Cabildo de esta Santa Iglesia, que posteriormente fue confirmada por la Santa Sede *in forma specifica*, hà sido hasta aqui religiosamente observada por todos los Prelados, sin que conste, que alguno de ellos haya puesto la menor duda, de que por dicha concordia se declara ser proprio, y privativo del Cabildo el derecho de colar todas sus Capellanìas, debiendo advertirse, que en el largo espacio de los tres siglos hà habido muchos Señores Prelados, accerrimos defensores de los derechos de su Dignidad, y que sobre otros assumptos distintos litigaron con el Cabildo: Vease pues, si el brindar S. I. à el Cabildo con la paz, y concordia, proponiendo el medio de compromisso, ò transaccion, apartandose, ò por mejor decir contraviniendo, à la que tres siglos hace se hizo entre un Antecessor suyo, y el Cabildo, y cuya observancia havia jurado S. I. en el ingresso à su Obispado, se puede en realidad decir, que era proponer, ò buscar medios para la paz, ò por el contrario, era descubrir un medio, que solo en la apariencia tenia visos de paz, y efectivamente vendria à reducirse à un litigio, no pudiendo dudarse, que el medio de comprometerse no dista mas de el de litigar, que mudar de Tribunal en la instancia que se sigue, sin perjudicar el derecho de las partes para recedèr, y apartarse de lo comprometido baxo de qualesquier pretesto, ò color de injusticia: Dom. Gonzalez Tellez *in Expos. cap. 2. de Arbit.* Valeron. *tit. 6. quæst. 1. & seqq.*

57. Aunque con lo dicho queda probado, que el Cabildo tuvo sobrada razon, para no abrazar la paz en los terminos, que se le proponia, serà muy del assumpto decir algo sobre los casos, en que es admissible la transaccion, y el cumplimiento. El compromisso es especie de transaccion, *ut de uno ad alterum valet argumentum*: Valeron. *de Transaction. tit. 2. quæst. 4. num. 9.* y que en muchas, ò las mas de las cosas se equipare el compromisso à la transaccion lo afirma el mismo Autor *tit. 2. quæst. 4. num. 20.* Valenzuela *cons. 11. num. 30.* Azebedo *in leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recopilacion. num. 7.* Esto supuesto diremos, que es notorio en derecho, que las transacciones deben recaer precisamente sobre materias dudosas, y disputables, de suerte, que pueda verificarse, que una, y otra parte contrayente gana, y pierde de su derecho: Ulpianus *in leg. 1. ff. de Transactionibus.* Valeron. *tit. 2. quæst. 1. num. 5.* Arnoldus Vinius *in tract. de Transaction.* ibi: *Transactio est rei dubiæ decisio dato aliquo, seù promisso,*

aut

aut retento : y de otra manera como hecha ſin cauſa ſeria abſolutamente inutil: Valeron. *tit.* 2. *quæſt.* 1. *num.* 4. ibi : *Et quemadmodum etiam omnis tractatus , & obligatio requirit cauſam , ex qua fiat ſic , & tranſactio cauſam* , ideſt , *litem* , *dubiumque ejus eventum habere debet , ut ſubſiſtat* : Tambien ſe puede tranſigir por temor de un pleyto futuro : *Idem tit.* 2. *quæſt.* 2. *num.* 9. con todo no qualquiera pleyto , ni temor futuro de èl baſta , para que ſe pueda celebrar ſobre ello tranſaccion , ſino que es preciſo , que el pleyto ſea incierto , y dudoſo , ò porque lo ſea el hecho , ò porque lo ſea la reſolucion de derecho : Idem Autor *tit.* 2. *quæſt.* 3. *num.* 1. ibi : *Non quæcumque lis , nec futuræ litis timor ſufficit ad tranſactionem , ſed ea demum, quæ incerta eſt , & dubia , vel propter factum ejus , quod dubium eſt , & incertum , vel propter dubiam juris reſolutionem* ; y añade : *At ſi adeò indubitabilis , & certa ſit , quod probabilem dubitationem non habeat , vel quia partis confeſsio præceſsit , vel adeò liquidis inſtrumentis, probationibuſque conſtat , quod nec in facto , nec in jure admittat dubitationem , tranſactio non ſubſtinetur , quinimò mala fide innita præſumitur , & ad decipiendum , & extorquendum aliquid injuſtæ litis prætextu , taliſque tranſactio velut calumnioſa rejicitur* : El miſmo Autor en el *tit.* 2. *quæſt.* 2. *num.* 43. dice , que el temor del pleyto futuro, ò de qualquiera otro evento debe ſer probable , y no vano ; ibi : *Illud vero ad intelligentiam eorum , quæ diximus adnotandum eſt , hæc omnia nedum in tranſactione futuræ litis , ſed in cæteris articulis prænotatis, aliiſque quæ notare , & ſubnectere poſſemus , tùm procedere , quando futuræ litis , alteriuſvè eventus probabilis timor adeſt , probabiliſque conjecturæ , & argumenta ; non ſi vanus , & remotus , atque imaginarius potius timor adſit.* Con cuyas doctrinas ſe convence claramente, que ni el dudar S. I. ſolamente , que el derecho de colar fueſſe proprio , y privativo del Cabildo , ni el decir à eſte en los papeles , que por medio de ſu Secretario paſsò à manos del Señor Dean , para que les comunicaſſe , que tenia noticia de varios exemplares , en que los nombrados por el Cabildo havian recibido la colacion *de manu Ordinarii* , es ſuficiente motivo para que el Cabildo , no diſputandole como no le diſputaba à S. I. nada de lo que ſe ſeñalò por la concordia ſe convinieſſe en tranſigir , ò comprometerſe ſobre uno de los principales derechos , que la miſma concordia le concedia , y mas quando S. I. deſde luego iba à ganar , y de ningun modo à perder. Y quando aſsimiſmo conſtaba por tan claros , y liquidos inſtrumentos, y por la poſſeſsion de tres ſiglos , que el citado derecho de colar todas ſus Capellanìas correſpondia al Cabildo , y quando ſobre todo le conſtaba à eſte , que S. I. Prelado en el ingreſſo de dicha Igleſia Cathedral havia hecho el juramento *pro expreſſo* de obſervar la concordia , que habla ſobre el modo de la ~~poſſeſsion~~ de las Dignidades, Provisión Canonicatos , Raciones , Medias-Raciones , y Capellanìas de dicha Igleſia : Y que en caſo de que S. I. quiſieſſe deducir à juicio por sì eſte punto , podrìa el Cabildo fundado en la doctrina de el Cancer. *part.* 2. *cap.* 1. *num.* 296. poner con la venia debida à S. I. y à ſu Fiſcal en ſu nombre la excepcion *juris jurandi* , de que reſultarìa no poderſe oìr al Fiſcal , haſta que conſtaſſe de la relacion de dicho juramento.

Respuesta à la tercera clausula.

58. HACE transito el Autor à su tercera clausula con la siguiente : „ Dice el Cabildo en su carta : Uno de los pretendientes „ actual Capellan de èl , puso en el Tribunal contra el Cabildo de„ manda de nulidad , y en el termino de prueba presentò por testigos „ à un Canonigo , y Dignidad , con otros varios Canonigos ; cuyo „ procedimiento estrañò el Cabildo , y siguiò esta causa en varios re„ cursos con el mayor esfuerzo ; y añade , que toda esta clausula es „ verdadera ; pero que para instruir à las Santas Iglesias con sinceri„ dad debiera de haver añadido lo siguiente : Presentò por testigos à „ un Canonigo , y Dignidad , con otros varios Canonigos , y pidiò, „ que el Juez les examinasse , y juramentasse por sì , con otras ex„ presiones , que arrojan los Autos substanciales al intento , y assump„ to.

59. En este primer numero de su tercera clausula , que es el 30. yà que no enmienda la carta del Cabildo , como hizo en su primera clausula dice , que el Cabildo debiò de añadir , que quando el Capellan presentò por testigos à los individuos del Cabildo , pidiò assimismo , que los examinasse , y juramentasse el Juez por sì , y que esto serviria para instruir à las Santas Iglesias : Mas aqui anduvo algo laconico el Autor , porque al mismo tiempo nos debiò de decir , por què , lo que añade era necessario para instruir à las Santas Iglesias en el assumpto sobre que à estas se las escribìa. El Cabildo en su carta circular solo diò parte à las Santas Iglesias , de que con el motivo de la provision de una de las Capellanìas de Choro , le puso un Capellan de èl demanda de nulidad , y que en el termino de prueba haviendo presentado à varios Canonigos el Capellan por testigos, mandò el Provisor por su auto , que compareciessen ante èl , y en su casa , sin atender , à que eran personas ilustres , y constituidas en dignidad , nì à la possession , en que se hallaban , de que ofreciò justificacion , para que si este punto le consideraban transcendental , y perjudicial , se sirviessen escribir , y remitir su voto à la Santa Iglesia de Toledo , para que se defendiesse por causa comun. Lo dicho fue , y es suficiente para instruir à las Santas Iglesias , porque segun afirma el Autor al num. 52. fol. 41. lo arreglado de su acto , por el que mandò comparecer à los Canonigos ante sì no lo funda , en que el Capellan pidiesse , que el Juez los examinasse , y juramentasse por sì , sino en la gravedad , y arduidad de la causa , con lo que se demuestra , que la circunstancia dicha no varìa , ni muda la expresion , que el Cabildo puso en su circular à las Santas Iglesias.

60. En el num. 31. afirma el Autor , que segun resulta de Autos „ al fol. 125. en el dia 6. de Noviembre de 1758. pidiò la parte de „ el Capellan , que à los nueve Canonigos , que havia presentado „ por testigos , se les apremiasse , à que depusiessen ante èl , y que „ mediante estàr para espirar el termino de prueba por auto de el „ mismo dia se mandò en virtud de excomunion mayor *trina cano-*

nica

,, *nica monitione* en derecho *præmissa*, *latæ sententiæ*, compareciessen ,, personalmente en el mismo dia, y en el siguiente à ser examinados, ,, los que pudiessen, y los que no à juramentarse con apercibimiento ,, de que passado el termino, se procederìa à agravacion de censuras; ,, que este auto se notificò à tres de los nueve presentados, y que en ,, el mismo dia el Cabildo, por su pedimento, que existe al fol. 127. ,, pidiò revocacion de este auto, apelando de lo contrario, y pretex- ,, tando lo primero hallarse ligados con el juramento de no revelar, ,, lo que passa en su Comunidad; lo segundo, que para obligarles ,, debia de calificar el Capellan, no tener otro modo de justificar su ,, derecho, que por la deposicion de los Capitulares; lo tercero ser ,, esta comparecencia à declarar contra los derechos, y regalìas de ,, sus Dignidades, allanandose à presentar los acuerdos del Cabildo, ,, pidiendose especificamente, que se diò traslado à la parte del Ca- ,, pellan, y que por este en diez de Noviembre se pidiò se llevasse ,, à execucion dicho Auto; representando, que por ser las cosas que ,, se preguntaban secretas, y que nadie podia saber, sino los Cano- ,, nigos, no tenia otros testigos de quien valerse: Que el juramento ,, no les obligaba en perjuicio de el mandato del Superior: que no ,, podia individualizar los acuerdos del Cabildo conducentes à su de- ,, recho, por haver sido secretos: que no hallarìa otros testigos, si ,, los Canonigos se negaban; porque solo estos, y sus dependientes ,, podrian saber algo de la materia del interrogatorio: que diò tras- ,, lado à la parte del Cabildo: que esta alegò insistiendo en la revo- ,, cacion del auto, alegando los privilegios de sus Dignidades para ,, no comparecer à declarar: que pidiò compulsa del Estatuto, que ,, habla sobre que los Capitulares no puedan revelar lo que passa ,, dentro del Cabildo, y que este se reduce al juramento, que hacen ,, los Canonigos de no revelar los secretos de el Cabildo, ni de- ,, clarar cosa alguna sobre que el Cabildo huviesse hablado, ò vota- ,, do, ni de Prebendado particular por donde le pueda venir daño ,, alguno.

61. Ofrecense desde luego dos reparos sobre el contenido de el numero antecedente: El primero se reducirà à notar la facilidad, que el Autor tuvo de mandar desde luego à los Prebendados, que compareciessen ante sì pena de excomunion mayor *trina canonica monitione præmissa* en derecho *latæ sententiæ* à declarar, sin advertir, ni tener presente, que la espada espiritual, que es la excomunion se debe ~~manifestar~~ por los Señores Obispos, y Provisores, segun dispone el Concilio de Trento en la *Sesion* 25. *capit.* 3. *de Reformat.* y las Synodales de este Obispado en la *Constit.* 9. de el titulo *de Sententia excommunicationis*, con la mayor prudencia, y circunspeccion, y solo en caso, de que no haya otro remedio, y despues de haver precedido los demàs remedios, y diligencias possibles. El segundo es acerca de la ligereza, con que el Autor del Manifiesto sin atender à su caracter, à su dignidad, ni al empleo, que exerce, *cuya jurisdiccion*, segun afirma al num. 56. fol 44. *constituye verdadera Prelacia*, levanta un solemnissimo testimonio à los autos, y al Cabildo, y sean testigos de esta verdad los mismos autos: En el numer. 31. de su

Ma-

Manifiesto al fol. 27. de el que acabamos de hacer mencion, como al medio de la columna dice el Autor, que entre otras cosas, que pretextò el Cabildo en el pedimento, en que pidiò la revocacion del auto del dia 6. de Noviembre de 1758. fue una, la de que esta comparecencia à declarar era contra los derechos, y regalìas de sus Dignidades, y si esto fuesse assi (que no lo es) constarìa precisamente de dicho pedimento, que à la letra, y segun resulta de autos al fol. 127. que cita el Autor es como se sigue. Manuel Merlo, en nombre de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, en el pleyto con Don Julian Romano, sobre la provision de la Capellanìa, que en dicha Santa Iglesia fundò Don Valeriano Lopez, digo: Que hallandose dicho pleyto recibido à prueba, y su termino para espirar por omission del referido Don Julian, ha llegado à noticia de mis partes, que por el referido se ha presentado interrogatorio, y para que depongan al tenor de èl, hà presentado à su arbitrio por testigos à varios Señores individuos del Cabildo, y algunos para particular, y especial assumpto, sin especificar, ni calificar, que no tiene otro modo de justificar su derecho, queriendo precisarles à que declaren, y con efecto parece lo ha logrado con penas, y censuras, y todo apremio, sin que preceda el recado de atencion à mi parte como Comunidad, para que se le permita, ni à sus individuos por su calidad, y condecoracion, segun practica inconcusa de todos los Tribunales; en cuyo estado, y que no es justo se les obligue à declarar contra su voluntad, quando no ay necessidad, y especialmente quando se hallan ligados con el juramento, de no poder manifestar quanto passa, se trata, y conferencia en su Comunidad para el bien, y utilidad de ella, y que todo ello no conduce, ni puede al derecho de la parte, que litiga con el Cabildo, y que solo la puede conducir, lo que huviere la Comunidad acordado, à lo que desde luego se allana, y està prompta à manifestàr, pidiendose particular, y especificamente; y assimismo qualesquiera cartas, papeles, que assi pedidos la conduzcan sin reconocimiento generico, ni absoluto de libros, ò papeles, que por ser conducentes à varios, y distintos fines no pueda manifestarlos la Comunidad sin conocido perjuicio suyo, como es notorio; en cuya atencion, à Vmd. pido, y suplico se sirva de reformar, ò revocar por contrario imperio, como haya lugar en derecho el auto, ò Autos, en que apremia à los individuos de dicha Comunidad, para que declaren en la referida causa en atencion à las razones propuestas, que son legales, y especificamente en vista del allanamiento, que và hecho por mi parte, y à que està prompto de quanto en contrario se pidiesse, con especificacion de sus acuerdos, y papeles, que se le daràn, segun estilo, y costumbre, que es quanto puede conducir al derecho de la parte contraria, sin turbacion del derecho de las mias, y sus regalìas, y estatutos, y de lo contrario, que no espero de la gran justificacion de Vmd. (hablando debidamente) apelo para ante quien con derecho puedo, y debo, y lo pido por testimonio con insercion de este pedimento, y de lo que à èl se decretare, y de su denegacion tacita, ò expressa en todo, ó en parte, y de proceder *ad ulteriora* contra

Pedimento de el Cabildo, que existe al fol 127. de los Autos.

qual-

qualquiera de los individuos de mi parte (repetida la venia) buelvo à apelar, y protesto del Real auxilio contra la Fuerza, pues assi es de Justicia, que pido con costas, &c. Este es todo el pedimento del Cabildo del fol. 127. y aora le quisieramos preguntar al Au or del Manifiesto, en què parte, ò clausula del citado pedimento hallò que el Cabildo havia pretestado, que la comparecencia à declarar era contra los derechos, y regalìas de sus Dignidades? Increìble se harà à qualesquiera, y aun à nosotros mismos se nos hizo, quando leìmos la primera vez el Manifiesto, no obstante saber, que el expressado pedimento no contenia semejante cosa, y con todo para acabar de desengañarnos nos fue preciso recurrir à los autos (que en aquella ocasion se hallaban en nuestro poder) leer una, y otra vez el pedimento, y viendo que en èl no se hallaba tal expresion, disponer que con otros muchos, y algunos autos se copiasse para poder reconvenir al Autor, y convencerle de lo poco, que se arreglaba à la verdad, siendo como es digno del mayor reparo, que este contra aquello mismo, que resulta de autos al fol. 127. huviesse cometido la temeridad de estampar una falsedad tan clasica, cosa que solo podria passar en la Escuela de Anaxagoras, de quien el agudo Oven *lib. 1. Epigram. 115.* escribe.

Dixit Anaxagoras, atram esse nivem, gravis Author!
Hæc ætas multos vidit Anaxagoras.

62. En vista de lo dicho notarà aun el menos advertido, si el Autor del Manifiesto procede con aquella buena fee, que dà à entender en su introduccion, y si el Cabildo, que en el fol. 42. numer. 53. assegura, que es la parte de su mayor respeto, y acreedora, à que se la distinga, y à quien en su introduccion fol. 3. llama Comunidad tan respetosa, de la que se precia ser individuo, procede de esta suerte; què se podrìa esperar si tratasse con algun particular, en quien no concurrieran las circunstancias, que concurren en su Comunidad; el Cabildo sì, que con mas razon podrà cantar contra el Autor, lo que este en su introduccion soñaba poder cantar contra el Cabildo, *hanc techam in te ipsum struxisti*: el Cabildo sì que podrà prometerse, que los que lean su respuesta al Manifiesto conozcan desde luego, que el Autor à trueque de desacreditar à su Comunidad con las Santas Iglesias se valiò de un medio tan indigno, y reprobado, è hijo de aquella detestable politica, que enseña, à no reparar en los medios para conseguir los fines.

63. En el mismo num. 31. al fol. 28. no contento, ni satisfecho „ el Autor con haver falsamente supuesto, que el Cabildo en su pedi„ mento al fol. 127. havia pretestado, que la comparecencia à decla„ rar era contra las regalìas de sus Dignidades, buelve, y se inculca „ en decir, que haviendose dado traslado de lo alegado por parte del „ Capellan à la del Cabildo, este alegò insistiendo en la revocacion „ del auto, exponiendo los privilegios de sus Dignidades para no com„ parecer à declarar: esta es otra solemnissima falta de verdad, como „ la antecedente, y si nos persuadieramos, à que los Lectores podian „ tener alguna dificultad en creernos, desde luego copiariamos el ale„ gato del Cabildo, que existe al fol. 133. de los autos, cuyo traslado

„ tenemos en nueſtro poder, y dexamos de copiar al pie de la letra, „ por ſer baſtante difuſo.

64. No ſerà fuera del aſſumpto antes de paſſar à indagar, lo que dice el Autor en ſu num. 32. examinar ſi el Proviſor ſolo por pedirlo la parte del Capellan pudo juſtamente mandar à los nueve Capitulares, el que depuſieſſen contra ſu Comunidad, ſin que primero hicieſſe conſtar dicho Capellan, que no tenia otros teſtigos, de quien valerſe, ni havia otro modo de averiguar la verdad, ſino por las depoſiciones de los Capitulares, y ademàs de eſto, ſi lo que ſe articulaba podia conducir, y de facto conducia, à probar, y aclarar el derecho de la parte, que les preſentaba: iremos diſcurriendo por partes, para huir de la confuſion, y en primer lugar probaremos, que el Proviſor no pudo, ni debiò juſtamente mandar, que los Capitulares declaraſſen contra ſu Comunidad, ſolo porque el Capellan lo pidieſſe, ſin que primero huvieſſe calificado, y juſtificado en debida forma, y en defecto de otra prueba huvieſſe jurado, que no tenia otros teſtigos, de quien valerſe; y para eſto ſuponemos en primer lugar, que aunque ſea principio cierto de derecho aſsi Civil, como Canonico, que en las cauſas civiles *teſtes compeluntur dicere teſtimonium ne veritas occultetur, nevè malus, ut bonus ſtimetur; cap. Quamquam 2. cauſ. 14. quæſt. 2. cap. 1. de Teſtibus cogend. vel non*: Farinac. *de Teſtib. quæſt. 78. num. 3. cum duobus ſeqq.* Pazford. *lib. 14. tit. 18. de Teſtib. cogend. num. 3.* Es tambien doctrina comun, que una de las limitaciones, ò reſtricciones, que padece eſta regla general, es la de que eſto no procede, ni ſe eſtiende à los teſtigos, ni perſonas privilegiadas, *Cap. Statum 38. cauſ. 2. quæſt. 6.* Pazford. *eodem loco, numer. 52. y 53.* En ſegundo lugar ſe ha de ſuponer, que aunque no ſe duda, que la referida limitacion padece dos reſtricciones; es à ſaber, *quando teſtes privilegiati ſubtrahunt ſe à teſtimonio dicendo, gratia, odio, vel timore, tunc cogi, ſeu compelli poſſunt.* La ſegunda, *quando aliter veritas haberi non poſsit*; tambien es cierto, que reſpecto de las perſonas privilegiadas no ſe preſume, que por ninguna de las tres coſas lo hacen. Pazford. *loco citato, num.* 8. ibi: *Reſtringe tertio in perſonis privilegiatis, quæ non præſumuntur, ſubtrahere ſe, gratia, odio, vel timore partis, eò ipſo, quod moniti, de ſubeundo examine non comparent, quia præſumuntur id facere, ſui contemplatione privilegii.* Farinac. *loco antea citato, num.* 106. añade à lo dicho ibi: *Et ideò dicenti, quod ſe ſubtrahunt, odio, gratia, vel timore, incumbit onus probandi.* La miſma prueba ſe requiere para hacer conſtar, que *aliter veritas haberi non poſsit*, y en defecto de otra es preciſo, que la parte lo jure: Sanch. *Conſ. Mor. lib. 6. cap. 2. dub. 18. num.* 11. ibi: *Secundo nota, quod ad hoc, ut debeat privilegiatus credere non eſſe alios, ſi id aliàs ſcire non poteſt ſat eſt juramentum partis denunciantis, vel acuſantis, modo ſit perſona honeſta, & non ſint conjecturæ aliæ in contrarium.* Lo tercero ſe ha de ſuponer, que los Canonigos de las Santas Igleſias ſon teſtigos privilegiados, como à los que el derecho ſeñala en primer lugar, quando habla de los Clerigos; de ſuerte, que numerandoſe como ſe numeran eſtos entre los teſtigos privilegiados. Pazford. *eodem loco, num.* 52. Farinac. *loco cit. num.* 74.

con

con ſuperioridad de razon ſe deberàn entender los Canonigos de las Santas Igleſias por eſtàr conſtituidos en Dignidad, y ſer Clerigos del primer orden. Por ultimo ſe ha de notar ſi el Juez puede compeler à los Capitulares de una Comunidad, que ſon preſentados por teſtigos por la parte contraria, à que teſtifiquen, y declaren contra ella: ſi eſto ſolo huviera reflexionado el Autor del Manifieſto, ſin duda alguna huviera hallado alguna dificultad en mandar à los nueve Capitulares, que declaraſſen, porque es comun doctrina entre los Autores, que ſolo en defecto de otros eſtraños, ò quando de ningun otro modo ſe puede averiguar la verdad ſe les puede compeler à los Canonigos, à que declaren contra ſu Santa Igleſia: Reinf. *lib.* 2. *Decretal. tit.* 21. *de Teſtib. cogend. vel non à num.* 38. Scarfant. *tom.* 2. *lib.* 4. *tit.* 16. *num.* 24. *y* 25.

65. En quanto à la primera parte ſolo nos reſta probar, que el Capellan tenia otro modo de averiguar la verdad, que por la depoſicion de los Capitulares, y para ello nos ſervirà de prueba la ſiguiente reflexion. El Autor al num. 31. fol. 27. dice, que de las coſas que contenia el interrogatorio, nadie podia tener noticia de ellas por ſer ſecretas, ſino los Canonigos; y en el miſmo numero, y folio, pocos renglones deſpues añade, que quien preciſamente pudiera ſaber de la materia del interrogatorio ſerian los Canonigos, ò demàs dependientes del Cabildo; luego ſegun afirma el miſmo Autor yà havia otros teſtigos que pudieſſen deponer, mas que los Capitulares, y por quienes poder averiguar la verdad, conviene à ſaber los dependientes del Cabildo: Pero no nos detengamos en lo dicho, y vamos deſde luego à probar, que quanto articulaba la parte de el Capellan (preſcindiendo por aora ſi conducia, ò no al punto que ſe diſputaba) ſe podia averiguar de otro modo, que por la depoſicion de los Capitulares: y antes ſe ha de notar, que el Cabildo por ſu pedimento, que obra en autos al fol. 127. hizo deſde luego allanamiento à manifeſtàr quantos acuerdos huvieſſe hecho ſobre el aſſumpto, y ſe pidieſſen por la parte, y aſsimiſmo à entregar qualeſquiera otras cartas, y papeles, que le pudieſſen conducir: Lo que contenia dicho interrogatorio, ſegun el Autor dà à entender en ſu num. 31. y en el 34. al fol. 30. parece ſe reducìa à averiguar, lo que havia paſſado, y acordadoſe dentro del Cabildo; la parte del Capellan en el pedimento, en que reſponde al del Cabildo al fol. 127. entre otras coſas dice, que no tiene otro modo de averiguar la verdad de lo que articùla, que por la depoſicion de los teſtigos Capitulares, que ſe preſentaron, por ſer coſa, que paſsò *inter privatos parietes* del Cabildo; y ſin ſer preciſo valernos de otra coſa, que de lo que el Autor del Manifieſto afirma en los numeros yà dichos, y la parte del Capellan en ſu pedimento, ſe deduce en mi opinion, que havia otro modo de averiguar, lo que ſe queria ſaber, que era por la manifeſtacion de los acuerdos capitulares, y eſte ſin duda era el camino mas facil, commodo, y llano, y el modo mas util, conveniente, y proporcionado de ſaber el Capellan, lo que deſeaba, y le parecia conducia à ſu derecho, ſin que nos obſte, lo que el Autor al num. 37. fol. 31. dice; es à ſaber: „ Que no eximìa al Cabildo de ſu obligacion à de-

,, declarar el allanamiento , que hacia à presentar los acuerdos de el ,, Cabildo, porque muchas cosas passan en el Cabildo, que no consta ,, de los actos capitulares, ni de los acuerdos ; porque à ello se responde, que ni los actos capitulares, ò acuerdos, ni las conferencias, que les preceden, ò subsiguen pueden influir en cosa alguna, porque solo se debe atener à la resolucion : Con una rubrica de el derecho en el titulo *quod cujuscumque universitatis nomine* se puede aclarar lo dicho, porque lo que pertenece à la universidad en comun en nada podrà desvanecerse, ni deteriorarse por las especies sueltas, ni dictamenes separados de los individuos singulares, y esto aun sucede estando yà congregados capitularmente, y se haya propuesto la especie para la deliberacion en el Cabildo ; luego qualesquiera otras cosas, que huviessen passado en èl, fuera de lo resuelto, y acordado en nada pueden influir como inconducentes, y fuera de el caso, pues como queda dicho solo se debe atender à lo que se resuelve, y acuerda. Mas : Los Canonigos, aunque individuos de el Cabildo no son en particular partes litigantes en la causa presente, y por lo mismo no estàn obligados à deponer, y en caso de que la declaracion se pidiesse à todo el Cabildo, es de estilo, que se haga por posiciones, y que la Comunidad sea quien nombre los individuos, que las deban jurar.

66. Para probar si lo que articulò el Capellan conduce, ò no al punto que se disputa se ha de suponer, que este se reduce segun el Autor al fol. 18. num. 18. à si el Cabildo, supuesto el decreto de aprobacion de S. I. pudo passar libremente à proveer la Capellanìa contra el derecho adquirido por Don Julian Romano, pero con mas claridad se pondrà el punto principal, y unico en la forma siguiente; es à saber, si la provision hecha por el Cabildo de la Capellanìa de Don Valeriano Lopez en Don Sebastian de Galamino en 28. de Agosto de 1757. ha de subsistir, ò si pertenece à Don Julian Romano, en virtud de la union, que en otro tiempo pretendiò el Cabildo se hiciesse de estas, y otras Capellanìas fundadas en esta Santa Iglesia. Esto supuesto referiremos concisamente las preguntas, que contiene el interrogatorio por ser muy largo, y por ellas se sacarà si hacen, ò no al caso. La segunda pregunta se reduce à lo siguiente : Si saben, que por ser cortas las rentas de las Capellanìas, que el Cabildo menciona en su memorial, no han podido ser precisados los posseedores à la asistencia de el Choro, y si en caso de unirse, y completarse la renta de doscientos ducados es publico la utilidad, que tendria à el culto Divino, porque de este modo se les podria obligar à asistir à el Choro, remitiendose sobre esto al acuerdo del Cabildo, y à la representacion de este à S. I. El contenido de dicha pregunta de ningun modo conduce para probar si la union se hizo, ò no con las solemnidades debidas, pudo sì conducir el que S. I. antes de poner su decreto de aprobacion en la informacion, que se debiò de hacer antes para averiguar si eran ciertas, y justas las causas, que el Cabildo alegaba para la union, huviesse hecho esta misma pregunta à los testigos, que debian haverse presentado para la justificacion de lo dicho, segun queda yà probado con las doctrinas de el Monaceli, y Gallemar, expuestas

al

al num. La tercera se reduce à si saben, que haviendo S. I. aprobado la union, y dadose parte al Cabildo por sus Comissarios, este teniendola por valida, y firme adjudicò à Don Bernardo Rodriguez, despues del decreto, la Capellanìa, que se dice del Canonigo Guemes; remitiendose sobre esto à el acuerdo del Cabildo, en que conste de la adjudicacion. El contenido de la siguiente es, si saben, que con el titulo del Canonigo Guemes no ay mas que una Capellanìa; remitiendose sobre esto à la fundacion. Quan impertinente sea el contenido de estas preguntas, lo dexamos yà probado al numer. y podemos repetir, que aun en caso de que lo huviesse probado no le podia aprovechar, porque el haver usado el Cabildo de la union, no podria subsanar los vicios, defectos, y nulidades, que la union tenia, fuera de que estuvo muy lejos de probarlo, como alli diximos, y el Cabildo probò lo contrario por la deposicion de sus mismos testigos; à lo que se agrega, que por copia de la fundacion, que existe en autos consta no ser Capellanìa, sino memoria, ò estipendio laical, que fundò el Señor Guemes. La quinta, si de orden del Cabildo, y teniendo este por valida la union, se entregò por el Señor Superintendente de Capellanes, à la parte del Capellan un testimonio de dicho decreto de union, y si con la misma orden de el Cabildo por uno de los Señores Archivistas se exhibiò al Notario Antonio Bermejo la fundacion de la Capellanìa litigiosa, y si uno, y otro fue con el fin, de que se declarasse por vacante, por la incompatibilidad que tenia con otra, que gozaba su actual posseedor: no probò acerca de esta pregunta cosa alguna, y aun dado el caso, de que la huviessen absuelto los testigos, de ay no se inferia, que en la union se havia procedido con arreglo à la disposicion de derecho. La sexta pregunta es, si saben, que con la noticia que se tuvo, de que el posseedor de la Capellanìa litigiosa havia pedido en Roma se le dispensasse la residencia de dicha Capillanìa, la parte de Don Julian de orden, y consentimiento del Cabildo hizo contradiccion en la Sagrada Congregacion, y pudo conseguir le denegasse la dispensacion: Todos los testigos nada deponen à esta pregunta en favor del Capellan, y aun quando dixeran algo, en manera alguna podrian contribuir sus dichos para probar la subsistencia, ò insubsistencia de la union. La septima si saben, que los provistos en Capellanìas de la Iglesia por el Cabildo han ocurrido al Tribunal para recibir la colacion, y no al Cabildo. Supongamos, que huviesse probado el contenido de esta pregunta, que no fue sino al contrario, porque todos à excepcion del primero, que dice, que siendo Provisor (notese, que lo fue veinte y seis años) diò colacion de una Capellanìa, pero no sabe en què terminos, ni circunstancias; los demas deponen, que siempre han visto dàr las colaciones en el Cabildo, que podria conducirle el haver probado, que se havia dado la colacion de las Capellanìas en el Tribunal, y no en el Cabildo, para inferir de hay si la union havia de subsistir, ò no.

67. Concluidas las preguntas se halla en dicho interrogatorio, que por un otrosi se pidieron cinco cosas diversas: Por el primero, suplicaba à el Juez se sirviesse mandar, que con citacion del Cabildo

ſu Secretario manifeſtaſſe el Libro de acuerdos deſde el año de 1750. haſta el preſente, para que el Notario puſieſſe teſtimonio de los que el Capellan ſeñallaſſe; y es digno de notar, que con haverſe pueſto teſtimonios de varios acuerdos, ni el Abogado del Capellan en ſu alegato de bien probado, ni el Autor en ſu Manifieſto ſe canſan mucho en referirſe à ellos. Por el ſegundo otroſi ſuplica mande librar ſuplicatoria à el Señor Obiſpo, para que con citacion de el Cabildo ſe ſirva mandar compulſar la carta, que por los Comiſſarios de eſte ſe eſcribiò à S. I. à la que dicho Señor diò reſpueſta en 5. de Diciembre de 1756. Por el tercero ſe ſuplica ſe ſirva mandar, que leyendoſe à los Señores Reboles, y Texada el teſtimonio, y fee pueſta por el Secretario del Cabildo al fol. 56. de los autos; digan baxo de juramento, ſi la reſpueſta, que en el acuerdo ſe dice diò S. I. es la miſma, que dixeron dichos Señores en el Cabildo, que havia dado S. I. y ſi quando ſe leyò en el ſiguiente Cabildo alguno de los Señores Comiſſarios expuſo no ſer conforme à la relacion, que havia hecho; ſobre eſte particular hablamos largamente en los numer. 13. 14. y 15. y en ellos probamos no deſdecir las depoſiciones de dichos Señores, de lo que contenian los acuerdos; pero finjamos el caſo, de que la parte del Capellan huviera probado lo que intentò, què ſaca de ay el Autor del Manifieſto, en prueba del derecho del Capellan litigante; à la verdad nada, ſino el confundir con eſtas, y otras fruslerìas, y vagatelàs el punto principal. Por el quarto otroſi ſuplica à el Juez ſe ſirva mandar, que los Notarios Numerales dèn teſtimonio con relacion de los exemplares, en que los proviſtos en Capellanìas por el Cabildo han acudido al Tribunal Ecleſiaſtico à recibir la colacion, con teſtimonio del nombramiento del Cabildo: acerca del contenido de eſte otroſi yà ſe ha hablado larga, y difuſamente. Por el ultimo pidiò al Juez ſe ſirvieſſe mandar, que los Señores Magiſtral, y Tovia juraſſen, lo que dexamos dicho en la quarta pregunta: contempleſſe ſi aun quando huvieſſe probado el Capellan, quanto articulò, havrìa por eſſo juſtificado ſi la union era valida, ò nula. Lo expreſſado es todo quanto contiene en ſubſtancia el interrogatorio, y todo ello ſe debiera haver omitido por la parte como inconducente, y en caſo de que la parte no lo huviera querido omitir, debiò el Juez no recibir la tal probanza, ſegun ſe previene por algunas de las Leyes de eſtos Reynos, eſpecial, y ſeñaladamente por la *Ley* 7. *tit.* 14. de las pruebas *part.* 3. cuyas palabras quedan copiadas en el *num.* 12. y de la *Ley* 4. *tit.* 6. *del lib.* 4. de la nueva Recopilacion, ibi: *Si alguno razonare alguna coſa en pleyto, y dixere, que lo quiere probar, ſi la razon fuere tal, que aunque lo probaſſe no le podria aprovechar en ſu pleyto, ni dañar à la otra parte; el Juez no reciba la tal probanza, y ſi la recibiere, que non vala.* Y aſsimiſmo por la *Ley* 2. *tit.* 12. *part.* 3. en donde hablando de las preguntas, dice: *E debe ſer de tal natura, que pertenezca al fecho, ò à la coſa, ſobre que es la contienda*; y mas abajo: *Cà ſi de otra guiſſa fueſſe fecha non debe ſer cabida; nin aun la parte, à quien la ficieſſen non ſeria tenudo de reſponder à ella.*

68. „Sigue el Autor del Manifieſto, y al numer. 32. dice, que ha-

„ haviendo dado traslado de lo ultimamente alegado por el Cabildo
„ à la parte del Capellan, este insistiò, en que se llevasse à execucion
„ el auto de seis de Noviembre, reproduciendo las razones dichas;
„ en cuya vista en 21. de Noviembre de 1758. se declarò no haver
„ lugar à la revocacion de el de seis de Noviembre, mandando se
„ notificasse nuevamente à los individuos del Cabildo, precediendo
„ recado de atencion, para que dentro de tercero dia compareciessen
„ ante èl à declarar con apercibimiento, suspendiendo el termino de
„ prueba, y que con citacion contraria se compulsen los acuerdos,
„ y demàs, que señalasse Romano, passando antes recado de atencion
„ à los Señores Dean, y Archivistas: Que de este auto apeló el Ca-
„ bildo en el dia siguiente, piendose le otorgasse en ambos efectos,
„ y de lo contrario protestaba el Real auxilio contra la fuerza: que se
„ contradixo la apelacion por Romano, y que en 24. de Noviembre
„ se le otorgò al Cabildo solo en el efecto devolutivo: que en 26.
„ se insistiò en la apelacion protextando el Real auxilio; y que al dia
„ siguiente se le requiriò con provision de los Señores Presidente, y
„ Oidores de la Real Chancillerìa de Valladolid, por la que se le
„ mandaba, que estando apelado otorgasse al Cabildo la apelacion,
„ ò que dentro de ocho dias siguientes, remitiesse el processo original:
„ que remitidos los autos, y obedecida la Real provision por testimo-
„ nio de el Secretario de Camara consta, que los Señores de la Real
„ Chancillerìa dixeron, que el Provisor de Segovia no hacia fuerza en
„ no otorgar la apelacion à la parte del Cabildo, y le condenaron à este
„ en las costas del recurso.

69. No es assumpto del dia fundar si el Cabildo introduxo legitimamente el recurso de fuerza, y nos seria muy facil exponer doctrinas sólidas, que lo acreditassen; mas con todo, quien lea al Señor Salgado *de Regia Protectione part. 2. cap. 1. num.* 168. y à el Scacia *de Appellationibus, quæst.* 17. *limit.* 34. *num.* 3. *versicul. Accedat, &* *num.* 5. inferirà si siendo como es la causa ordinaria, y haviendose excepcionado por parte del Cabildo causas razonables, y excepciones legitimas para no declarar de haverlas desestimado el Provisor, era la apelacion admissible, ò no en ambos efectos.

70. Passa el Autor al num. 35. y en èl expressa, que en el dia 8.
„ de Enero de 1759. mandò se llevasse à execucion el auto de 21. de
„ Noviembre, y que estando haciendose las notificaciones para este
„ efecto se le requiriò por parte del Cabildo con letras de Monseñor
„ Nuncio, por las que se le mandaba, que interin se determinaba en
„ aquel Tribunal el expediente no inovasse, ni procediesse en la causa;
„ y que haviendolas obedecido, por certificacion del Notario oficial
„ mayor, y Archivista de la Nunciatura resulta, que en 19. de Fe-
„ brero de 1759. se proveyó un auto del thenor siguiente: Dense las
„ letras pedidas por el Dean, y Cabildo de Segovia solamente cita-
„ torias, y compulsorias, y se reforma el no inove puesto por este
„ Tribunal: que notificado este auto à los Procuradores por el de el
„ Cabildo en 21. de Febrero se pidiò se suspendiessen los efectos del
„ auto, y que se le entregassen los autos para formalizar esta preten-
„ sion, que se le entregaron, y que en 29. de Marzo se mandò guardar

„ lo provehido en el auto anterior, que apelò de èl el Cabildo, y „ por no haverse concedido la apelacion en ambos efectos introduxo „ recurso de fuerza en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y que „ en 22. de Mayo del mismo año dixeron los Señores de èl, que el „ Nuncio de su Santidad no hacia fuerza.

71. Sobre el contenido de el numero antecedente nos podriamos dilatar bastante, haciendo demonstracion de los fundamentos, y razones, que el Cabildo tuvo para introducir el recurso en la Nunciatura sin otro trabajo, que el de passar à el papel aquellas mismas doctrinas, que entonces se tuvieron presentes, y el de copiar, quanto en aquel Tribunal expuso doctamente el Abogado de el Cabildo; pero respecto de que tampoco es assumpto del dia passaremos à referir, lo que el Autor expressa en el siguiente numero.

72. En èl afirma, que la parte tiene derecho à pedir, que el Juez „ examine por sì los testigos, que este tiene obligacion à complacer „ à la parte segun los meritos de la causa: que de las cosas que passan „ en el Cabildo, quien ha de decir sino los asistentes à èl: que nadie „ puede dudar, que el Juez està obligado à condescender con lo que „ pide la parte (*por haver condescendido el Juez siempre à lo que esta* „ *parte pidiò sucedieron muchas de las cosas, que no huvieran sucedido* „ *haviendo procedido regularmente*) que con escasèz de pruebas se vè „ precisada à valerse de los individuos de la Comunidad con quien „ litiga (esto ultimo lo corrobora con doctrinas de el Farinacio, y „ Pitonio) que no ay el menor motivo por donde se pueda sospe- „ char, que el Capellan se valia de los individuos del Cabildo, sino „ con el animo de aclarar su derecho; que en estos si huviera alguna „ excepcion fuera la de ser individuos de la Comunidad, con quien „ litiga, pero que esta no lo es, porque el interès principal es de la „ Comunidad, y no de los individuos *ut singuli*, y que aun quando „ lo fuera presentandoles la misma parte no dexaria de darse à su „ deposicion todo el credito, que merecen por la alta gerarquia, „ (*antes de concluir su Manifiesto la harà bajar èl mismo, algunos* „ *grados*) y qualidad de sus personas; que lo dicho evidencia la jus- „ ticia de la parte del Capellan, y de su pretension; y acredita, que „ el haver mandado, que los Capitulares depusiessen ante èl, no fue „ como se ha querido persuadir (*el Cabildo ni lo ha persuadido hasta* „ *aora, ni aun intentado*) de oficio, sino à peticion de la parte; y „ que le resta manifestar hasta donde se estienden los limites del vinculo „ del juramento, que refiere el estatuto.

73. Las dos primeras proposiciones, que el Autor en el numero citado refiere, no tienen mas apoyo, que el de su dicho, y respecto de que en adelante se ha de tratar del mismo assumpto lo reservaremos para mejor ocasion. A la tercera proposicion podremos responderle, que aun mejor, que por los asistentes à el Cabildo, se puede saber por los acuerdos de èl, y caso que no los dependientes de el Cabildo, como afirma en su num. 31. podrian saber algo. A la quarta proposicion, que la confirma, y corrobora con las doctrinas de el Farinacio *de Testibus, quæst. 60. num. 479. y 486.* y de el Pitonio *Discept. Eccles. 24. num. 78.* se responde, que dichas doctrinas no prue-

prueban, que el Juez, pidiendolo la parte pueda obligar à declarar à los individuos de la Comunidad, con quien esta litiga por defecto de otras pruebas; lo que las doctrinas prueban es, que los Canonigos, ò individuos de una universidad puedan ser admitidos por testigos en favor de ella, quando se trata de probar un hecho, *quod aliis innotescere non potest, prout est electio, aut quid simile.* La doctrina del Antonell. à quien cita el Pitonio, suponemos, que habla en los mismos terminos, que este, y que solo alli la ha visto el Autor. Sobre la quinta proposicion en que cita al Gregorio Lopez en el *titul. 16. part. 3. leg. 18. in Glos.* verb. *los del Concejo*, no ay que decir por ser cierto. A la siguiente decimos, que respecto de que confiessa, que los Canonigos no son en el pleyto interessados *ut singuli*, no debiò precisarlos à deponer, y que en caso de pedir la declaracion à el Cabildo, que es el interessado, debiendo de hacerse por posiciones, que es el estilo, segun dexamos dicho, huviera nombrado en aquel caso la Comunidad, quienes las debieran jurar. A la ultima proposicion, que se reduce à decir, que lo que ha expuesto en su num. 34. evidencia la justicia de la pretension de el Capellan, en cuya confirmacion trae la doctrina de el Gregorio Lopez *tit. 16. part. 3. leg. 35. in Glos.* verb. *Facer merced*, se le puede satisfacer, diciendo, que en la misma *ley* 35. que cita encontrarà la excepcion à la regla general, que pone al principio de la ley en aquellas palabras: *E non se pudiera saber la verdad, si non por estos testigos.*

74. Al num. 35. supone en primer lugar, que el juramento de no „revelar, no obliga *sub mortali*, de suerte, que en todos casos pe„què mortalmente, quien le quebrante, porque la qualidad de la „obligacion dice se ha de tomar de la materia, de modo, que si „esta es grave en revelarla serà culpa grave, si leve serà culpa leve, „por lo que cita al Padre Sanchez, *lib. 3. de Præcept. Decalog. cap.* „*14. num. 2. ac 5.* y que lo mismo se ha de decir de el juramento, „que se hace de guardar los estatutos, de modo, que si el estatuto „no obliga à culpa, tampoco obligarà el juramento: que no tenia „razon el Cabildo para negarse à deponer en esta causa por temor „de la obligacion de el juramento: que diciendo como dice en su „carta, que la controversia es de poca monta, si consultara con los „terminos generales de ella, si le obligaba el juramento, conceptua„rìan à la materia de tan poca monta; que teniendo por desupererogacion dirian, que ni *sub levi* obligába.

75. La question, que en este numero excita el Autor del Manifiesto, sobre si el que jurò no revelar peque mortalmente solo quando la materia que revela es grave, y no quando es leve, la debiò examinar con algun mas cuidado, y no suponer la doctrina, como pudiera haver hecho, refiriendo una opinion cierta, y assentada entre los Autores, porque no pudo ocultarsele, que siguen, y defienden la opinion contraria el Padre Sanchez, y Autores muy clasicos, y graves; como el Cayetano, el Valencia, el Leonardo Lessio, con otros muchos, este ultimo Autor en el tratado *de Justitia, & Jure, lib. 2. cap. 42. dubit. 5.* trata esta question en los terminos siguientes: *Verum violatio juramenti promissorii præsertim in re parva sit peccatum mortale;*

y resuelve, que la violacion de el juramento *in re parva si serio promissa sit* es pecado mortal, *sivè sit tota materia, sivè pars*: cuya resolucion prueba con quatro razones solidissimas, à las quales no se si satisface enteramente el mismo Padre Sanchez en el dicho *lib. 3. cap. 14. num. 23.* que es adonde funda la opinion, que en el *cap. 14. num. 2. y 5.* buelve à tocar: Vea pues aora el Autor del Manifiesto si el Cabildo con este fundamento, y otros, que adelante se apuntaràn tuvo subrada razon en negarse à declarar en esta causa por temor del juramento, que tenian hecho sus Capitulares de no revelar, lo que dentro de su Cabildo passa, se conferencia, y trata, y no inferirà tan ligeramente, que porque la controversia, ò la causa sea de poca monta haya de ser precisamente aquello, que se les mande revelar à los Capitulares, materia, ò assumpto tan leve, que ni aun *sub levi* les obligue.

76. En el num. 36. afirma el Autor del Manifiesto, que supuesto, ,, lo que en el numero anterior dexa dicho, se ha de tener por in- ,, dubitable, que en las materias sujetas à la jurisdiccion de legitimo ,, superior como la presente, no obliga el juramento *de servando se-* ,, *creto*, siempre que el Juez mande, que se revele: que lo dicho se ,, deduce claramente de el *Capit. Venientes 19. de Jure jurando*, de ,, cuyas palabras, dice, deducen los Autores la razon decisiva de este ,, punto, porque el juramento, que es en perjuicio de tercero se des- ,, nuda de la obligacion: que ni es necessaria la relajacion de este ,, juramento, porque se le quita la fuerza à este vinculo por la tacita ,, condicion, que se entiende haver en los juramentos de esta classe: ,, que no se duda, que respecto de los juramentos militan dos prin- ,, cipios; el primero, que en ellos se endiende exceptuada la auto- ,, ridad de superior; el segundo, que el juramento no deroga el de- ,, recho del superior: que de el primer principio nace, que no obli- ,, gue el juramento siempre que conste, que el superior no quiere ,, que obligue; en el segundo no se requiere, que la voluntad de el ,, superior se manifieste, porque es culpable la observancia de el jura- ,, mento, que perjudica al derecho del superior, y que no obstante el ,, juramento de *non revelando*, se les debiò obligar à los Capitulares ,, contra su voluntad, à que depusiessen, citando para lo dicho varias ,, doctrinas, es à saber de Santo Thomàs *2. 2. art. 9. ad 3.* de el Señor ,, Covarrubias *in cap. Quamvis part. 1. §. 3. de Pact. in 6.*

77. Antes de responder à las razones, con que en este numero quiere probar el Autor del Manifiesto, que no obstante el juramento *de non revelando*, se debe obligar à los Capitulares, à que depongan, sin relajarles el juramento, permitasenos decir, que el punto de la dificultad, ni la question, no la tocò el Autor, en aquellos terminos, en que debia; porque ante todas cosas debiò de hacerse cargo, y averiguar si los capitulos de las Iglesias Cathedrales podrian legitima, y razonablemente hacer estatutos jurados de no revelar, lo que dentro de sus Cabildos passa: Assimismo assentado lo dicho debiò de indagar, si los Capitulares podian contravenir à este juramento, aun mandandolo el Juez, sin que primero precediesse su relajacion: Lo tercero, en què terminos podia el Juez mandarles, que revelassen lo

que

que dentro de su Cabildo havia passado, porque siempre que no fuesse preciso, y necessario, ò porque interviniesse algun perjuicio contra el bien comun, ò fuesse en notable perjuicio de tercera persona, no puede, ni debe compelerles el Juez, ni superior legitimo à que revelen, lo que oyeron, y esto se debe entender, quando por otra parte, ni por otros se pueda averiguar esto mismo; baxo de estos terminos, y no en otros debiò de proponer el Autor la question, porque estos son terminantemente en los que nos hallamos: iremos discurriendo por partes para proceder con toda claridad; y en primer lugar probaremos, que los capitulos de las Santas Iglesias pueden hacer, y de facto hacen estatutos jurados de no propalar, lo que se trata en el capitulo, es doctrina lo dicho de el Scarfant. *Lucubrat. Canonicat. tom. 2. lib. 4. cap. 16. num. 70.* PP. Salmantic. *tom. 6. tract. 27. cap. 2. num. 41. in fine.* Salced. *in Pract. à Canonic. cap. 103.* y esto mismo lo confirma, y corrobora el estilo, y practica inconcusa, que assi en las Universidades, como en las Religiones ay de hacer estos juramentos de no manifestar lo que passa, y se determina en los claustros, y capitulos.

78. Antes de dicidir si los Capitulares pueden ser compelidos à revelar lo que oyeron dentro del capitulo, sin que el Juez primero les relaje el juramento, que han hecho de no revelar; es preciso advertir, què juramentos son, los que necessitan relajacion, y quales son los que no la necessitan. Los juramentos, que no necessitan relajacion son aquellos, en que, lo que cae baxo del juramento repugna à la justicia, ò es impeditivo del mayor bien, Angelic. Præcept. 2. 2. *quæst. 89. art. 9. ad 3.* Los que necessitan relajacion son aquellos, que contienen materia manifiestamente licita, y honesta, ò materia *de qua dubium est, utrum sit licita, vel illicita, proficua, vel nociva:* ò materia, que universalmente, y en sì considerada sea util, y honesta, y segun algun particular acontecimiento pueda ser inhonesta, ò nociva: En el primer caso no parece, que tiene lugar la dispensacion, ò conmutacion: Idem S. Doct. *loco ante citato in respons. ad 3.* ibi: *Quando vero sub juramento promittitur aliquid, quod est manifeste licitum, & utile. Et in tali juramento non videtur habere locum dispensatio, vel commutatio, nisi aliquid melius occurrat ad communem utilitatem faciendum: Quod maximè videtur pertinere ad potestatem Papæ, qui habet curam universalis Ecclesiæ: Vel etiam absoluta relaxatio, quod etiam ad Papam pertinet, in omnibus generalitèr, quæ ad dispensationem rerum Ecclesiasticarum pertinent super quas habet plenitudinem potestatis.* En el segundo caso, esto es quando se duda, si es licita, ò ilicita la materia, dice el mismo Santo en el lugar citado, que entonces puede el Obispo dispensar: En el ultimo afirma el mismo Santo Doctor *eodem articulo in corpore, & in responsione ad primum,* que se puede dispensar en el tal juramento, ibi: *Respondeo dicendum, quod sicut supradictum est necessitas dispensationis tam in lege, quàm in voto, est propter hoc, quod id, quod in se, vel universalitèr consideratum est utile, & honestum secundum aliquem particularem eventum, potest esse inhonestum, & nocivum, quod non potest cadere nec sub lege, nec sub voto. Quod autem aliquid sit inhonestum, vel nocivum,*

vum, *repugnat his*, *quæ debent attendi*, *in juramento. Nam ſi ſit inhoneſtum*, *repugnat juſtitiæ*, *ſi ſit nocivum repugnat judicio* : *& ideò pari ratione etiam in juramento diſpenſari poteſt.* Et infra in reſponſione ad 1. ibi : *Sed materia juramenti promiſſorii eſt aliquid futurum, quod variari poteſt*, *ita ſcilicèt*, *quod in aliquo eventu poteſt eſſe illicitum*, *& nocivum*, *& per conſequens non eſſe debita materia juramenti, & ideò diſpenſari poteſt in juramento promiſſorio* : *quia talis diſpenſatio reſpicit materiam juramenti* , *& non contrariatur præcepto divino de juramenti obſervatione.*

79. Para ſaber ſi los Capitulares pueden contravenir al juramento, que hicieron de no revelar, aun mandandolo el Juez, ſin que primero preceda relajacion , es forzoſo indagar ſi el tal juramento fue valido en ſus principios , y conſiguientemente obligatorio , haſta que intervinieſſe la relajacion del ſuperior : En la ſupoſicion , de que los Cabildos de las Santas Igleſias pueden licita, y razonablemente hacer eſtatutos jurados de no revelar , lo que dentro de ellos ſe trata , ſegun dexamos dicho en el num. 77. no es dudable, que el juramento que hayan hecho ſus Capitulares con arreglo al eſtatuto tiene fuerza de obligar, y una vez que en ſus principios la haya tenido es igualmente cierto, que no ſe puede contravenir à èl, ſin que preceda la relajacion.

80. Tambien ſe ha de tener preſente, què materia es la que cae baxo de eſte juramento promiſſorio , que hacen los Capitulares en favor de ſu Comunidad , para que averiguado eſto ſe ſepa , ſi neceſſita , ò no relajacion el juramento : Si la materia , que ſe comprehende baxo de èl manifieſtamente fuera inhoneſta , y nociva entonces como repugnante à la juſticia, y al juicio diriamos, que no era neceſſaria la relajacion , y eſto era lo que el Autor del Manifieſto debiera haver probado antes de afirmar, que ſin relajar el juramento à los Capitulares, pudo obligarles à que declaraſſen : mas eſtuvo muy lejos de probar lo dicho ; y es la razon , el juramento que los Capitulares hacen con arreglo à ſus eſtatutos , ſegun reſulta al fol. 137. de los Autos , es de que no revelaràn , ni declararàn coſa alguna, ſobre que el Cabildo huvieſſe hablado , dicho , ò votado : Ninguna de eſtas coſas ſupueſta la facultad, y permiſsion, que ſe les dà à los capitulos de las Igleſias, para hacer tales eſtatutos ſe puede contemplar como repugnante à la juſticia, y al juicio, ò como inhoneſta, y nociva: de qualquier otro modo, que ſe conſidere la materia de dicho juramento, ò yà como licita, y honeſta abſolutamente, y en todos caſos, ò como licita conſiderada en sì, y univerſalmente, pero por algun particular acontecimiento, ó variacion, que deſpues haya acaeſcido ilicita, ò nociva, ò yà como materia, *de qua dubium eſt*, *utrum ſit licita*, *vel illicita*, *proficua*, *vel nociva*, *aut ſimplicitèr*, *aut in aliquo caſu* : En qualquiera de los tres ſe requiere , y es neceſſaria la diſpenſacion, ò relajacion del juramento, Ángel. Præcept. *quæſt.* 89. *art.* 9. *in corp. & in reſponſ. ad* 1. *& ad* 3. *argum.* D. Gonz. Tellez *in Expoſit. cap.* 1. *de Jure jurando num.* 10, D. Covarr. *in cap. Quamvis pactum*, *part.* 1. §. 3. *num.* 9. Soto *de Juſtitia*, *& jure*, *lib.* 8. *quæſt.* 1. *art.* 9. *in princip. & circa ſolution.* 1. *argum. & in reſponſ. ad* 3.

Igual-

81. Igualmente se ha de reflexionar, que en el juramento promissorio no se puede dispensar sin causa legitima, Soto *loco citato in respons. ad 3.* ibi: *Est autem hic apprimè observandum, quod sicut de voto dictum est, nemo in juramentis, sine legitima causa dispensare valet*: D. Gonzalez *eodem loco numer.* 10. & 15. de cuyas doctrinas claramente se colige, que el Juez, ò Superior no puede, no interviniendo causa legitima obligar à los que prometieron baxo de juramento no revelar lo que oyeron, à que lo declaren; y esto es lo tercero, que diximos debiò de tener presente el Autor del Manifiesto, antes de precisar à los Capitulares à que depusiessen. Las causas justas, ò legitimas para relajar el juramento pueden ser las siguientes: *Scilicèt in casu in quo dolo, aut metu juramentum extortum sit; cap. Verum, cap. Si vero de jure jurando; aut si turpitudo detur in juramento, ratione materiæ, vel rei promissæ; cap.* 1. & 18. *ejusdem tit. Aut si gravius, & majus bonum faciendum occurrat, aut si temerè, & inconsideratè juratum sit: Cap.* 3. *cap. Tua nos* 24. *ejusdem titul.* ò quando interviene algun perjuicio al bien comun, ò se le sigue notable detrimento à algun particular, porque v. gr. se requiere, y es preciso su dicho para averiguar la verdad, *cap. Venerabilis* 11. *de Testibus cogendis*: luego aun quando huviesse intervenido alguna de estas causas, ù otras semejantes, no pudo el Provisor en el caso propuesto obligar à los Capitulares, à que revelassen, lo que dentro del Cabildo havian oìdo, sin que primero precediesse la relajacion de el juramento.

82. Mas: La unica razon, que pudiera tener el Autor del Manifiesto para afirmar, que à los Capitulares les podia compeler à que depusiessen con tal, que huviesse precedido antes la relajacion, seria la de decir, que de no revelar los Capitulares, lo que dentro de el Cabildo havia passado, se seguia un notable perjuicio à la parte de el Capellan, pero esta razon es constante, y claro, que no tiene lugar en el caso presente; porque què tiene que vèr, para probar, ò averiguar si la union se hizo con arreglo à lo dispuesto por derecho, y segun debiò de hacerse, que el Cabildo en dos, tres, ò mas ocasiones, en que se huviesse tratado acerca de este assumpto acordasse esto, aquello, ù lo otro? Conducirìa acaso, lo que el Cabildo havia acordado de algun modo, para que el Capellan probasse, que la union se havia hecho legitimamente, y segun correspondia? Yà dexamos dicho, que no; pero supongamos, y permitamos *disputationis causa*, que de algun modo conducia; se infiere acaso de hay, que se siga con precision algun notable daño à el Capellan, de que no se obligue à los Capitulares à deponer, y declarar? nada menos; porque esto solo sucederia, quando no se hallasse otro medio, ò modo de averiguar aquello, que se pretendia saber: Aqui havia, y huvo otro medio mas facil, y comodo de averiguar lo dicho, es à saber por los mismos acuerdos capitulares, que el Cabildo se allanò à manifestar; luego claramente se convence, que en nuestro caso, no se la seguia perjuicio alguno à la parte del Capellan, de que à los Capitulares no se les apremiasse à declarar.

83. Otra razon no menos fuerte se puede deducir con un argumento, que formaremos de la doctrina de el Angelico Doctor en la *2. 2. quæst. 70. art. 1. ad 2. argum.* donde hablando el Santo de aquellas cosas, cuyo silencio se ha prometido, y encomendado, aunque sea sin juramento, dice: Que el que se obligò de este modo à guardar secreto, y no revelarlas *nullo modo tenetur ea prodere*; y dà la razon: *Quia servare fidem est de jure naturali. Nil autem potest præcipi homini contra id, quod est de jure naturali*: es tan cierta, y comun esta doctrina, que muchos, y graves Autores citados por los Padres Salmanticenses, *tom. 6. tract. 29. de Officiis, cap. 3. punct. 4. num. 65.* son de sentir, que quando à los testigos se les pregunta solamente debaxo de secreto natural, aunque no estè confirmado con juramento, no estàn precisados, ni obligados à manifestàr la verdad, aunque el Juez les pregunte, precediendo infamia, ò semiplena probanza de lo mismo que pregunta, à no ser que peligre el bien comun, ò la inocencia de algun particular: Esto supuesto diremos, que si solo quando las cosas se saben baxo de secreto natural, aunque no haya acaecido juramento, no estàn obligados aquellos que las saben à revelarlas, *etiam ex præcepto superioris*; *quia servare fidem est de jure naturali*, con igual, ò mas razon quando interviene el juramento obligarà à la observancia del secreto, *non solum jure naturali*, *sed etiam ex virtute religionis juramenti*: luego contra su voluntad, y sin preceder la relajacion del juramento *de secreto servando*, que havian hecho los Capitulares, no se les pudo, ni debiò obligar, à que declarassen, y mas no concurriendo como no concurria perjuicio, ni daño del Capellan, ni se le perjudicaba tampoco à el superior.

84. Aunque las doctrinas, y razones, que dexamos expuestas son bastantes para fundar, que mediante el juramento, que hacen los Capitulares, no se les pudo, ni debió compeler, à que declarassen, sin que se les relajasse ante todas cosas el juramento, con todo, responderemos à las que en su num. 36. pone el Autor del Manifiesto; y en primer lugar decimos, que la doctrina del *cap. Venientes de jure jurando*, y sus palabras, hablan de un juramento hecho en terminos muy distintos, que el que los Capitulares hacen; porque alli se trata de un juramento, que los Consules en la entrada de su Consulado hacian segun la costumbre de su Ciudad, de que en las causas de mutuo, y fianza havian de juzgar segun la tal costumbre, y havian de poner en execucion la sentencia, que pronunciaban dentro de veinte y ocho dias, de suerte, que aunque se huviesse apelado al Sumo Pontifice, atendiendo mas al juramento, que à la apelacion dentro de el dicho termino la executaban: en este caso dice Inocencio III. que no se pudo derogar à el derecho del superior, esto es, del Romano Pontifice; y añade el Señor Gonzalez en su exposicion, que era tambien contra el derecho publico, *quo opressis appellare permittitur*: en cuyos terminos no es estraño, que siendo como era el juramento directamente contra el derecho del superior, y en perjuicio suyo, y conteniendo como contenia su observancia el vinculo de iniquidad, que no se pudiesse observar, aun sin preceder relajacion; porque el juramento

se-

ſegun la deciſion del *cap.* 18. *de Jure jurando* no fue inſtituido, para que fueſſe vinculo de iniquidad, y por eſſo no es neceſſaria en eſte caſo la relajacion, ò diſpenſacion, ita Barboſa *in Collect. ad capit. Quanto* 18. *de Jure jurando*, *num.* 1. Cotejeſe ſi el juramento, que hacen los Capitulares es directamente contra el derecho del ſuperior, ò ſi deroga el derecho publico, y de ay ſe inferirà ſi el juramento de los Capitulares neceſsita, ò no relajacion, ni tampoco obſta, el que en todo juramento ſe entienda exceptuada la autoridad del ſuperior; porque por eſto no ſe ha de entender, que el ſuperior uſando de ſus facultades ſin relajar el juramento, pueda mandar contravenir à lo jurado; ſino que el ſuperior puede quitar por la relajacion, ò diſpenſacion la obligacion, y vinculo del juramento, por razon de la materia, que contiene: D. Covarr. *in cap. Quamvis pactum*, *part.* 1. §. 3. *de Pactis in* 6. *num.* 5. Soto *de Juſtitia*, *& jure*, *lib.* 8. *quæſt.* 1. *art.* 9. *in reſponſ. ad* 3. *verſic. Quo circa*: Las doctrinas del Carleval, y el Sanchez, ſupueſtos los principios, que dexamos aſſentados, no tienen fuerza alguna, como tampoco la del Señor Gonzalez *in cap.* 19. *de Jure jurando*, *num.* 5. La del Azevedo en la *leg.* 6. *tit.* 6. *lib.* 4. de la nueva Recopilacion al *num.* 3. no hace aſsimiſmo à favor de el Autor de el Manifieſto; porque habla en el caſo de quando ſe hace juramento de no deponer por otro, y en eſte como hecho el juramento *contra bonos mores*, no es obligatorio, y conſiguientemente no es precisa en opinion de algunos Autores la relajacion, ò diſpenſacion; aunque otros muchos ſean de ſentir, que ſin embargo à los que juraron de eſte modo ſe les ha de abſolver *ad cautelam*, Pazford. *tom.* 5. *lib.* 14. *tit.* 19. *de Teſtibus cogend. num.* 97. *&* 98. Farin. *de Teſtibus quæſt.* 78. *num.* 150.

85. A el numero 37. que es el ultimo de eſta clauſula, ſe reſ-
„ pondiò yà à nueſtro numer. 65 por lo que paſſamos à reſponder
„ al contenido de la ſiguiente clauſula.

Reſpueſta à la quarta clauſula.

86. LLEGA el Autor del Manifieſto à ſu quarta clauſula, „ y dà principio à ella con la ſiguiente. Dice la carta: Pero ultimamente proveyò el Proviſor un auto, mandando comparecer ante èl, „ y en ſu caſa à los Canonigos para hacer ſus depoſiciones al thenor „ del interrogatorio preſentado dentro de tercero dia de la notifica- „ cion: Immediatamente el Cabildo diſpuſo pedimento, allanandoſe „ por ſus Canonigos, à que eſtaban promptos à declarar en las mo- „ radas de ſu habitacion, conforme à la poſſeſsion, en que ſe hallaban, „ y derecho que les aſsiſte, como à perſonas iluſtres, y conſtituidas „ en Dignidad, por las Prebendas que obtienen, ofreciendo al miſmo „ tiempo la juſtificacion correſpondiente, ſin embargo de ſer notorio „ en el Tribunal todo lo expueſto, y ſer la controverſia de tan poca „ monta, como la validacion, ò nulidad en la proviſion de una corta „ Capellanìa: Mas el Proviſor muy lejos de condeſcender à la Juſti- „ cia de eſta inſtancia, no ſolamente ſe negó à proveer lo juſto.

Con-

87. Continùa el Autor, y en el num. 39. dice: Que no serà ,, estraño del assumpto referir laconicamente los pasages, que en esta ,, clausula se vierten, para manifestar la extraordinaria tolerancia, y ,, sufrimiento, con que diò sus proveìdos, sin embargo la ninguna ,, correspondencia à su atencion, con que se portaron los individuos ,, del Cabildo: que reasumida la jurisdiccion por auto de 26. de Mayo ,, de 1759. mandò llevar à efecto el de 21. de Noviembre, y que ,, para este efecto se hiciessen las notificaciones expressadas en dicho ,, auto: que principiò el Notario à executarlas, para dàr à cada uno ,, el correspondiente recado de atencion: que fueron tales las befas, ,, y molestias, que se le hicieron al Notario, que seria largo el referirlas: que unos no permitieron se les hiciesse notificacion, aunque ,, se hallaban en casa, quando el Notario iba: que à Don Joseph ,, Sanchez Gutierrez, quando se le diò el recado de atencion, se le ,, pidiò hora para la notificacion, respondiò, que avissarìa al Notario, ,, y no cumpliò su palabra: que Don Manuel Antonio Reboles, à ,, quien en 26. de Mayo, se le diò el mismo recado, le mandò bolver el 28. que en este mismo dia se le respondiò por el criado, à ,, el Notario, que su amo no se hallaba en casa; que encargandole le ,, participasse, como havia estado alli, le respondiò no daria recado ,, alguno, que fuesse, y viniesse el Notario, y cumpliesse con su obligacion: que en 29. bolviò, y se le respondiò por el mismo criado ,, no estàr su amo en casa: que en 31. repitiò la misma diligencia, ,, y se le respondiò lo proprio: que despues de haver dado el recado ,, de atencion, se pudo conseguir hacer la notificacion à los Señores ,, Magistral, Lectoral, Tovia, y Texada, que en este estado la parte ,, del Capellan con relacion de todas las diligencias, pidiò se tuviessen ,, por bastantes las practicadas con los dichos Cantolla, Robeles, Bracho, y Sanchez, y se mandasse al Notario, que en qualquiera parte, ,, que les hallasse, les hiciesse la notificacion, y que en caso de no ,, hallarles, ni fuera, ni dentro de casa, se tuviesse por bastante, el ,, que se entregasse à un criado copia del despacho librado con insercion del auto, y caso de no quererla admitir, se pusiesse fee: Que ,, no obstante lo justo de esta pretension, y los materiales, que arrojan ,, las diligencias referidas, *capaces de acalorar el animo del Juez mas* ,, *pausado*, no providenciò por entonces cosa alguna.

88. Sobre el contenido de estos dos numeros, solo ay que notar, que el Autor nos quiera persuadir no ser fuera del assumpto el referir no como dixo laconicamente, sino con la mayor individualidad, quantos passajes ocurrieron, y no ocurrieron à el Notario, en el tiempo, que hizo las notificaciones, y aunque en muchos de ellos se le podria decir, que el Notario no conformandose en esto con el Juez, se havia acalorado demasiado al tiempo que estendiò algunas diligencias; por aora solo diremos, que lo que se le imputa à Don Joseph Sanchez de no haver cumplido su palabra es absolutamente incierto, y si se contemplara necessario se haria constar en debida forma, y aun el mismo Notario reconvenido por dicho Señor, no reusò el confessarlo despues; la certeza de lo acaecido con el criado de Don Manuel Antonio Reboles se hablarà mas adelante, reparando por aora, aunque

de

de passo, quanto pondera, y exagera el Autor la extraordinaria tolerancia, y sufrimiento, con que diò sus proveidos, sin embargo de la ninguna correspondencia à su atencion, con que se portaron los individuos del Cabildo: Quien lea esta clausula presumirà, que el Provisor asi en este lance, como en otros ha procedido con el Cabildo, y sus individuos con la atencion, que corresponde à sugetos de la alta Gerarquìa, que les confiessa en su num. 55. fol. 43. acreedores asimismo, à que se les distinga, como afirma en el num. 53. fol. 42. pero si se atiende, à que en el mismo num. 39. hablando de quatro Capitulares se explica del siguiente modo; *practicadas con los dichos Cantolla, Reboles, Bracho, y Sanchez*, lo que repite tambien en otros numeros, comenzarà con alguna razon à dudar de la atencion del Provisor, y si à esto se agrega, el saber que en el auto proveìdo en 6. de Noviembre de 1758. que fue el primero en que mandò, que los Capitulares presentados por testigos compareciessen à declarar no puso la clausula regular, y de estilo, es à saber, precedido el recado de atencion; lejos de tenerle por atento con su Comunidad, podrà colegir, que con ella, y sus individuos, hà usado, y usa de pocas atenciones el auto dicho, que existe al fol. 125. Bta. de los autos es à la letra, como se sigue: „ Por presentada, y vista por el Señor Licen„ciado Don Thomàs Ximenez de Ocòn, Thesorero, y Dignidad de „la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Segovia, Provisor, y „Vicario General de ella, y su Obispado en dicha Ciudad à seis de „Noviembre de mil setecientos y cinquenta y ocho, por ante mi el „Notario, dixo: Que atento estàr para espirar el termino de brueba „en esta causa; mandaba su Merced en virtud de santa obediencia, „y pena de excomunion mayor *trina canonica monitione præmissa* en „derecho *latæ sententiæ*, à todos, y à cada uno de los contenidos en „la peticion de suso testigos, de quien esta parte se pretende valer „para su probanza, parezcan personalmente ante su Merced, y el „Notario infrascripto en el dia oy Lunes, y mañana Martes, à efecto „de hacer sus deposiciones los que se pudiessen examinar, y los que „no à juramentarse dentro del termino de la prueba, y asi lo cum„plan con apercibimiento, que en su defecto passado dicho termino „procederà su Merced à declaracion, y agravacion de dichas censuras, „y à lo demàs, que haya lugar en derecho, y se cumpla en virtud „de este auto por el qual asi lo proveyò, y firmò de que hago fee. „Licenciado Ximenez. = Ante mi = Antonio Reynoso Martinez. = Cotejese pues las atenciones, que usa con los individuos de su Comunidad el Autor del Manifiesto, quando en el auto, que acabamos de insertar omitiò la clausula, precedido el recado de atencion, que es estilo, y practica inconcusa en todo Tribunal, asi Eclesiastico, como Seculàr, siempre que se habla con sugetos de alguna distincion: consideremos, que podrà atribuirlo à olvido, ò descuido, pero esta disculpa, solo passaria, quando en todos los demàs lances huviera procedido, y procediera el Provisor con el Cabildo, y sus individuos con la urbanidad, y atencion, que les es debida.

Auto de 6. de Noviembre de 1758.

89. Prosigue el Autor su Manifiesto, y en los numer. 40. 41. „y 42. dice, que segun resulta al fol. 180. por parte del Cabildo se

„ presentò pedimento allanandose en nombre de sus individuos à declarar, con la condicion, que el Juez fuesse à tomarselas à sus casas, ò delegasse la comission necessaria à el Notario, ò otra persona, pretestando ser personas egregias, nobles, y exemptas de comparecer personalmente ante el Juez, que se les debia de tomar en sus casas, que era practica del Tribunal: que sobre este particular pidieron se abriesse juicio ordinario, y se recibiesse la correspondiente justificacion sobre el estilo: que revocasse lo proveìdo en contrario; que en caso de negacion apelaron, y protestaron el Real auxilio contra la fuerza: Que en el mismo dia àl fol. 181. B. se diò traslado à la parte de el Capellan: que este pidiò se desestimasse la nueva pretension del Cabildo; que este se havia inculcado, que lo que se les preguntaba eran cosas secretas, y à nadie revelables, y que por lo mismo no el Notario, sino el Juez les debia recibir sus deposiciones: que su intento era dilatar la causa, que aun concedido, que en otras huviera el Notario recibido sus deposiciones à los Canonigos, no probaba que en esta debiera de executarse lo mismo, porque las otras las podria el Juez estimar por no arduas, y à esta por ardua: Que en vista de todo por auto de 6. de Junio de 1759. se desestimò la pretension del Cabildo, como contra el honor de este, mediante exercerse la jurisdiccion por el Autor Thesorero, y Dignidad de la misma Santa Iglesia. Que se mandaron llevar à efecto los Autos, y mediante que de las diligencias resultaba en unos de los notificados el no cumplimiento en el termino, que se les mandò, y en los no notificados la resistencia à que se les hiciesse saber, sin corresponder à la atencion, con que les havia distinguido, mandò, que à cinco Señores, que se hallaban notificados, y sin embargo de ser passado el termino, no havian obedecido, se les hiciesse saber pena de santa obediencia, y de excomunion mayor *trina canonica monitione latæ sententiæ*, con apercibimiento de publicarles por excomulgados, compareciessen dentro del dia ante èl, y en la casa de su habitacion à declarar; y por lo correspondiente à los quatro restantes se les hiciesse saber en qualquiera parte, que se les hallasse; y en caso de que no pareciessen se pusiesse por diligencia, y al dia siguiente passasse el Notario à sus casas, y no queriendo manifestarse se entregasse copia testimoniada de dicho despacho à qualquiera familiar, ò domestico, y no queriendola recibir la dexasse en el portal de cada uno.

90. Aunque sobre el contenido de el num. 40. pudieramos decir algo de lo que el Autor oculta, refiriendonos al pedimento del Cabildo al fol. 180. del que existe en nuestro poder copia, lo omitimos; porque nos llevò desde luego la atencion una de las expresiones, que se hacen en su num. 42. que es la siguiente: „ En vista de todo por „ auto de *6.* de Junio de *1759.* se desestimò la pretension del Cabil„ do, como contra el honor de este, mediante exercerse la jurisdic„ cion por mi Thesorero, Dignidad de la misma Santa Iglesia: Quien al oìr esto, dexarà de admirar el zelo, que en esta ocasion manifestò el Señor Thesorero, Dignidad por el honor de su Comunidad? Quien no reconocerà, que el motivo, que tuvo para desestimar la pretension

del

del Cabildo, fue el contemplar, que dicha pretension era contra el honor de este? Confiesso, que al leer la referida expression, se me ofreciò, que esta embolvia, y encumbria un raro, y estraño modo de burlarse de su Comunidad: Pretension contra el honor del Cabildo llama, la que este introduce, sobre que se les conserven, y mantengan à sus individuos las regalìas, preeminencias, y exempciones: estraño modo à la verdad de discurrir, por no decir de satirizar. La gravedad, y circunspeccion de la Comunidad, por quien escribimos, no nos permite responder en el mismo tono à el Autor; pero seanos licito à lo menos exclamar con Tulio, y decir: ò tiempos! ò costumbres!

91. En el num. 43. expressa, que se le requiriò con provision de „ los Señores Presidente, y Oìdores de la Real Chancillerìa de Valla„ dolid ganada à instancia del Cabildo, para los mismos efectos, que „ la primera yà referida, que antes de darla cumplimiento juzgò por „ de su cargo, representar, que el auto de que oy se apela por el „ Cabildo, era el proveìdo en 21. de Noviembre de 1758. que este „ estaba canonizado por executivo por determinacion de los mismos „ Señores en Diciembre del citado año, por la de Monseñor Nuncio „ en 19. de Febrero, y en 29. de Marzo del año de 1759. y ulti„ mamente en 22. de Mayo de dicho año por los Señores del Real, „ y Supremo Consejo de Castilla. Que entre otras expuso, que la „ pretension la consideraba opuesta à las Leyes Reales: Que en vista „ de las razones, que contenia su respuesta, haviendose presentado en „ dicha Real Chancillerìa, instando el Cabildo, à que se le librasse „ Sobrecarta, mandaron dichos Señores traer la peticion presentada „ por parte del Cabildo en el primer recurso; y visto ser su conteni„ do, y assumpto el mismo, se desestimò la peticion: Què en este „ intermedio se consiguiò hacer saber el auto a los Señores Sanchez, „ Lectoral, Magistral, Tovìa, y Texada, quienes dixeron estàr promptos „ à declarar sin perjuicio de sus exempciones.

92. Desde el principio de este numero se empeña el Autor del Manifiesto en desfigurar la verdad, y apartarse de ella: Dice lo primero, que se le requiriò con Real provision de los Señores Presidente, y Oìdores de la Real Chancillerìa de Valladolid ganada à instancia del Cabildo para los mismos efectos, que la primera ya referida. Para convencer, que la pretension no era la misma, sino nueva, y muy distinta, y que la segunda provision no era para los mismos efectos, que la primera entre otras pruebas las mas claras, y convincentes, nos servirà de tal la confesion misma de el Autor en su Manifiesto, y en varios passajes de èl: En el numer. 49. fol. 39. dice el Autor: *Luego que el Cabildo introduxo la nueva pretension dicha*; en el 50. fol. 40. aun dice mas, es à saber: *Si el Cabildo no està contento, con que sobre su nueva pretension dà traslado à la parte contraria &c.* pero aun mas por extenso consta del auto dado por el Provisor en 2. de Junio, que obra en autos al fol. 181. Bta. que à la letra es el siguiente: „ *En la Ciudad de Segovia à dos de Junio de mil setecien„ tos cinquenta y nueve: El Señor Licenciado Don Thomàs Ximenez „ de Ocòn, Dignidad de Thesorero de la Santa Iglesia Cathedral de*

esta

„ *esta Ciudad , Provisor , y Vicario general de ella , y su Obispado:*
„ *vistos estos Autos , y lo ultimamente pedido en ellos por parte de*
„ *Don Julian Romano, visto assi bien el nuevo articulo introducido por*
„ *los Señores Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral por su*
„ *pedimento presentado en el dia de ayer primero de este mes , y lo que*
„ *de todo resulta por ante mi el Notario : Dixo daba , y diò su Mer-*
„ *ced traslado de dicho articulo á la parte de Don Julian Romano,*
„ *para que dentro de tres dias diga lo que le convenga , y reserva su*
„ *Merced proveer por aora sobre lo pedido por parte de Don Julian*
„ *Romano ; y por este su auto assi lo proveyò , y firmò , de que hago*
„ *fee. = Licenciado Ximenez. = Ante mi Antonio Reynoso Martinez. =*
Pues aqui de la razon : si repetidas veces llama el Autor pretension nueva à la introducida por el Cabildo en primeros de Junio de 1759. que fue de que los Canonigos no debian comparecer à hacer sus deposiciones ante èl , y en su casa ; y si el mismo Provisor confiessa en el auto de dos de Junio , que es nuevo el articulo introducido por el Cabildo , y si el Capellan , à quien se diò traslado de lo pedido por el Cabildo , reconoce por nueva la pretension de este como consta de lo que el Autor expressa en su num. 41. fol. 34. como se compadece, que la segunda provision se ganasse para los mismos efectos , que la primera : la parte del Capellan , y el Autor en los numeros citados confiessan ser nueva la pretension de el Cabildo , y el ultimo en su auto de dos de Junio añade , que es nuevo el articulo ; pues còmo se puede componer , que el auto de que en principios de Junio de 59. sea el proveìdo en 6. y 21. de Noviembre de 1758. esto en buen romance es contradecirse à sì mismo el Autor : Mas esto no nos causa admiracion , por no ser esta la vez primera , y aunque es un descuido notable , es aun mas digna de notarse la intencion , con que justamente se presume procediò en lo dicho. Luego que el Provisor tuvo noticia , de que por esta Santa Iglesia se havia escrito à las demàs la carta circular , de que tomò motivo para dàr al publico su Manifiesto, y en la què se las daba parte del lance , en que esta se hallaba , maquinò como hacer creer à todas las Santas Iglesias , que el articulo, que haviamos introducido se hallaba yà dicidido en juicio contradictorio , y determinado contra este Cabildo ; y para lograr mas bien su intento , empezò à divulgar desde luego por medio de sus apassionados , que le era preciso hacer vèr à las Santas Iglesias lo mismo, que acabamos de referir : A este fin , y no à otro se dirigiò su Manifiesto ; y à el mismo fin , y à hacer creer esto à los Señores del Consejo de la Governacion , se enderezaron las diligencias , que en la tarde del dia 24. de Julio de 1759. hizo practicar atropelladamente, como se colige de no haver dado mas , que una hora de termino à el Escrivano , à quien à pedimento de el Capellan hizo declarar baxo de censuras : mas ni uno , ni otro consiguiò , porque los Señores del Consejo de la Governacion solo declararon no haver lugar à las letras de inhibicion pedidas por el Cabildo ; las Santas Iglesias se mantuvieron firmes en el dictamen , que havian formado en vista de nuestra circular ; y el Autor quedò con el pessar , de que su mal forjado artificio (por no llamarle embrollo) no huviesse surtido el efecto , que havia imaginado.

Pro-

93. Prosigue el Autor, y en el mismo numero assegura, que el „auto, de que se apelaba por el Cabildo estaba canonizado por „executivo, por la Real determinacion de los Señores de la Real „Chancillerìa de Valladolid, por la de Monseñor Nuncio, y Señores „de el Real, y Supremo Consejo de Castilla. Tan fuera de la razon, y tan poco arreglado à ella es lo que contiene esta clausula, como lo que se expresò en la anterior; porque quien ha dicho, ni à quien se le ha ofrecido decir, que un auto dado sobre una pretension nueva, distinta, y que posteriormente se introduxo, puede estàr canonizado por los anteriores de la Real Chancillerìa, de Monseñor Nuncio, y de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla: Lo que en el mes de Noviembre, y en los siguientes disputò el Cabildo, fue, el que à sus individuos no se les debia, ni podia compeler à declarar en la causa, por la naturaleza de ella, por el juramento, que con arreglo à sus estatutos havian hecho, y por testigos privilegiados, aquienes no en todos los casos se les puede compeler à que declarassen; sobre lo dicho se siguieron varios recursos, y en vista de no haverse mandado en el Tribunal de la Nunciatura despachar las letras inhibitorias, sino citatorias, y compulsorias se allanaron à declarar los individuos del Cabildo, y reparando, que en el auto de 26. de Mayo, se les mandaba asimismo comparecer precisamente à deponer en casa de el Provisor, y ante èl, se formò el nuevo articulo, que menciona el auto de 2. de Junio de 1759. del que se diò traslado à el Capellan: Cotejese pues, como ha de estàr canonizado por los autos anteriores un punto, y pretension nueva, y distinta sobre assumpto, que aun no se havia disputado; sin que obste, el que el Autor nos diga, que por sus autos 6. y 21. de Noviembre de 1758. mandò tambien que los Capitulares comparecießen à declarar à su casa, que era en nuestro dictamen la reflexion unica, de que pudiera haverse valido; pero ni aun esta tiene fuerza alguna, y es la razon; todas aquellas cosas, que en un juicio se deducen en general, y particular, y sobre las quales, ò no se contextò, ò no se tratò, y disputó principalmente en el discurso de la causa, aunque de ello se haga mencion en la sentencia, pueden, y deben bolverse à tratar, y disputar sin que obste la excepcion de cosa juzgada: En el presente caso, aunque los autos dichos contenian uno, y otro punto, es cierto, y assentado de que solo se tratò, disputò, y ventilò el de si se les podia compeler à declarar; luego no haviendose tratado, y disputado, ni principalmente, ni de otro modo en los recursos dichos el otro punto, es à saber, si las declaraciones se havian de hacer en casa del Provisor, ò en sus respectivas casas, de ningun modo pudo recaer sobre el ultimo punto un juicio decisivo, y consiguientemente pudo muy bien el Cabildo introducir el nuevo articulo como cosa no disputada, tratada, ni decidida: El sylogismo que acabamos de poner convence claramente la ninguna fuerza, que tiene la reflexion referida, y solo nos resta la prueba de la mayor; esta, y sus palabras son del Señor Salgado *de Regia protectione 4. part. cap. 9. num.* 10. ibi: *Agendo generalitèr super pluribus rebus, sententia lata non præjudicat*

T *in*

in omnibus sic deductis in judicio, sed illis tantum, quæ prosecutæ fuere, & super quibus lis fuerit contestata. Tan expresivas son, y aun mas para probar lo dicho las que el mismo Autor pone en el *num.* 34. del citado capitulo con cuya solidissima doctrina, queda plenamente convencido de que el auto de 6. de Junio de 1759. del que apelò el Cabildo no era, ni podia ser el proveìdo en 6. y 21. de Noviembre del año de 1758.

94. Aunque los descuidos, que acabamos de notar à el Autor son de grave momento, lo es aun mas, el que vamos à referir, y es, que en vista de su respuesta, è instando el Cabildo, sobre que se le librasse la Sobrecarta mandaron los Señores Presidente, y Oìdores traer la peticion presentada en el primer recurso, y que haviendo visto ser el assumpto el mismo se desestimò la pretension del Cabildo. De las peticiones, que menciona el Autor, una de ellas se halla en los autos, y la otra se pondrà al pie de la letra copiada de un tanto, que se hallò en poder del Escrivano, que notificò la provision, y por el contexto de una, y otra se le convencerà à el Autor de poco veridico; pero como esta no es la primera vez, que le sucede este trabajo, no es estraño se determinasse à suponer lo contrario de lo que constaba. Pondremos à la letra los dos pedimentos, que por parte del Cabildo se presentaron, en el primero, y segundo recurso de fuerza: el primero, que se halla en autos à el fol. 148. es como se sigue. M. P. S. Manuel Joseph Cantero, en nombre del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Segovia: Digo, que ante el Provisor, y Vicario general de dicha Ciudad, y Obispado se sigue pleyto à instancia de Don Julian Romano, Presbytero, sobre la provision hecha por dicho Cabildo de la Capellanìa, que en su Santa Iglesia fundò Don Valeriano Lopez de Villegas, cuyo pleyto se halla recibido à prueba, y à instancia de dicho Don Julian Romano se ha pedido, y mandado hacer à varios individuos del Cabildo sus declaraciones, sin haver precedido recado de atencion à el Cabildo ni su licencia, ni deberlas hacer dichas declaraciones, por estàr ligados con juramento con arreglo à los estatutos del Cabildo, de no poder revelar quanto se trata en la Comunidad, y aunque por mi parte se ha hecho allanamiento, de que se manifestaràn para compulsar los acuerdos, y demàs papeles, que especificamente se pidieren segun la costumbre, y pidiendo se sobresea en las declaraciones pedidas no se ha executado assi por dicho Provisor, sino es que ha mandado con censuras precisas se hagan las dichas declaraciones; y aunque de este proveìdo, y demàs perjudicial, por mis partes se apelò legitimamente en tiempo, y en forma, protestando el Real auxilio de la fuerza, no les ha querido otorgar las apelaciones en ambos efectos, procediendo à la execucion de sus autos, en todo lo qual ha hecho, y hace à mis partes notorio agravio, la qual alzando, y quitando = A V. A. suplico mande despachar à mis partes vuestra Real provision Eclesiastica en forma, para què dicho Provisor de Segovia otorgue, reponga, remita, absuelva, y el Notario embie los autos citadas las partes, pido Justicia, &c. Licenciado Obregòn =

Pedimento, que presentò el Cabildo en el primer recurso en la Chancillerìa de Valladolid.

Can-

Cantero. La ſegunda peticion preſentada en el ultimo recurſo es del tenor ſiguiente. M. P. S. Manuel Joſep Cantero, en nombre del Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia Cathedral de la Ciudad de Segovia: Digo, que ante el Proviſor de dicha Ciudad, y Obiſpado mis partes han litigado, y litigan pleyto con Don Julian Romano, Presbytero, Capellan de Choro en dicha Santa Igleſia, ſobre la proviſion de la Capellanìa, que para la aſsiſtencia à èl fundò Don Valeriano Lopez de Villegas, en el qual por parte de dicho Don Julian Romano ſe pidiò, y mandò, que algunos de los individuos de dicho Cabildo juraſſen, y declaraſſen, à el thenor de ſu pedimento, y ſin embargo de haverſe reſiſtido (con motivos juſtos, y legales) ſe ha mandado, que con efecto hagan las declaraciones, y para ello comparezcan perſonalmente à la preſencia de dicho Proviſor, y que à ello ſe les apremie; y aunque ſe ha repreſentado por mis partes eſtàr promptos à declarar, tomandoſeles por sì, y en ſus caſas las declaraciones, ò cometiendolas, ò delegandolas en quien fueſſe ſervido dicho Proviſor, por ſer como ſon los individuos Capitulares de dicho Cabildo, y Canonigos de ſu Santa Igleſia conſtituidos en Dignidad, y que deben declarar en ſus caſas, y à que eſtàn llanos, y haviendo manifeſtado lo referido por pedimento preſentado ante dicho Proviſor, pidiendo que aſsi lo mandaſſe, y executaſſe ceſando en los apremios conminados, no lo ha eſtimado aſsi; y aunque de todo lo referido, y demàs perjudicial por mis partes ſe apelò legitimamente en tiempo, y en forma tampoco les ha querido otorgar las apelaciones en ambos efectos, en que les ha hecho, y hace notoria fuerza, y agravio, la qual alzando, y quitando = A V. A. ſuplico mande deſpachar à mis partes vueſtra Real proviſion Ecleſiaſtica en forma, para que dicho Proviſor de Segovia otorgue, reponga, remita, abſuelva, y el Notario embie los autos citadas las partes, pido Juſticia, &c. = Y para lo proveer ſe lleve à el vueſtro Oìdor ſemanero. = Licenciado Obregòn = Cantero. = Por el contenido de dichas peticiones ſe deducirà claramente ſi puede ſer uno miſmo el contenido de la peticion preſentada en el ſegundo recurſo con el pedimento de el primero, quando el de eſte es, ſobre que ſe les queria compeler à declarar no obſtante el allanamiento, y juramento; y el ſegundo es, ſobre querer preciſarles el Proviſor, à que paſſaſſen à hacer las declaraciones ante èl, y en ſu miſma caſa; coligiendoſe aſsimiſmo la ligereza, con que el Autor diſcurre para hacer creer, que el ſer uno miſmo el contenido, fue lo que moviò à los Señores de la Sala, à negar la Sobrecarta, como pudieſſe ſer averiguable el motivo, fundamento, ò razon que tuvieron para hacerlo; pero ſi efectivamente la repreſentacion que hizo à dichos Señores, y en la que repetidas veces faltò à la verdad, fue el motivo, para que ſe le negaſſe la Sobrecarta à el Cabildo, ſe le pueden aplicar al Autor las palabras de San Aguſtin, *in Epiſt. ad Maced.* ibi: *Contra veritatem extitiſti, iniquitati adfuiſti, judicem fefelliſti, cauſam juſtam oppreſsiſti, & ex falſitate viciſti.*

Pedimento preſentado por el Cabildo en el ſegundo recurſo.

95. Paſſa al numer. 44. el Autor, y en èl nos dice, que no ſon „de referir los continuados viages, que hizo el Notario à caſa del

Se-

„ Señor Cantolla: que en el dia 11. de Junio le respondiò una criada „ no estàr en casa, y que haviendola suplicado recibiesse un papel „ para su amo respondiò, que no querìa: que lo mismo sucediò en „ casa del Señor Bracho; pero que no es de omitir lo que el Notario tolerò en casa del Señor Penitenciario, que en el dia 9. de Junio „ à las dos, y à las seis de la tarde passò à casa de dicho Señor, y una, „ y otra vez se le respondiò por una criada no estàr en ella: que „ en 11. del mismo mes, passò el Notario en casa de dicho Señor, „ y que Don Joseph Vergara su criado, le respondiò no estàr en ella; „ que el Notario le dixo tomasse una copia para darsela à su amo, „ y que le respondiò dicho criado, que fuesse, y viniesse, y cumpliesse „ con su obligacion: que viendo esta resistencia el Notario echò la „ copia en el portal, y se saliò de èl; que dicho criado corriò tras „ èl, y atropellandole le introduxo la copia en la chupa, y echò à „ correr: que el Notario bolviò al portal de la dicha casa, en donde „ hallò al criado, echando en èl la copia del despacho; que el criado saliò tras el Notario con mucha aceleracion, y descompostura, y „ en la calle publica se agarrò de èl, y que con modales descompuestos, è imprudentes le bolviò à introducir dicha copia en la „ chupa restituyendose à su casa, cuya puerta cerrò con aceleracion, „ dexando en la calle à el Notario. Estos son los desprecios, que el „ Autor del Manifiesto exagera, y pondera se hicieron con el Notario, quando passò à dexar copias del auto en casa de algunos Capitulares; y antes que examinemos, si merecen este nombre referiremos los lances, que con el Autor del Manifiesto le passaron à el „ Escrivano, que fue à notificarle la segunda provision.

96. De las diligencias hechas por el Escrivano resulta, y consta, que en el dia 7. de Junio à las once, y media del dia passò à la casa del Provisor à hacerle saber la segunda provision, y haviendo estado con su criado, para que entrasse recado, despues de haversele dado à su amo le dixo al Escrivano, que estaba ocupado: que despues de las doce entrò segundo recado el criado, y le expressò à dicho Escrivano, que su amo le mandaba bolver à la tarde: que à las tres de la tarde de dicho dia passò segunda vez à casa del Provisor, y se le respondiò por una criada, que su amo havia salido yà: que en la misma tarde como à las quatro bolviendo el Escrivano à casa de dicho Provisor, en el sitio, que llaman del Rastro le encontrò, acompañado de un dependiente de el Tabaco, y que haviendole dicho el referido Escrivano, que en fuerza del mandato, y recado, que à las doce le havia dado su criado havia passado à las tres à su casa, y que no havia tenido la fortuna de hallarle en ella, que iba à darle un recado de atencion, y decirle como se hallaba con una Real Provision ganada à instancia del Cabildo en el pleyto con Don Julian Romano: que el Provissor le respondiò fuesse à la mañana siguiente à su casa, y que entonces se entendiesse ser el recado de atencion; pues en la calle no se daba: que el Escrivano le replicò le irìa sirviendo hasta su casa, y que en ella se le daria; y que haviendo llegado otro sugeto à hablarle, le dixo que quedaba enterado de dicho recado, y que al dia siguiente passasse à su casa: que en el dia 8. de dicho mes de

de Junio pasſò tercera vez el Eſcrivano à caſa del Proviſor, deſpues de la hora de audiencia, y haviendole ſu criado dadole el recado de que ſe hallaba alli el Eſcrivano, ſaliò el miſmo Proviſor, y le dixo que ſi traìa el traslado de la proviſion ſe la dexaſſe; que el Eſcrivano reſpondió, que aunque le tenia ſacado no le llevaba, y que inmediatamente que ſe puſieſſe la reſpueſta, le entregaria: que dicho Proviſor le dixo ſe le embiaſſe ſin autorizar, y que le aviſarìa por medio de ſu criado, ò por una papeleta, para que puſieſſe la reſpueſta, ſin tener neceſsidad de bolver; que ſe conformò el Eſcrivano, y con efecto le remitiò dicho traslado con Francisco Gutierrez Arriaga ſu oficial, quien dixo haverle entregado: que en el miſmo dia, como à las tres de la tarde, deſpues de eſtàr aguardando la razon, ò recado, que dicho Proviſor le havia ofrecido embiar con ſu criado, à inſtancia de la parte del Cabildo pasò à ſu caſa, y ſe le reſpondiò por una criada no eſtàr ſu amo en ella: que en el miſmo dia una hora deſpues repitiò la miſma diligencia, y la miſma criada le dixo no ſe hallaba ſu amo en caſa, y que haviendola replicado lo miraſſe bien, ò llamaſſe à el criado, eſte baxò inmediatamente, y le expreſsò al Eſcrivano, que ſu amo no eſtaba en caſa, y que havia recibido la copia de la Proviſion; que le encargò le dixeſſe, que en aquella miſma tarde havia venido dos veces para el fin, que ſu Merced le havia expreſſado, deſpues de haver eſtado aguardando ſu aviſo, y que por la parte intereſſada ſe le inſtaba, à que cumplieſſe con hacerle ſaber dicha proviſion, para cuyo fin bolverìa: que el criado le dixo lo executarìa aſsi, y que haſta el dia 9. no puſo el Proviſor la reſpueſta. Eſtos ſon los lances, y paſſajes, que ocurrieron al Eſcrivano, que le hizo ſaber la ſegunda proviſion; y quien conſidere, que à eſte le fue preciſo para que puſieſſe el Proviſor la reſpueſta ir ſeis veces à ſu caſa en el eſpacio de tres dias, deſpues de haver faltado à la palabra, que diò de aviſarle por ſu criado inferirà la buena fee con que el Autor del Manifieſto procedia con ſu Comunidad, è igualmente conocerà, que eſte excediò à los Capitulares en hacer beſas, y moleſtias (ſi aſsi ſe pueden llamar) pues no le fue preciſo al Notario ir tantas veces à las caſas de eſtos, para notificarles, y hacerles ſaber el deſpacho del Proviſor como à el Eſcrivano, para que eſte puſieſſe la reſpueſta à la proviſion: y no es menos digno de reparo, que en ſu num. 43. fol. 36. ſe atreva à decir, que por el Eſcribano no ſe le quiſo entregar copia teſtimoniada de la Proviſion, quando de las diligencias pueſtas por el Eſcrivano reſulta, que en el dia 8. de Junio deſpues de audiencia el miſmo Proviſor le mandò à eſte, que ſe la embiaſſe ſin autorizar.

97. „En el principio de ſu numer. 44. dice el Autor, que no „ſon de referir los continuados viages, que hizo el Notario, y dice „bien, porque aſsi eſte como los demàs paſſajes, que menciona, los debiò de omitir por inconducentes, y fuera de propoſito, reſpecto de que ni aun del modo que los deſcribe prueban, que con efecto ſe huvieſſe tratado mal à el Notario; porque què querrà decir, que una criada en caſa del Señor Cantolla, y un muchacho de pocos años en la de el Señor Bracho le reſpondieſſen, que no querian recibir el

pa-

papel? Què supone, que en casa del Señor Penitenciario le huviesse respondido una criada dos veces, que no estaba su amo en ella? En substancia nada; pero todos estos passajes no obstante ser impertinencias los incluye, y mezcla el Autor por parecerle, que de este modo ha de dàr à entender, que de parte de los Capitulares no solo huvo resistencia, sino poca correspondiencia à la atencion, *con que les distinguia en su veneracion*, y en esta parte si el *distinguir* se toma por tratarles con menos atencion, que sus antecessores les han tratado siempre, no podemos dexar de confessarle, que les ha *distinguido*: De qualquier modo si para probar, que los Capitulares no correspondieron à la atencion, con que les trataba no trae otras pruebas convincentes, y claras sin duda encontrarà muy pocos, ò ninguno, que se lo crean. No quiere decir mucho mas el lance, que menciona sucediò al Notario con Don Joseph Vergara criado del Señor Reboles, porque aun creyendo, que fuesse como nos lo pinta el Autor en su num. 44. no por esso se prueba, que al Notario se le huviesse tratado con desprecio, ni menos, el que se le huviesse atropellado; pero què serà si el lance no huviesse sucedido del modo, que el Autor le refiere en dicho numero? Diremos pues, que quando el Notario puso la fee *se acalorò*, ò hablando con terminos mas proprios, y claros, que se *acaloraron* demasiado, los que se la mandaron poner. Si una hora antes de dàr parte el Notario à el Provisor del lance se le huviera preguntado quien era Don Joseph Vergara, sus partidas, su crianza, y modales, no dudamos, que huviera informado sobradamente à favor de èl, sin que en esto le huviesse hecho favor alguno; porque todo quanto podia decir le constaba por haver estado no solo una vez sirviendole, interinamente con la mayor satisfaccion, y aprobacion suya: Lo mismo huvieran dicho, y diràn en casa de S. S. I. en donde por algun corto tiempo pusieron à su cuidado el empleo de Limosnero, y lo proprio diràn, y diràn oy quantos sugetos prudentes le conocen, y le han tratado en esta Ciudad.

98. Nadie ignora, què fee merece un Notario, que certifica, ò dà testimonio de un lance, como el que se acaba de expressar, y mucho menos credito se le deberà dàr si se advierte, que haviendo venido à ultimos de Octubre un Receptor del Tribunal de Escuelas de la Universidad de Valladolid, en donde actualmente se està conociendo sobre este particular, à hacer la justificacion ofrecida por parte de dicho Vergara, se probò lo contrario de lo que se registra en autos con dos testigos de la mayor excepcion, que se hallaron presentes à el lance, y otros muchos de oìdas, que contestes depusieron, que el citado Vergara tratò à el Notario con el mayor modo, compostura, y atencion, y con la que ha acostumbrado, y acostumbra tratar à todos. A esto se agrega, que por parte de el Fiscal general Eclesiastico, que puso la declinatoria ante el Señor Rector, no solo no se justificò cosa alguna en el termino de prueba, sino que dexò passar este, y el de la restitucion sin hacer probanza. Y si sobre todo se reflexiona la crueldad, è inhumanidad con que dos Ministros Eclesiasticos, y uno secular, que se discurre les acompañaba, por haver implorado el Provisor el auxilio, persiguieron à el referido Vergara el dia que le fueron

à preender, se vendrà en conocimiento de la temeridad con que à este pobre le han perseguido: No contentos, ni satisfechos con verle arrojar de la muralla, y atravesar el Arroyo, que llaman clamores, le siguieron hasta las orillas del Rio Eresma, que passa inmediato à esta Ciudad, y aunque antes de entrarse en èl, les requiriò, y amonestò à los Ministros repetidas veces, que no le siguiessen, que antes de entregarse se arrojarìa à el Rio, continuaron como hasta entonces lo havian hecho, poniendole en la dura precissión de atravesar el Rio vestido, y calzado, y en no pequeño riesgo de perder, ò aventurar su vida sin dexar de perseguirle, hasta que le vieron de el otro lado. Muy estrecho debiò de ser el orden que llevaban los Ministros, y notable el encargo, que se les havia hecho por el Provisor, para que se le prendiesse; à lo monos en esta ocasion no diò à entender ser de animo muy pausado, y poco colerico, antes bien por el contrario demostrò la mucha facilidad con que se acalora, y la poca correspondiencia, y mal pago à los fieles servicios, que dicho Don Joseph Vergara le havia hecho: No serà tampoco fuera del assumpto el insertar, el auto dado en esta causa por el Señor Rector de Escuelas de Valladolid, que acaba de llegar, y su thenor es el siguiente. En la Ciudad de Valladolid à catorce dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta: El Señor Licenciado Don Pedro Martin Ufano, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, Cathedratico de Digesto viejo, y Rector en la Real Universidad de ella, haviendo visto estos autos, que son entre partes de la una Don Joseph Vergara y Martin, natural de la Ciudad de Segovia, Estudiante cursante, y matriculado en esta dicha Real Universidad, y Agustin Perez de Aliende su Procurador; y de la otra Don Juan Vallejo Perez Fiscal general Eclesiastico de dicha Ciudad, y Obispado de Segovia, y Francisco Martin Perez su Procurador, por ante mi el Notario: Dixo, que sin embargo de la declinatoria introducida por parte de dicho Fiscal Eclesiastico se debia de declarar, y declarò su Merced por Juez competente, y en su consequencia mandaba, y mandò despachassen segundas letras agravatorias, y declaratorias contra el Señor Provisor de la mencionada Ciudad de Segovia, para que se inhiba del conocimiento de la causa, que refiere, y que se remitan los autos originales en la forma ordinaria, y se cite à las partes interessadas, para que si en lo principal tuviessen que decir, ò alegar lo hagan dentro de nueve dias por sì, ò Procurador conocido con poder bastante, que se les guardarà justicia con apercibimiento, y señalamiento de estrados en forma: Y por este Auto, que su Merced firmò assi lo proveyò, y mandò. = Rector Licenciado Martin. = Ante mi Manuel Padillo y Garcia.

Auto del Señor Rector de Escuelas.

99. Continùa el Autor del Manifiesto, y en los numer. 45. 46. „y 57. dice, que por auto de 15. de Junio de 1759. mediante re„sultar por diligencias, que los criados de Cantolla, Reboles, y „Bracho (esta es la distincion con que trata à los Capitulares) no „havian querido recibir las copias; haverse dexado estas en casa de „cada uno, y passado el termino, en que debieron comparecer, y no „haverlo cumplido se mandò declarando por bastantes las diligencias

prac-

„ practicadas se hiciesse saber à Don Juan Manuel Cantolla, Reboles, „ Sanchez, y Bracho, que dentro del dia de la notificacion compa- „ reciessen en su casa à declarar con apercibimiento: que este auto „ en 15. de Junio se notificò à los tres primeros, quienes dixeron „ estàr promptos, y los dos ultimos por temor de las censuras: que „ en el mismo dia, y los tres siguientes buscò el Notario en su casa „ à Don Domingo Bracho, à quien se le respondiò estaba ausente: „ Que todos los dichos, excepto Don Domingo Bracho, comparecie- „ ron en su casa à declarar unos en el dia 9. y otros en el dia 15. „ de Junio: que en este estado el dia 21. del mismo se le hicieron „ saber letras de los Señores de la Governacion de Toledo ganadas à „ instancia del Cabildo sobre el articulo introducido de no compare- „ cer à deponer en casa del Provisor, y que por el tenor de ellas „ se mandaba, que el Notario originario dentro de segundo dia diesse „ à el Cabildo testimonio de las apelaciones interpuestas, y à el Pro- „ visor, que en el interin no inovasse: Que las obedeciò, y que da- „ do por el Notario el testimonio, y hecho en la forma possible „ constar no haverse librado Real Sobrecarta por declaracion jurada, „ que à peticion del Capellan se recibiò al Escrivano que le requiriò „ con la provision, y haver representado sobre esto sin darle cumpli- „ miento, se determinò en dicho Consejo de la Governacion *no haver* „ *lugar à las letras de inhibicion pedidas por el Cabildo de Segovia, y* „ *que este usasse de su derecho.*

100. Antes de passar à referir lo que contienen los numeros siguientes serà muy del caso expressar con toda individualidad, lo que ocurriò al Escrivano, que le hizo saber al Provisor la segunda provision, para dàr à entender la tropelìa con que este procediò, quando à pedimento de Don Julian Romano le hizo hacer à aquel una declaracion; los passajes son à la letra los siguientes: En el dia 24. de Julio de el año de 1759. entre cinco, y seis de la tarde, estando Lorenzo de Sierras, Escrivano del Numero de esta Ciudad, en su despacho entrò Pablo Ramos Barreno, Notario del Numero del Tribunal Eclesiastico, y llamandole à parte le dixo, que de orden, y mandato del Provisor le requerìa, que en el termino de una hora, pena de excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, compareciesse à la casa de su Merced à hacer una declaracion de pedimento de Don Julian Romano, sin haverle leìdo, ni mostrado auto, ni despacho alguno; el Escrivano le respondiò al Notario, que en el Tribunal Eclesiastico no litigaba con Don Julian Romano, ni con otro alguno, y que no litigando no se le podia obligar à jurar, y declarar sin despachar antes suplicatoria al Señor Intendente, ò Alcalde mayor de esta Ciudad sus Jueces; que como testigo estaba prompto siempre à deponer lo que supiesse, en presentandole por tal, y que dicho Notario se saliò de su casa, diciendo iba à poner la notificacion: Que en vista de lo sucedido passò luego à consultar con personas doctas, è inteligentes, y de resulta se dispuso un pedimento, que dictò, y firmò el Doctor Don Joachin de Sierras, Abogado de los Reales Consejos, y Capellan de honor de su Magestad, fundando no debia haver puesto el Provisor semejante mandato por ser opuesto à las leyes del Reyno, con cuyo

pe-

pedimento passò à casa de el Provisor el referido de Don Joaquin de Sierras à fin de que hecho cargo de su contenido levantasse las Censuras, y le decretasse : el Provisor recibiò el pedimento, y despues de una larga conferencia insistiendo este, en que era preciso que el Escrivano declarasse, se despidiò del expressado Don Joaquin, expressandole le dexaba el pedimento, para que se sirviesse poner su decreto; poco despues hallandose el Escrivano fuera de su casa, llegò à buscarle uno de sus oficiales, diciendole, que el Licenciado Don Juan Vallejo, su Parrocho, y Fiscal Eclesiastico del Tribunal, havia ido à buscarle à casa, y no haviendole encontrado le encargò le participasse se hallaba con una esquela del Provisor, en que le ordenaba le pusiesse por publico excomulgado, cuya noticia le iba à comunicar de atencion : con esta novedad, haviendose visto antes con el mencionado Don Joaquin de Sierras su hijo, y hecho cargo de lo que à este le havia passado con el Provisor por temor de las Censuras, y ser al dia siguiente la festividad del Apostol Santiago, y obviar el escandalo, que se seguiria de que se le pusiesse en tablillas, acompañado de un criado passò à casa del Provisor, en cuyo despacho se hallaba el Notario Pablo Ramos: luego que llegò le dixo el Provisor, que hiciesse el juramento; el Escrivano le replicò, que antes era preciso pusiesse el decreto al pedimento, que se le havia entregado poco hà por su hijo, y que aunque al principio negò tener tal pedimento poco despues lo confessò, añadiendo que de ningun modo le decretaria, que hiciesse la declaracion al tenor del pedimento presentado por parte de Don Julian Romano, que se le iba à leer, y que no obstante haverle reconvenido varias veces sobre que decretasse el pedimento, que entonces haria la declaracion, y pondria en ella la protesta, que conviniesse, jamàs quiso condescender à ello el Provisor, y viendo que sus suplicas, y reyteradas instancias no surtian efecto hizo el juramento, y declaracion la que se concluyò à mas de las diez de la noche, y que haviendo salido el Provisor à despedirle en presencia de su criado, y otros le absolviò de las Censuras. En todo lo que acabamos de referir nos hemos arreglado à la apuntacion, que luego despues del lance hizo el Escrivano, y los lances todos segun vàn expuestos, à excepcion de los que passaron dentro del quarto del Provisor lo depondrian si fuesse necessario el expressado Don Joaquin de Sierras, su Padre, un criado, y sus dos oficiales.

101. Quien con atencion reflexione los passajes, que se acaban de referir, y la aceleracion, con que el Provisor obrò en ellos, para lograr, que el Escrivano hiciesse la declaracion : el recado de atencion, que el Fiscal fue à dàr à el Escrivano : no haver querido decretar el pedimento en manera alguna sin embargo de las reconvenciones, que primero se le hicieron por el Doctor Don Joachin de Sierras, y poco despues por su Padre, discurrirà sin temeridad si el Provisor procediò en el lance con conocida tropelìa, y passion, haciendo no obstante de ser Juez, los oficios de la parte del Capellan, y creemos no encontrarà dificultad alguna en persuadir, que todos estos passos, y diligencias las hizo el Provisor, para vèr si por este medio podia hacer creer en el Consejo de la Governacion, que el

 auto

auto de que apelaba el Cabildo estaba yà canonizado, como dice en otra parte, por otros Tribunales, mas como queda dicho no logrò su intento, porque en dicho Consejo solo se determinò no haver lugar à las letras pedidas por el Cabildo, y que este usasse de su derecho.

102. Con el numer. 47. concluye el Autor su quarta clausula, y „ sobre el numer. 48. pone el Epigrafe siguiente: PUNTOS EN „ DERECHO, QUE DE ESTOS SE DEDUCEN: En dicho nu„ mero, y en los siguientes; refiere en el primero la quexa que el „ Cabildo expressa en su carta, de que siendo conforme à la possession „ en que sus individuos se hallaban de hacer las deposiciones en sus „ casas, haviendo ofrecido al mismo tiempo la justificacion correspon„ diente, sin embargo de ser notorio en el Tribunal se negò el Pro„ visor à proveer lo justo: En el 49. pondera en primer lugar la „ fuerza que deben tener el estilo, y practica en los Tribunales ci„ tando al Gutierrez, *Pract. lib. 3. quæst. 16. num. 71. y 72.* con „ otros, à quien este mismo Autor cita; dice assimismo, que en los „ proveìdos de este incidente no passò de los limites, practica, y „ costumbre de este Tribunal; luego niega, que sea notorio en èl „ el estilo de ir el Juez à casa de los individuos del Cabildo à to„ marles sus deposiciones; en segundo lugar añade tambien, de que „ no tuvo otra obligacion mas, que informarse extrajudicialmente de „ la practica, y de ningun modo oìr al Cabildo en juicio ordinario „ sobre ella: que luego que el Cabildo introduxo su nueva preten„ sion por ser nuevamente entrados à los oficios los quatro Notarios „ numerales, mandò traer tres pleytos, que en este siglo se han se„ guido, y havian hecho sus deposiciones varios Canonigos, unos „ presentados por las partes, y otros de mandato de oficio del Juez: „ que en ninguno de ellos consta, que este haya ido à sus casas à „ examinarles; y que sin embargo de las exempciones, que oy ale„ gan los individuos del Cabildo resulta, que muchos de ellos han „ sido examinados por los Notarios en sus mismos oficios, y casas: „ En el num. 50. afirma, que cumpliò en esta parte con la obliga„ cion de su oficio, y que haviendose alegado por parte del Cabildo „ el estilo, *non in decissoriis causæ principalis*, sino *in ordinatoriis judicii*, „ no debiò mas, que informarse extrajudicialmente, cuya proposicion „ comprueba con la doctrina del Graciano, *discept. 956. num. 22.* y „ la del Ciriaco, *controvers. 460. num. 25.* sin detenerse en formar un „ juicio ordinario. Que sobre la nueva pretension de el Cabildo diò „ traslado à la parte contraria, oyò las razones de una, y otra, y que „ por la del Capellan, se entrò suponiendo, que aunque en alguna „ causa se huviesse cometido à el Notario la recepcion de testigos, y „ este huviesse passado à casa de los Canonigos à recibirles sus dichos, „ no podia servir de exemplar para que en esta se executasse lo „ mismo; porque todo dependia de la estimacion del Juez, sobre la „ arduidad, grave, ò leve momento de la causa, que el estilo, prac„ tica, y costumbre no se induce por los autos voluntarios de los „ Jueces, que regulados por distintos juicios no pueden ser unifor„ mes, para lo que trae una doctrina el Ciriaco en el lugar citado,

à

,, à los numer. 27. 28. y 30. que ademàs de lo dicho, y en vista de
,, los autos, y exemplares contenidos en ellos el estilo està en con-
,, trario, y que aun quando estuviera dudoso vastarìa un acto contra-
,, rio para interrumpirle, preponderando mas la preeminencia de el
,, Juez, que la exempcion del subdito, corroborando lo dicho con
,, una doctrina del Surdo, *consil.* 193. *num.* 23. En el num. 51. dice,
,, que desecha la quexa de el Cabildo, en esta parte resta solo ave-
,, riguar, què derecho assistia à los individuos de el Cabildo, como
,, personas ilustres, y constituidas en Dignidad, y si este les deberà
,, eximir delante del Juez à declarar: que este punto contiene dos par-
,, tes; la primera si la causa, y sus incidentes piden que el Juez exa-
,, mine los testigos por sì; la segunda si examinandolos el Juez, que
,, es Vicario general de un Obispado deberà acudir à tomarles sus de-
,, posiciones en sus casas.

103. Acerca del contenido de estos quatro numeros nos es forzoso decir, que el Autor del Manifiesto niega en primer lugar la notoriedad de una cosa, que el Cabildo no afirma, ni en su carta circular de ocho de Junio, ni en los pedimentos, que sobre el articulo de no comparecer à casa del Provisor se hallan en autos; la notoriedad que supone assi en su carta, como en los pedimentos, y sobre que ofreciò la justificacion correspondiente, es la de que sus individuos se hallaban en la possession de deponer en sus casas, y que esto era notorio en el Tribunal: Y esta notoriedad dista mucho de la que el Autor del Manifiesto en su num. 49. refiere, porque una cosa es que los Canonigos digan estàn en la possession de deponer en sus casas, y que esto es notorio en el Tribunal; y otra de que en este sea manifiesto el estilo de passar el Juez à casa de los individuos del Cabildo à recibirles sus deposiciones: sobre estos supuestos, que son voluntarios inferirà el Autor las consequencias que quisiere.

104. La relacion que hace el Autor del Manifiesto en el num. 49. de que mandò buscar en los oficios de los Notarios tres pleytos, en que fueron testigos algunos Capitulares, desde luego podemos decir, que no es muy conforme à la verdad, porque los Capitulares, que oy viven, que fueron testigos en estos tres pleytos, y en otro que Don Manuel de Carmona siguiò con el Canonigo Don Francisco Santillana me han afirmado, y afirmaràn baxo de juramento siempre que se ofrezca, que los Notarios fueron à sus casas à tomarles las declaraciones; en el de coadjutores, y el criminal, que se siguiò entre los referidos Don Francisco Santillana, y Don Manuel Carmona, passò el Notario Manuel Arranz Plaza à casa de los Señores Don Joseph Sanchez Gutierrez, Don Francisco de la Cruz Verrio y Salinas, y Don Francisco Martin de Guevara; de suerte, que solo lo dicho basta, para que se conozca, quan equivocado vive el Autor del Manifiesto, y aun quando fuesse cierto lo que añade, es à saber, que muchos de los Canonigos presentados por testigos fueron à las casas, y oficios de los Notarios, no se puede dudar, que lo hicieron procediendo en ello voluntariamente, y no à mandato del Juez, y aun entonces no depondrian formalmente, ni firmaron en dichos oficios, darìan sì

ra-

razon de lo que podian deponer à lo que se les preguntaba; pero las deposiciones las llevaron sin duda alguna los Notarios à sus casas para firmarlas; fuera de esto se ha de tener presente, que aunque quatro de los Notarios fuessen nuevamente entrados en el exercicio de sus oficios, bien pudo el Provisor, si huviera deseado averiguar el estilo, y practica del Tribunal, haverse informado del Notario Joseph Negrillo, que es el mas antiguo, y que hà que està en dicho Tribunal mas de quarenta años: mas lo cierto es, que el Provisor huìa de la luz, y no queria encontrar quien le desengañasse. Por ultimo mande registrar el Provisor todos los oficios, yà que en los processos, en que han sido los Capitulares presentados por testigos, no encuentra un solo auto de sus antecessores (que muchos de ellos han sido Dignidades, y Canonigos juntamente) en que se haya mandado à los Capitulares comparecer ante ellos, y en sus casas à declarar: Mas esto sin duda provendria, *de que ninguno de sus antecessores soñò como el Autor, que era contra el honor del Cabildo, que los Capitulares depusiessen en las casas de su habitacion, quando la jurisdiccion se exercia por un Dignidad de la Santa Iglesia.*

105. Vamos aora à indagar si el Autor del Manifiesto cumpliò en esta parte con la obligacion de su oficio, y si cumpliò con informarse extrajudicialmente; y assimismo si el estilo, que por parte del Cabildo se alegaba era *in ordinatoriis judicii*, y no *in decissoriis causæ principalis*: Para corroborar, que cumpliò con informarse extrajudicialmente trae las doctrinas del Ciriaco, y Graciano en los lugares yà citados, y ni de una, ni de otra (salvo el superior dictamen del Autor del Manifiesto) se infiere, que en los terminos, en que nos hallamos de haverse formado por el Cabildo el articulo sobre no deber comparecer sus individuos en casa del Provisor à hacer sus deposiciones, fuesse suficiente el informe extrajudicial, como es de vèr en los Autores dichos. Las palabras del Ciriaco en el numero yà citado son las siguientes, ibi: *Respondetur enim primo, quod cum versemur in decissoris, debuisset formitèr probari, hæc observantia facta, visitatione citata parte.* Las del Graciano en dicho numero son como se siguen, ibi: *Nam cum simus in consuetudine, & stilo decissorio est probandus formitèr, quidquid aliud sit in eo, qui respicit ordinatoria judicii*: De suerte, que para probar su assumpto el Autor aun quando los que cita afirmassen, que vastaba el informarse extrajudicialmente, debiò assimismo probar, que quando el Cabildo alegaba el estilo, y practica del Tribunal, era *super rebus, quæ respiciebant ordinatoria judicii*: Mas este sin duda le pareció algo dificil de probar; porque quien podrà decir, que el articulo que el Cabildo formaba, sobre no comparecer à casa del Provisor à declarar *respicit ordinatoria judicii*? Un articulo como este introducido en tiempo legitimo no podia desde luego, el que à el Cabildo se le oyesse sobre èl, y se le recibiesse la justificacion que ofrecia, y en vista de lo que de ella resultasse, ò deferir à èl, ò desestimarlo? no ay duda, que assi debió de proceder el Provisor, si queria cumplir con la obligacion de su oficio; pues siendo assi à quien se le ha ofrecido decir, que el estilo alegado por

parte

parte del Cabildo era *circa ordinatoria judicii* : à nadie fino es à el Autor del Manifiefto, porque con efte fupuefto creyò venian mas à el cafo las doctrinas de los dos Autores citados.

106. A lo ultimo del num. 50. fe empeña el Autor en probar con una doctrina del Ciriaco en el lugar citado à los numer. 27. 28. y 30. que los autos de los Jueces por fu naturaleza como regulados por diftintos fines , no pueden fer uniformes , pero con fu licencia, efto no fe halla probado en ninguno de los tres numeros ; lo que fe prueba del 28. es , que los autos voluntarios *non inducunt confuetudinem* , *vel obfervantiam obligativam* ; y efte es un principio elemental en el derecho , y que no necefsita doctrina alguna para comprobarlo: Veafe pues , fi haviendo procedido de el modo referido el Provifor, quedarà defecha la quexa del Cabildo en efta parte , y fi afsimifmo podrà tenerla , de que haviendofe dado traslado à la parte del Capellan del articulo introducido por el Cabildo , à efte no fe le diò defpues el que correfpondia ; fino que en vifta folo de las razones, que alegò el Capellan , fe proveyò el auto de 6. de Junio , en que fe defeftimò la pretenfion introducida por el Cabildo.

Refpuefta à el contenido de la primera parte.

107. EN el numer. 52. que es el primero de los tres que ,, contiene efta, dice el Autor , que debiò examinar por sì los teftigos , y fe confiderò obligado à recibir ante sì las depoficiones, ,, atendida la naturaleza , entidad , è incidentes de la caufa , efta pro- ,, poficion la corrobora lo primero con la decifion de la *ley 6. lib. 4.* ,, de la nueva Recopilacion , y de efta ley infiere , que fegun el fen- ,, tir de los Gloffadores en ninguna caufa por de leve momento que ,, fea, eftà obligado el Juez à cometer à los Notarios el examen de ,, los teftigos , fino que eftà à fu arbitrio confiderada la qualidad de ,, la caufa el cometerlo , para lo que cita à el Gregorio Lopez *in* ,, *leg. 26. tit. 16. part. 3. Gloff.* fu carta al Juez del logar ; à la Curia Phi- ,, lipica *part.* 1. juicio civil §. 17. y que efta libre facultad de los Jueces ,, en cometer la recepcion de los teftigos la eftrecharon la *leg.* 14. ,, *tit.* 11. *lib.* 2. de la nueva Recopilacion : *la* 28. *lib.* 3. *tit.* 6. *y la* 44. ,, del mifmo titulo , limitandoles à los Jueces la facultad , que antes ,, tenian de cometer à los Efcrivanos la recepcion de los Teftigos en ,, las caufas civiles de qualquier momento que fueffen , à diftincion de ,, las criminales , en las quales la depoficion jurada del teftigo , que ,, afirmaba , no haver dicho lo que el Efcrivano havia puefto en la ,, declaracion hacìa vacilar la fee de efte , para lo que cita à el Acevedo *in leg.* 28. *lib.* 3. *tit.* 6. *novæ Recopil. num.* 1. y al Matth. *de* ,, *Re Crimin. controv.* 23. *num.* 71. y que fupuefto lo dicho lo mas ,, que el Cabildo podia arguir feria falta de gracia , y favor ; pero ,, no defecto de jufticia ; que pudo hacer libremente , ò lo uno , ò lo ,, otro , fi la caufa fuera de leve momento ; pero que de ningun mo-

 do

„ do tenia obligacion à hacerlo, por lo que ni aun en esta falta in-
„ curriò su atencion.

108. Sin mucha dificultad le concederiamos à el Autor del Manifiesto, que regulàrmente hablando, estè à su arbitrio, y el de los demàs Jueces cometer la recepcion de los testigos à los Notarios; porque aun entonces nos restaba averiguar, si quando los testigos son personas egregias, y constituidas en Dignidad està, ò no en el arbitrio del Juez embiar à el Notario à la casa del testigo, que es persona egregia, ò si le puede compeler, y obligar, à que venga con precision à su casa: sobre este particular expondremos solo por aora dos doctrinas, la primera del Farinac. *de Testib. quæst.* 78. *cap.* 5. *num.* 202. en este numero despues de afirmar, que à las personas egregias no se les puede obligar à venir delante del Juez à ser examinados, añade las palabras siguientes: *Sed Judex mittit Notarium ad eorum domos pro illis examinandis, & sic iste est alius casus, in quo committit Notario examen testium*: el Aviles *in cap. Prætor. cap.* 37. *num.* 18. pregunta si el Juez puede cometer la recepcion del juramento al Notario, y despues de referir la opinion de algunos Autores, que dicen que no, abraza la sentencia afirmatiba, ibi: *Tamen quoque dictus Lanfran. dicit dictum Bald. moderandum esse*; & d. Gloss. *Quod Judex non potest committere Notario juramentum testis, scilicèt, nisi in casibus, in quibus mittitur Notarius ad domum testis ad examinandum, veluti si sint personæ egregiæ, vel infirmæ. Ut in leg. Ad egregias personas. ff. de Jure jurand. & Mulieres non debent invitè trahi ad judicium, ut in d. cap. Mulieres de Judiciis in 6. Quia hoc casu delegat juramentum Notario, ut dicit videri de consuetudine, & sic ego video, & facio*: Pero con todo serà acaso mas del assumpto el probar, que segun la costumbre recibida generalmente en el Reyno se comete comunmente à los Escrivanos, y Notarios el examen de los testigos: que en nuestra España se observe esta costumbre, lo testifican varios Autores Regnicolas, y Estrangeros: el Barbosa *in Collect. Doct. in lib.* 2. *sexti decret. tit.* 1. *de Judiciis num.* 10. *in fin.* refiriendo la *Decis. Rotal* 552. *num.* 2. apud Farin. *part.* 4. *divers.* dice, que en España ay la costumbre de cometer el examen de los testigos à el Notario: el Señor Covarruvias *lib.* 2. *Variar. cap.* 13. *num.* 10. corrobora lo mismo por las siguientes palabras, ibi: *Sic in quæstionibus, quæ tractantur apud suprema Hispaniarum Tribunalia, frequentissimè receptio testium, & eorum examen committitur cuidam Tabellioni, ex his, qui Receptores dicuntur, & id munus à Rege habent, prævia morum, & integritatis diligenti inquisitione, quandoque duobus Tabellionibus Tribunalium inferiorum. In causis nobilitatis, & exemptionis, quam Hidalgìam dicimus, testes vocantur ad Regia prætoria, & examinantur ab uno ex ipsis Judicibus, nisi alioquin justo impedimento valeant excusari, quod Regiis sancionibus satis expeditum est.* Que el estilo, y la costumbre sean por sì suficientes para que el examen de los testigos se cometa à los Notarios, ò Escrivanos es doctrina terminante del Acevedo *in leg.* 28. *lib.* 3. *tit.* 6. *Novæ Recop. num.* 4. ibi: *Nam & consuetudo, vel stilus valet ut in criminalibus examinatio testium alicui commitatur, quidquid contrarium dicat.* Avend. *d. cap.* 17. *num.* 2.

Vide-

Videmus tamen consuetudinem dictam observari indistinctè, adsit ne ad hoc magna causa nec ne &c. En lo ultimo del numero 5. corrobora tambien lo dicho, ibi: *Et practica communi hæc consuetudo servanda videtur, nisi esset delitum atrocissimum, ut patricidium, & assasinium: Tunc enim si judex essem, testes tales ad me advocarem, nec concederem requisitorias dictas:* De lo que se puede inferir, que si aun en las causas criminales graves, en que se les impone mas fuerte obligacion à los Jueces de examinar por sì los testigos tiene lugar la costumbre, y el estilo, para que se cometan, con superior razon deberà tenerle en las causas civiles, aun quando estas sean arduas; pero aun mas terminante, y clara es la *decis.* de la *ley* 22. *tit.* 11. *part.* 3. con la Glossa del Gregorio Lopez *verb.* debe embiar para probar, que quando los testigos son personas Egregias, ò constituidas en Dignidad no solo puede el Juez, sino que debe embiar el Notario, ò Escrivano à las casas de estos: las palabras de la ley son las siguientes, ibi: *Catar debe el judgador que homes son aquellos, que han contienda, ò Pleyto antèl. Cà bien asi como son algunos homes mas honrrados, que otros, en las cossas que les acaescen, fuera de juicio. Otrosi en los fechos que han à passar ante los judgadores, deben recebir alguna honrra señalada por razon de sus personas.* Et infrà: *Debe parar mientes en las personas, que han de jurar. Cà si fuere home honrrado, que no quiera venir por sì al pleyto, mas embie su personero, dueña, ò doncella, ò viuda que viva honestamente en su casa, ò fuere home muy viejo, ò enfermo, de manera que no salga de su casa por enfermedad, ò vejèz, que haya, ò si fuere enemistado de guissa, que sin peligro de muerte non pudiesse venir à facer la jura, despues, que el judgador fuere cierto de qualquier de estas cosas, debe embiar à las casas destos tales, quien tome la jura dellos.* Las del Gregorio Lopez en el lugar citado son à la letra las que se siguen, ibi: *Ex hoc* verbo *Debe embiar, videtur approbari opinio* Gofredi, Host. &c. *quod leg. Ad egregias intelligatur de honestate: cujus contrarium, imò quod de necessitate tenet* Abb. *in cap. Si qui testium de Testibus*, Silic. *in Authent. sed Judex, cap. de Episcop. & Cler.* Alex. & Jas. *in d. leg. Ad egregias &c. Et istam ultimam partem, etiam attenta ista lege credo veram; nam verbum debet de sui natura, maxime directum judicii importat necessitatem.* Cuyas doctrinas prueban con evidencia, que quando la jura se ha de tomar à alguna de las personas comprehendidas en la ley *Ad egregias* debe precisa, y necessariamente el Juez embiar persona à las casas de estos, à que les tome la jura, y aun quando concedieramos, que en las causas de importancia, y arduas no pudiessen regularmente cometer el examen de los testigos à los Escrivanos, sino que por sì les huviessen de examinar, segun lo dispuesto por algunas leyes, que en su num. 52. cita el Autor, no por esso probarìa, que en el caso presente, siendo como son testigos presentados de los comprehendidos en la ley *Ad egregias*, tenia tambien lugar lo dispuesto por las dos leyes, que refiere de la Recopilacion, mediante estàr exceptuadas las personas privilegiadas de comparecer ante el Juez por la *ley* 22. *tit.* 11. *part.* 3. y otras, y no hallarse derogadas expressamente estas por las leyes posteriores de la Recopilacion; pues como que-

queda yà dicho latamente, de lo dispuesto por derecho antiguo no se entiende que estè corregido, ni derogado, sino lo que se expressa *Lex præcipimus* 32. §. *ultimo*, ibi: *Quidquid autem hac lege non videtur expressum, id veterum legum, constitutionumque regulis, omnes relictum intelligant.*

109. Passa el Autor à su num. 53. y en èl supone lo primero, „que en los processos civiles arduos, y de importancia el Juez ha de „examinar por sì los testigos: Que por arduos se entenderian quando „se trata *super patrimonio alicujus*, *super hæreditate opulenta*, *vel super* „*fama*; y que por ardua, y de importancia se regularà aquel que el „Juez tuviesse por tal, gobernado por reglas, que dàn los Autores en „el presente caso: que una de las razones con que el Cabildo quiere „persuadir su libre derecho à proveer la Capellanìa litigiosa, es la de „suponer, que quando los Comissarios del Cabildo dieron parte à „S. I. de que se estaba para proveer la Capellanìa respondiò S. I. „podian hacerlo como antes de la union, que no havia tenido efecto: „que se ventila en esta causa, si el Secretario puso en el acuerdo lo „mismo que los Comissarios dixeron: que no ay casa mas ardua, „que averiguar la verdad de la certificacion del Secretario: que igual „arduidad tiene el tratarse de la verdadera inteligencia, y sentido de „las cartas de S. I. y el Cabildo: que requiere el especial conoci- „miento la inquisicion de las cosas secretas, que se trataron en el „Cabildo: que este en su primer recurso de apelacion ponderò sus „conferencias capitulares por el *Sancta Sanctorum*: que porque enton- „ces era de grave momento la causa, y oy es de poca monta? que „se trata de la subsistencia de la union demàs de trece Capellanìas: „que este complexo concluye un interesse de mucha monta compre- „hendido en las Leyes 28. y 48. citadas: que la causa presente se „trata entre la parte de su mayor respeto, acreedora, à que se la „distinga: que assimismo se trata de la congrua alimentaria de los „llamados à las Capellanìas: que en el caso de que la union se de- „clarasse insubsistente, los llamados à las Capellanìas se verìan redu- „cidos à la mayor miseria: que quando la parte no tuviesse razon „para pedir que el Juez examinasse por sì los testigos, à lo menos „la tendria, para que les juramentasse; prosigue, y dice, ay que „es nada para conceptuar por de leve momento una causa, en que „*agitur de patrimonio Ecclesiastico non unius*, sino *plurium*? Ay què „es nada para que no se repute por causa ardua el ventilarse si el „Illustrisimo Señor Obispo dixo esto, ò dixo lo otro? Si el Secretario „del Cabildo puso el auto capitular conforme à los dichos de los Co- „missarios, ò nò?

110. Aunque en algunos passajes del Manifiesto ha pretendido el Autor confundir los hechos con cosas estrañas de el assumpto, futiles, è impertinentes, en el presente numero se excediò, y saliò fuera de los limites de la razon, por lo que aora diremos: Todo el assumpto del numero es sobre si la causa, que el Capellan litiga con el Cabildo es ardua, y de importancia, ò si es leve, y de poca monta; para esto haviendo supuesto antes, què causas arduas se entendian aquellas, en que se trata *super patrimonio alicujus*, *super hæreditate opulenta*,

vel

vel super fama: debiò solo reducirse à probar si una causa como la presente, en que se trata de la validacion de la provision de una Capellanìa corta, ò de su nulidad, era ardua, ò leve; esto era herir derechamente el punto de la dificultad, porque lo demàs es dexar la dificultad en pie: Segun el supuesto que el Autor hace para saber qual causa sea ardua, ò qual sea leve, desde luego se puede afirmar, que la causa presente no es ardua, porque en ella no se trata de ninguna de las tres dichas, ni de alguna parecida à ellas; lo que en ella se ventila es solamente, si la provision hecha por el Cabildo de la Capellania en Don Sebastian de Galamino ha de subsistir, ò no, todo lo demàs que el Autor refiere en su num. 53. no es del caso, asi por las razones que anteriormente dexamos expuestas, como por las que aora diremos: Lo primero, porque el Cabildo no funda principalmente su libre derecho à proveer la Capellanìa de Don Valeriano Lopez en las palabras que S. I. dixo à los Comissarios; y si el Cabildo se valiò de ellas fue solo para dàr à entender, que sin respeto, ni consideracion alguna à la union proveyò dicha Capellanìa, tanto porque contemplò la union nula, y de ningun momento; como porque S. I. en la respuesta que diò à los Comissarios, les expresò que el Cabildo podia proceder en las Capellanìas, segun havia sido uso, y costumbre, y como la havia executado antes de la agregacion, que no se havia llevado à efecto.

111. En todo el numer. 53. aunque el Autor afirma muchas, y diversas cosas no corrobora con doctrina alguna, sino una especie, que es la siguiente: conviene à saber, que por negocio arduo, y de importancia se tendrà aquel, que el prudente arbitrio del Juez, governado por las reglas, que dan los Autores contemplasse, ò tuviesse por tal; lo que quiere comprobar con la doctrina del Avilès *in cap. Prætorum*, *cap. 37. num.* 14. y en esta cita como en otras padeciò una notable equivocacion; porque en dicho numero solo prueba el citado Autor, que el testigo *non debet deponere in scriptis*, *sed viva voce*, *& sic non valet testimonium*, *si testis scripsit dictum sum*, *& porrexit judici*: Mas con todo la equivocacion, que padeciò en esta cita, no es tan grande, como la que en el num. 52. tuvo; el ultimo Autor à quien alli cita es al Matheu *de Re Crimin. controver.* 23. *num.* 71. para demostrar, que en las causas criminales la deposicion jurada del testigo, que dice no haver dicho lo que el Escrivano puso, hacia vacilar la fee de este, y es de advertir, que en dicha controversia solo se trata de *rèvalitate*, *& zelotypia*, *& an ex his resultet inditium ad torturam*: y aun quando se disputara de alguna cosa conducente para el punto à que se le cita, mal se pudiera citar al *num.* 71. no constando la controversia sino de 38.

112. Que el Secretario pusiesse el acuerdo de este, ò de el otro modo, yà dexamos antecedentemente probado, que no tiene conexion alguna, ni hace à el caso para el assumpto que se ventila, como assimismo, que el Provisor no debiò procediendo con arreglo el admitir pregunta alguna sobre este particular, por ser inconducentes, y que aun probadas no influìan directe, ni indirectamente à favor del Capellan. La verdadera inteligencia de las cartas del Señor Obispo,

y Cabildo, aun quando conduxera de algun modo al fin principal de la disputa, està tan clara, y tan patente, que solo el Autor del Manifiesto, y el Abogado del Capellan, queriendo hacer alarde, y acreditarse de sutiles, y delicados en sus discursos, pudieron poner duda, en que dichas cartas manifestaban habiertamente no haver habido union, respecto de que por ellas se colige, que en los ultimos de el año de 1756. y principios de el de 57. se altercaba entre S. I. y el Cabildo sobre el modo de hacer union de las mismas Capellanìas, que en el Febrero de 1753. se quisieron unir: No ha probado el Autor, que requeria el conocimiento del Juez la inquisicion de las cosas secretas, que en el Cabildo se trataron, acaso lo dexarìa, porque le pareciò algo dificultosa la prueba: La averiguacion de estas cosas, aun en caso de que fuesse necessaria, pudo, y debiò evacuarse por la manifestacion de los acuerdos capitulares, que el Cabildo ofrecia, y sobre lo que hizo allanamiento, y para ello es constante, y claro, que no se requeria, ni era necessario el especial conocimiento del Juez: ni en el primer recurso de apelacion, ni en otro alguno ponderò el Cabildo como falsamente supone el Autor sus conferencias capitulares por el *Sancta Sanctorum*; lo que dixo, y expuso el Cabildo fue, que sus individuos no podian revelar lo acordado, y determinado; porque estaban ligados con el juramento, que con arreglo à sus estatutos havian hecho de no revelar; pero de ay, quien sino el Autor podrà inferir, que entonces el Cabildo tuvo por de grave momento la causa, y despues por de poca monta? à la verdad nadie: Ni el que se trate de la subsistencia de la union demàs de una Capellanìa, ni que la causa se ventile entre la parte de su mayor respeto *acreedora, à que se la distinga*, con lo demàs, que queda dicho, constituyen el interesse de mucha monta, que el Autor figura comprehendido en las *leyes* 28. *y* 48. yà citadas, por mas que se hayan querido agregar, y acumular à la causa tantos incidentes, que no son del caso, prueba à mi vèr la mas convincente de que ni aun el Autor la tiene por de tanta importancia: El que las causas se ventilen, y traten entre las personas del mayor respeto, y autoridad no hace, ni deface, para que se les considere por graves, ò leves; por que para esto solo se ha de mirar à la qualidad de ellas. Es absolutamente incierto, que aun en el caso de que la union se declarasse por insubsistente se verian los pobres llamados sin congrua, y reducidos à la mayor miseria: El Autor mismo sabe, y nadie de los que viven en esta Ciudad lo ignora, que todos los llamados estàn ordenados à titulo de otras Capellanìas, y consiguientemente con la congrua, que es estilo en este Obispado, y que esta no es tan corta como en otros: Ni aqui se trata de la congrua alimentaria de los llamados, tratabase sì de añadirles alguna mas renta, para poderles obligar à la asistencia à el Choro; porque aquella, con que se ordenaron no se consideraba por renta suficiente, para imponerles la precisa asistencia à todas las horas. Con dos lugares de el Menochio quiso el Autor probar, que quando la parte no tuviesse derecho para pedir, que el Juez examine los testigos, à lo menos le tendria para que les juramentasse. La doctrina del *cons.* 100. que es el ultimo lugar,

que

que expone del Menochio, no afirma ſemejante coſa, ni en los 308. numeros que comprehende ſe halla uno ſolo que lo compruebe, y ſolo en el *num.* 43. y los dos ſiguientes habla muy por alto el citado Autor del examen de los teſtigos, y es muy preſumible suceda lo miſmo con la doctrina primera *in tract. de Recuper. poſſeſ. remed.* 15. *quæſt.* 26. *num.* 344. Otra que trae del Azev. *in leg.* 28. *lib.* 3. *tit.* 6. *Novæ Recop. num.* 1. para comprobar, que en eſta cauſa *agitur de patrimonio Eccleſiaſtico non unius*, ſino *plurium*; no prueba la propoſicion ſegun la pone el Autor, lo que de ella ſe infiere es, que aquella cauſa ſe tendrà por ardua, en que *ſuper patrimonio alicujus lis agitetur.*

113. En el num. 54. expone el Autor, que las razones, que tu„vieron las leyes Reales, para eſtablecer que el Juez examine los „teſtigos es la eſpeculacion de la verdad, y que el derecho preſume „ſin violencia el uſo de todas las artes en los teſtigos, que contra ſu „voluntad *gratia*, *odio*, *vel timore* deponen para eludir las pruebas, „lo que confirma con la deciſion de el *cap.* 3. *de Teſtibus cogendis*: „que à nadie como à el Juez ſe le debe ſuponer inſtruido para exa„minar ſemejante claſe de teſtigos: que ſi los individuos del Cabil„do huvieran hecho ſus depoſiciones ſin amagar tantos recurſos, y „ſin manifeſtar tanta reſiſtencia à deponer, tenian algun fundamento „para pretender, que el Notario les examinaſſe; pero que ſiendo unos „teſtigos, que ſe ſubſtraen de deponer, y que manifieſtan *litem à ſe* „*foveri* ſon acreedores à experimentar toda la autoridad del Juez, lo „que corrobora con la deciſion del *cap.* 4. *de Teſtib. cogend.*

114. Antes de examinar ſi los *Capitulos* 3. *y* 4. *de Teſtibus cogend.* que el Autor cita en ſu numer. 54. vienen para lo que ſe les quiere traer, ſe haràn dos breves reparos ſobre dos coſas, que en dicho numero dice: El primero ès ſobre dàr à entender el Autor, que el amago de los recurſos, que los Capitulares hicieron les deſpojò de los fundamentos, que podian tener para pretender que el Notario les examinaſſe: El ſegundo ſe formarà ſobre las miſmas palabras, que el Autor pone en la propria clauſula: „Dice pues el Autor, que ſi los „individuos del Cabildo, ſin amagar con tantos recurſos, ſin mani„feſtar tanta reſiſtencia à deponer, huvieran hecho ſus depoſiciones „tenian algun fundamento para pretender, que el Notario les exami„naſſe: Y en ſupoſicion de lo dicho le quiſieramos preguntar, còmo deſpues de haver hecho ſus depoſiciones los Capitulares, podian tener fundamento para que el Notario les examinaſſe? Y ſi havian hecho yà ſus depoſiciones, à què venia el examen del Notario? Eſte es uno de los muchos deſcuidos, que ſe le han notado à el Autor; mas ſobre ello no es juſto, que nos inculquemos, baſta lo dicho, para que ſe reconozca, que la preſteza, y promptitud con que diò al publico ſu Manifieſto no le dieron el lugar ſuficiente para corregirlo.

115. La deciſion del *cap.* 3. *de Teſtibus cogendis* de que el Autor ſe vale, para decir que en los teſtigos, que contra ſu voluntad *gratia*, *odio*, *vel timore* deponen, preſume el derecho de todos los artes

para

para eludir las pruebas, no apoya ſemejante coſa: Lo que Alexandro III. en èl decide es, que al teſtigo, que por temor de la parte contraria ſe ſubſtrae de deponer ſe le compela, por lo que aun quando ſea cierta ſu propoſicion à lo menos el *cap.* 3. no la prueba: La deciſion del *cap.* 4. probarìa algo ſi la ſupoſicion, que el Autor hace fueſſe cierta, pero es falſiſsima: Supone, que los Capitulares ſe ſubſtraxeron de deponer, y para ello no tiene otro fundamento, que el que reſulta de la preſumpcion de no haver comparecido à declarar, luego que ſe les notificò; mas eſta preſumpcion nadie duda, que ſe elide, y enerva por otra mas fuerte, con que el derecho les favorece à los Capitulares, como à teſtigos privilegiados: es à ſaber, que eſtos no ſe preſume, que ſe ſubſtraen por gracia, odio, ò temor, por el hecho de no comparecer deſpues que ſe les aviſa para ſer examinados, y es la razon; porque ſe preſume, que lo hacen por contemplacion de ſu privilegio: Pazford. *lib.* 14. *tit.* 19. *num.* 8. con que ſi por eſte motivo les hizo experimentar à los Capitulares la autoridad toda de Juez, ſin fundamento alguno la experimentaron: por quanto el Autor no havia de reveſtirſe alguna vez de toda ſu autoridad! No podemos negarle la que tiene; pero ſepa para en adelante, que aunque à los Jueces ſe les deba tratar con reſpeto, no han de pretender, que eſte paſſe à ſer adoracion; ni tampoco han de ſolicitar que la obediencia, que les es debida, y con juſta razon ſe les preſta, paſſando de los limites regulares ſea, parezca, ò ſe equivoque con la ſervidumbre.

Reſpueſta à la parte ſegunda.

116. INtroduceſe el Autor, y en el num. 55. que es el pri- „mero ſupone la alta gerarquia de las Dignidades, y Canonigos de „las Santas Igleſias: Su Dignidad, dice les eleva à ſer los primeros „entre los Clerigos, y les conſtituye en verdaderos miembros, y her- „manos de los Señores Obiſpos, y dando por ſupueſtas las varias „eſpecies que ay de nobleza, afirma que las Dignidades, y Cano- „nigos eſtàn conſtituidas en la accidental, para efecto de gozar de „las preeminencias, diſtinciones, y honores, que los nobles conſtitui- „dos en la claſe de tales, yà ſea por ſu nobleza natural, y de ſan- „gre, ò yà por la que tienen *ex Principis privilegio.*

117. Alguna vez havia de llegar la ocaſion de tener que agradecer algo à el Autor del Manifieſto: En eſte numero ſe empeña en hacer vèr la alta gerarquia à que eſtàn elevados las Dignadades, y Canonigos de las Santas Igleſias; refiere algunas de las preeminencias, que gozan, y no ſe quiſo canſar en referir las demàs, por no moleſtarſe: à fee que no eſtuvo tan eſcaſo en referirnos en el numero ſiguiente las preeminencias, prerogativas, y exempciones, que tienen los Vicarios generales; y por lo miſmo nos correſponde à noſotros decir algo de lo que èl omitiò. Deſde la primera inſtitucion de las Igleſias Cathedrales, ſe acoſtumbrò llamar à los Canonigos, *non ſolùm*

Ca-

Canonici, *sed Domini Canonici*; y esto no por el dominio de sus Prebendas como lo juzgaron algunos, *sed honorificentiæ causa*: Scarf. *lib.* 1. *Lucubrat. Canonical. tit.* 3. *num.* 13. Los Canonigos tienen cierta comparacion con el Obispo, como los Cardenales la tienen con el Papa, y assi como estos son como Consejeros del Sumo Pontifice; assi lo son aquellos de los Señores Obispos: Idem *loco citat. num.* 8. Llamabanse en sus principios los Canonigos Eleccionarios, porque à ellos con exclusion de los demàs Clerigos les pertenecia la eleccion de Obispo, y aun en la Alemania les pertenece oy: En las mas de las Iglesias ay un Canonicato anexo à la Dignidad Episcopal. Los Reyes de España, y Francia por indulto, ò privilegio apostolico gozan Canonicatos en varias Iglesias de sus Reynos, y nuestro Catholico Monarcha lo es de la Santa Iglesia de Leon, y otros, idem Autor *loco citato* en los *num.* 9. 10. 11. *y* 12. omitiendo referir otras muchas cosas que manifestarian claramente la gerarquia en que estàn constituidos los Canonigos, y Dignidades de las Santas Iglesias.

118. Supone en el num. 56. que entre las exempciones, que ,,gozan los nobles de las Ciudades, y de que deben de gozar por ,,su oficio los Canonigos, es una la de que se haya de ir à su casa ,,à tomarles el juramento, y à que testifiquen, para lo que cita à el Bo- ,,badilla en su Politica *lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 36. y al Garc. *de Nobilit.* ,,*en la Gloss.* 48. §. 4. *à los num.* 65. 66. 67. que supuesto esto, y ,,viniendo à la segunda parte, se ha de suponer tambien, que los ,,Vicarios generales tienen jurisdiccion ordinaria, la misma que se ra- ,,dica en los Señores Obispos, con quienes constituyen moralmente ,,una misma Cabeza, y Tribunal. Que la jurisdiccion constituye una ,,verdadera Prelacìa, que por razon de oficio, y titulo de Vicario ,,tiene la precedencia en todos los actos sobre las Dignidades, y Ca- ,,nonigos de la Santa Iglesia: que esta precedencia, y preeminencia ,,la tienen tan radicada *à jure* que las concordias, estilos, y costum- ,,bres, por las que en muchas Santas Iglesias no se les dà à los Vica- ,,rios generales respecto de las Dignidades, y Canonigos en el Coro, ,,Processiones &c. la conceptuan *jure contraria*, lo que quiere confir- ,,mar con la doctrina del Riccio *tom.* 2. *Resolut.* 390. y que sola- ,,mente serà tolerable esta costumbre, si se huviesse observado por ,,quarenta años, ò por evitar desazones sic Menoch. *cons.* 52. *num.* 99. ,,con cuyos supuestos, y el de que en esta causa por ser de impor- ,,tancia debiò el Juez por sì examinar los testigos: dice, que es pre- ,,ciso *que en el equilibrio del derecho de una prudente reflexion* se me- ,,dite si el Provisor deberà ir à las casas de los Canonigos; ò estos ,,à la del Juez à hacerlas.

119. Los supuestos, que el Autor hace, para exponer las prerrogativas, y preeminencias que tiene por su oficio los confirma todos con las doctrinas de varios AA. pero de las dos ultimas citas, que pone, que son las del Riccio, y Menochio en los lugares citados està muy lejos de poderse probar por ellas, lo que el Autor quiere la resolucion 390. del Riccio que es la citada trata *de habitu Clerici conjugati*, comprende solo dos numeros, que dicen lo siguiente. Primero: *Vestes clericales intelliguntur secundum morem regionis.* Segundo: *Re-*

 mit-

mittitur arbitrio Episcopi quænam sint vestes clericales : Veafe pues si de aqui se podrà inferir, que la preeminencia en todos los actos la tengan los Vicarios generales tan radicada *à jure*, que las concordias, estilos, y costumbres de las Santas Iglesias, que no les dàn esta preferencia se puedan conceptuar *jure* contrarias : La de el Menochio, *conf.* 52. *num.* 99. estàn fuera de el caso, como la de el Riccio ; en dicho numero afirma este Autor lo siguiente, ibi : *Nec inconvenit, quod eadem persona diversis ex causis modo præferatur puta in tribunali, & sua administratione modo postponatur, ut in Choro, Processionibus, &c.* de suerte, que sin violencia se puede inferir, que no viò à los dos Autores citados, ò que si los viò fue con tanta aceleracion, que aun no pudo percibir, lo que decian.

120. No obstante el trabajo, que el Autor tuvo para ponernos en limpio las prerrogativas de su oficio expondremos algo de lo que omitiò, para conocer perfectamente lo elebado de la Dignidad del empleo de Vicario : En primer lugar à los Vicarios generales se les llama por los Summos Pontifices oficiales de los Obispos : el Vicario general *corruscat radiis Episcopalibus non propriis = Nullam habet authoritatem jure proprio = Vicario ab extrà, & ex accidentali competit Dignitas; quæ potius dicitur officium = Vicarii dignitas non est naturalis, & perpetua = Vicarius est admobibilis ad nutum, olim dubitabatur, an Vicarius seu officialis Episcopi Judex delegatus, aut conservator dari posset = Vicarius de jure antiquo non dicebatur habere dignitatem.* Las proposiciones, que acabamos de referir son todas del Menoch. *conf.* 52. en muchos de sus numeros, y algunas del Fagn. *in cap. Ad hæc de Præbend. & Dignitat. num.* 27. & 28.

121. Al num. 57. afirma el Autor del Manifiesto, que el caso, „que en lo ultimo de su numero antecedente pone es terminante en „el Avilès *in cap. Prætorum cap.* 37. *num.* 3. Que este le pone de „una causa criminal, en que la recepcion de testigos arreglado à la „ley, no se puede cometer al Escrivano, ò Notario, y que los testi„gos sean personas egregias, y que en este caso dice el mismo Au„tor, que deben venir à ser examinados delante de el mismo Juez, „sin que tenga lugar al presente la ley *Ad egregias personas*; porque „la qualidad de la causa desnuda de toda excepcion, y porque en „concurrencia de la reverencia, que se debe à las tales personas, y „el honor, que se debe à el Juez, lleva la preferencia este : Que „no puede darse determinacion ni mas puntual, ni mas adaptable „à el presente caso, y que si solo por el capitulo de el Juez le dà „este Autor la preferencia, respecto de las personas egregias, con „mas fuerte razon se la daria hablando de un Juez como es el Vi„cario general, que por su oficio es Prelado, à quien se le deberà „guardar el honor, de que las personas egregias concurran à depo„ner en su casa : Que estas tienen segun las doctrinas citadas en el „supuesto primero la excepcion de no comparecer *coram judice*; pero „que no es tan absoluta, que no tenga sus limitaciones, y que una „de ellas es la presente.

122. Prosigue el Autor, y en sus numer. 58. y 59. afirma, que „es negativa la excepcion que dàn las leyes à las personas privile-

gia-

„giadas, y que nace de tres capitulos, de la reverencia, impotencia, y de la honestidad: que en la primera se comprehenden las personas nobles; en la segunda los enfermos, viejos, y pobres; y en la tercera las mugeres, que el Cujacio añade la quarta en la que se comprehenden los Militares, Embaxadores, y Vianderos de los Exercitos, pero que estas exempciones no son tales, que en todos casos deban de gozarlas; porque el pobre si la parte le suple los gastos, y los perjuicios que se le sigan en su viage, si està ausente, la pobreza no le servirà de excepcion para no comparecer ante el Juez, para lo que cita al Velasco *de Privilegiis pauperum part. 1. quæst. 36. num. 20. y siguiente*: à el enfermo si sin perjuicio especial puede llegarse à la casa del Juez no le exime la enfermedad, ni à la muger su sexo, *ubi non adest indecentia*: Que de estas mismas exempciones gozan los Ordenados in sacris, Doctores, Licenciados, y otros, y con ellos no se observan, porque pondera el honor de el Juez à la exempcion: que si la exempcion la pretendieran los Canonigos respecto de un Vicario foraneo, yà havria razon; pero respecto de un Vicario general, que *non jure alieno*, sino *in præsentia*, *&* *absentia Episcopi* tiene jurisdiccion *cum preeminentia*, no le parece puede haver fundamento, lo que confirma con el *cap. Stat. 11. de Rescriptis in 6.* y que quando hecho el cotejo entre las preeminencias que gozan las Dignidades, y Canonigos, con las que gozan los Provisores, los primeros por su Dignidad, y nobleza, y los segundos por sus oficios, se les quiera conceptuar à aquellos con una positiva exempcion de comparecer en juicio, *qualquiera discurso no ofuscado* considerarà mayor nobleza, exempcion, y preeminencias en los Vicarios generales capaces de desnudar à las Dignidades, y Canonigos de sus exempciones, y privilegios, lo que comprueba con la doctrina de el Salgado *de Labyr. part. 1. cap. 7. num. 46.* y la del Azev. *in leg. 19. tit. 13. num. 15. y 18. de el lib. 5. de la Recopilac.* Covarrubias *in Regula. Possess. 2. part. §. 2. num. 4. & plures*: Y que por la verdadera relacion de los hechos se acredita la atencion de sus procedimientos, por las razones legales dichas la justificacion, y derecho con que ha girado en este assumpto, sin que se pare à deducir, segun el Cabildo en su carta dice; si se negò proveer lo justo: si la causa es de poca monta: si se hallan en la possession de que sus deposiciones se tomen en las moradas de su habitacion: y si este estilo es notorio en el Tribunal.

123. Antes de dàr respuesta à lo que contienen los tres numeros ultimos, no serà fuera del assumpto expressar, que el Cabildo para evitar qualquiera litigio, ò recurso, luego que tuvo noticia del auto de 26. de Mayo, determinò escribir una carta à S. I. que à la sazon se hallaba en la Villa de Turegano, noticiandole la novedad, que acababa de hacer su Provisor, suplicandole se sirviesse disponer, que dicho Provisor cometiesse, ò delegasse su jurisdiccion para efecto de tomar las declaraciones à los Capitulares, en quien fuesse de su agrado, exponiendo à S. I. la practica, y costumbre, y la possession, en que los individuos de el Cabildo se hallaban, à la que respondiò

S. S. I. con fecha del mismo dia 28. de Mayo, en que se le escribiò, diciendo, que el Cabildo podia estàr cierto, de que siempre deseaba complacerle, y concurrir à quanto fuesse de su mayor honor, y distincion; pero que siendo esta causa por todas sus circunstancias de la mayor consideracion, no parecia digna, de que delegasse la jurisdiccion su Provisor, para efecto de tomar las declaraciones à los Señores Capitulares: en cuyos terminos no hallaba, que perjudicasse en la menor parte al honor, y distincion de los sobredichos, el que las hiciessen personalmente ante su Provisor Juez de la causa, Dignidad, è individuo distinguido del Cabildo. Por este passo, que el Cabildo diò, se dexa conocer, que este antes de introducir el articulo pusso de su parte los medios, para evitar qualquier litigio.

124. Para responder à el contenido de los tres numeros, que acabamos de referir, fundaremos primero el derecho, que asiste à los Capitulares para hacer las deposiciones en sus casas, y no comparecer à la del Juez, y hecho esto se satisfarà à las doctrinas, que expone el Autor de el Manifiesto: En primer lugar se fundarà con doctrinas generales asi de Autores del Reyno, como Estrangeros, y ultimamente con leyes Reales, y doctrinas, que hablan determinadamente de si deben comparecer en las causas civiles las personas privilegiadas, aunque estas sean arduas: El Pazford. *tom. 3. de Re Judiciali, lib.* 14. *tit.* 18. *al numer.* 111. pregunta delante de quienes deben ser examinados los testigos, y en el mismo numero afirma, que el examen de los testigos de *jure fieri debet coram ipso Judice,* pero entre las limitaciones, que pone à esta regla general, es una, que habla respecto de las personas egregias; à las quales dice, que el Juez està obligado à ir à examinar, ò embiar à el Notario para este mismo efecto: El mismo Autor en el titulo siguiente à los numeros 81. 82. y 83. refiriendo dos opiniones contrarias, sobre si à las personas privilegiadas se les puede compeler à declarar, *quando aliùer veritas haberi non posit*: en los dos ultimos numeros las concuerda del modo siguiente, ibi: *Vel secundo concorda negativam opinionem glossæ procedere in eo sensu, ut non cogantur Judicem adire proferendo testimonio; cogantur tamen testimonium ferri domi, si Judex accesserit ad eos, vel examinatorem misserit justa priorem sententiam; & ista ultima concordia induvitantèr procedit in personis egregis enumeratis in lege inviti 8. ff. de Testibus veluti nobiles, &c. Hi enim non compelluntur venire ad Judicem: si tamen Judex misserit ad eos, vel ipse jerit, deponere compelluntur.* El Farinac. *de Testibus quæst.* 77. desde el *num.* 202. hasta el *num.* 210. dice, que à las personas egregias, ò constituidas en Dignidad no se les puede obligar à que vengan à deponer delante de el Juez, sino que este debe embiar al Notario à sus casas, à que les examine, y que este es otro caso en que el Juez debe cometer al Notario el examen de los testigos. El Señor Gonzalez en el *cap. Si qui testium 8. X. de Testibus numer. 6.* dice, que en las causas civiles los testigos *etiam inviti venire tenebantur, sed non omnes; excipiuntur enim aliqui ob dignitatem personæ: leg. Ad egregias 15. ff. de Jure jurando*: El Barbos. *in Collect. ad leg. Nec honore 7. Codic. de Episcop. & Cleric. numer. 6.* aun dice mas,

y

y es, que los Obispos, Clerigos, y otras personas egregias no pueden aun queriendo renunciar este privilegio, *nec venire ad domum Judicis, & Notarii ad se examinandum*, cuya opinion defiende latamente el Gomez *in cap. Mulieres ex num. 46. de Judiciis*: El Juan Garcia *de Nobilit. gloss. 48. §. 3. num. 46.* afirma, que los Canonigos tienen la exempcion de no comparecer ante el Juez à testificar por su Dignidad, y en el *num. 77.* dice lo mismo de los Regidores, y que se ha de embiar à sus casas personas, que les tomen su dicho; pero que esto se entiende de los que lo son de las Ciudades grandes; y añade las siguientes palabras, ibi: *Quia reliqui decuriones, aut pedites, aut æquites possunt accedere dicturi testimonium in causis nobilitatis, & hæc pertinent ad dignitatem, ex qua excusatio admittitur.* De las quales se deduce claramente, que aun en las causas de nobleza tienen los Regidores de las Ciudades esta exempcion, y privilegio, de que se vaya à sus casas à tomarles el juramento, y recibirles su deposicion, lo que con mas claridad afirma el Bobadilla en su *lib. 3. cap. 8. numer. 36.* por las siguientes palabras: *Tambien es calidad del oficio de Regidor, que se ha de ir à su casa à recibirles el juramento, y à que testifiquen, ò para otros actos, en que ha de haver juramento como persona egregia, y constituida en dignidad; lo qual trae Juan Garcia à proposito de si han de parecer personalmente à testificar ante el Alcalde, ò Oidores en caso de hidalgia; y dice, que no porque esto se entiende de los Regidores de Ciudades principales, ò de las que se equiparan à ellas, &c.* Cuyas doctrinas son tan expressas, y terminantes, que no dexan la menor duda respecto de que las causas de hidalguia, y de nobleza son de las mas graves, y arduas, y en las que por la *ley 14. lib. 2. tit. 11.* de la Nueva Recopilacion se mandò à los Alcaldes de Hijos-Dalgo, que junto con el Escrivano principal de la Sala examinassen los testigos, que fuessen presentados en las tales causas; con cuyo supuesto, y el de que tambien los Canonigos, y Dignidades de las Iglesias, segun la doctrina del Garcia yà citada al *num. 65.* gozan del mismo privilegio, y exempcion, que los Regidores de las Ciudades; se vendrà en conocimiento, de que aun en las causas civiles, arduas, y del mayor momento, como la de hidalguia tienen el privilegio de deponer en sus casas: El Cardenal de Luca *lib. 3. part. 2. de Præeminent. en los disc. 23. y 35. à los numer. 22. y 35.* de el ultimo afirma, que los Canonigos de las Iglesias Cathedrales son nobles, y se assimilan à los Regidores de las Ciudades, y que respecto de estos se les debe la preferencia à aquellos, lo que comprueba mas latamente en el *discurso 23.* respecto de decir, que assi quando la disputa es sobre preferencia entre uno, y otro cuerpo, ò Comunidad, como quando esta es entre *singulos de utroque corpore, seu Collegio respectivè*, en uno, y otro caso se les dà la preferencia à el capitulo, y sus individuos; de suerte, que aun quando el Garcia determinadamente al *num. 35.* no expressasse, que gozaban de este privilegio, y exempcion los Canonigos, por las razones dichas, deberìan entenderse tambien comprehendidos.

125. No es menos expresiva para probar nuestro assumpto la doctrina de Hevia Bolaños en su Curia Philipica, juicio civil. §. 17. *nu-*

 mer.

mer. 16. pregunta este Autor si el Juez por sì mismo ha de examinar los testigos, y responde, que en las causas civiles, quando los testigos son fuera de jurisdiccion donde se trata la causa, se ha de dàr requisitoria, para que las Justicias donde estuviessen les examinè; y añade: *Notese, que siendo la causa de importancia, aunque sea civil, siempre el Juez ha de examinar por su persona los testigos, sin cometerlo, para que mejor se instruya en la causa: mas en las no tales bien lo puede cometer al Escrivano, como consta de una ley de la partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilacion: Y los testigos han de venir à declarar ante el Juez, salvo siendo impedidos, Prelados, Ricos hombres, ò Mugeres honrradas, segun una ley de la partida*: De cuyas ultimas palabras se podrà deducir, que assi la *ley 6. tit. 6. lib. 4. de la Nueva Recop.* que manda, que el Juez compela à los testigos, de que la parte quiere valerse, à que vayan ante èl à decir sus dichos sobre qualquiera pleyto civil, ó criminal, como qualquiera otra, que hable en los mismos terminos, se debe entender con la limitacion, y rectricion, que el Hevia Bolaños pone; conviene à saber, *salvo quando los testigos son impedidos, Prelados, Ricos-hombres, ò Mugeres honrradas*: La limitacion, ò restriccion dicha se halla terminantemente aun en las Leyes del Reyno anteriores à las de Recopilacion, y una de ellas es la *35. tit. 16. partit. 3.* El Epigrafe de la ley, es el siguiente: como el judgador debe apremiar à los testigos que no quieren venir à decir el testimonio: La ley en primer lugar explica, què cosa sean testigos, y lo mucho que comunmente aprovechan en los pleytos, y que todo aquel que fuere llamado à testiguar por otro delante del Juez, y fuesse rebelde, y no quisiesse venir le puede castigar el Juez; pero que si aquel aquien se quiere traer por testigo en juicio fuesse tan viejo que passasse de setenta años, ò Cavallero que estuviesse en frontera, ò servicio del Rey, ò Juez de algun lugar, ò tuviesse tan grande enemistad, que no pudiesse ir sin algun peligro, ò estuviesse enfermo de grande enfermedad, ninguno de los sobre dichos deben ser apremiados, para que vengan à testiguar en juicio, si de su voluntad ellos no lo quieren hacer: Prosigue la ley, y dice, ibi: *Otrosi decimos que Arzobispo, nin Obispo, nin Prelado de Santa Iglesia, que tuviesse gran lugar, nin los Ricos-hombres honrrados, nin Mugeres honrradas, ningunos de estos no deben ser apremiados, que vengan à decir su testimonio en juicio. Pero el judgador ante quien fueren nombradas tales personas como estas por testigos si el pleyto fuere granado, è non se supiesse saber la verdad, si non por estos testigos; entonces el judgador debe ir èl mismo al lugar, do fuere, y recibir su testimonio faciendole escrivir; è ellos deben decir la verdad, que ende supieren del pleyto: è si el pleyto non fuere granado puede el judgador embiar alla à su Escrivano, que reciba los dichos de ellos, è los escriva, è seyendo los testigos recibidos en esta manera tanto vale, como si ellos mismos oviessen venido à dar su testimonio en juicio*: La decision de esta ley, y la de la 22. *tit.* 11. de la misma partida, de la que yà hicimos mencion en el *num.* 108. por la que se previene, y encarga à el Juez, que adviertan, què sujetos son los que tienen pleyto ante èl, y que si fueren mas honrados que estos, deben de recibir alguna

honra

honra señalada por razon de sus personas junto con la glossa del Gregorio Lopez à una, y à otra, son à la verdad las mas terminantes para el caso presente; en la ley 35. se habla tambien del caso, en que sean presentados por testigos las personas egregias, y en pleyto granado de la mayor importancia, ò arduidad, ò gravedad, y en ella se dice, que el Juez debe de ir à recibir la deposicion à los testigos, y que no siendo el pleyto granado puede embiar el Juez à el Escrivano à recibir las deposiciones: de suerte, que aun quando concedieramos à el Autor del Manifiesto, que la causa de que se trata era de grave momento de ningun modo se podria decir, que los Capitulares estuviessen obligados à ir à casa del Juez: Esta si que es puntual determinacion en nuestro caso, y mas adaptable al presente, que el lugar del Avilès que cita el Autor: Lo mismo confirma la practica en todos Tribunales assi Eclesiasticos, como Reales, especialmente en las causas civiles, por arduas que sean, la que no solo se observa en estos Reynos, sino aun en los Estraños: Por lo que corresponde al Reyno de Francia aun en las causas criminales se practica: el famoso Abogado Gayon de Pitaval en el *tom.* 20. de sus causas celebres, è interessantes fol. 23. refiriendo la causa, que se hizo al Mariscal de Gie en el año de 1504. sobre delito de lessa Magestad, dice que el Señor de Albret, Conde de Dreus (que era un gran Señor) fue oìdo en este processo; y que el Juez individuo del Parlamento de Paris (que es el Tribunal Supremo de aquel Reyno) segun la ley *Ad egregias personas*, por lo tocante à testigos de distincion, passò à Dreus à la casa de dicho Conde à tomarle su declaracion.

126. La doctrina del Avilès *in cap. Prætor. cap.* 37. *num.* 3. que es en la que principalmente se funda el Autor del Manifiesto, no es de ningun modo adaptable à la presente disputa, por mas que el Autor se esfuerce en afirmarlo; porque esta se reduce à si los Capitulares deben de ser examinados en sus casas, ò deben de concurrir à la del Juez, en una causa civil, por lo que aun quando concedieramos, que la doctrina del Avilès era comun, y recibida entre todos los Autores, por lo que corresponde à la recepcion de testigos en las causas criminales, siendo la causa presente civil, aun quando se la contemplasse por ardua, y de grave momento, no precisamente diriamos, que respecto de ella tenia lugar dicha doctrina: Lo primero, porque el Avilès en su *num.* 3. solo dice que la ley *Ad egregias personas* no tiene lugar en la causa criminal, y aun en ella *fallit regula in pluribus casibus*, segun el mismo Autor en los *numer.* 5. 6. *y* 7. Lo segundo, porque respecto de las causas civiles afirman lo contrario el Bobadilla, Juan Garcia, y el Hevia Volaños en los numeros citados; y aun el mismo Avilès en su *num.* 18. preguntando si el Juez puede cometer la recepcion de testigos al Notario abraza la opinion afirmativa en aquellos casos *in quibus Notarius mittitur ad domum testis ad examinandum, veluti si sint personæ egregiæ, vel infirmæ &c.* Cotejese pues si la determinacion del Avilès „ *es puntual à nuestro caso,* „ *y si aun con mas estrechos titulos es adaptable al presente.*

127. Para comprobar, què exempcion que dan las leyes à las personas privilegiadas sea negativa no trae el Autor mas apoyo, ni doc-

doctrina que su dicho, no le sucede esto quando afirma, que el pobre, si la parte està prompta à furtir los gastos que hiciere en el camino no le sirve, ni aprovecha su exempcion, y debe comparecer ante el Juez, porque esto lo corrobora con la doctrina del Velasco *de Privileg. Pauper. part. 1. quæst. 36. num. 20. y 21.* pero con su licencia, lo que expone dicho Autor al *numer.* 20. de ningun modo hace al caso; las palabras de el 21. son las siguientes, ibi: *Ex quo deprehenditur, colligiturque manifestè, pauperes non solum honestatis, verecundiæque ratione, vel ex infirmitatis cum paupertate æquiparatione ad comparendum coram Judice deponendi causa non esse compellendos; etsi eis pro eundo, stando, & redeundo offerantur expensæ: sed etiam damni incommodique evitandi, quod pauper ejusque familia ex illius absentia perpeti posset.* De cuyas palabras juntas con las que el mismo Autor pone à los *numer. 7. y 8.* se puede inferir en nuestro dictamen lo contrario de lo que el Autor de el Manifiesto dice.

128, Quiere estender el Autor lo dicho tambien à los enfermos, si sin perjuicio especial pueden llegarse à la casa del Juez, y à la muger *ubi non adest indecentia*, mas como no expone razon alguna, que lo acredite, no merece aprecio alguno: la razon potissima, por que à las mugeres se las concediò la exempcion, y privilegio de no comparecer ante los Jueces es, *quia non convenit eas vagari, aut in Judicio venire cap. 2. de Judiciis in 6.* y no obstante quiere el Autor figurarnos un caso, en que *non adsit indecentia*, para precisarlas, à que comparezcan à casa del Juez.

129. Si la exempcion, que tienen los Canonigos para no comparecer à casa del Juez se entendiera como el Autor dice, respecto de los Vicarios Foraneos vendrìa à serlos innutil; porque habitando, como habitan siempre los Canonigos en las Capitales de los Obispados, y los Vicarios Foranes fuera de ellas en algun Lugar de la Diocesi con cortas, y limitadissimas facultades, respecto solo de algunos autos, ò causas, sucederìa no poder llegar el caso de que aquellos gozassen de la exempcion, que les està concedida.

130. La proposicion que el Autor assienta de que los Vicarios generales tienen la jurisdiccion *non jure alieno*, sino *ex lege in præsentia, & absentia Episcopi*, quiso apoyarla con la *decis. del cap. 11. de Rescript. in 6.* mas ni el capitulo, ni los 9. §§. de que se compone tratan de semejante cosa. Lo que Bonifacio VIII. en dicho capitulo determina es, que las causas se cometan por la Silla Apostolica, y sus legados solo à los constituidos en Dignidad, ò que obtengan algun personado, ò Canonicato en las Santas Iglesias: El mismo descuido padeciò el Autor en las citas, que pone à lo ultimo de este numero para probar, que las exempciones, y preeminencias de los Vicarios generales, son capaces de desnudar à las Dignidades, y Canonigos de las que gozan; porque lo que los Señores Cobarruvias, y Salgado, el primero *in Regula Possess. 2. part. §. 2. numer. 4.* y el segundo en el *Tract. de Labyrinth. Creditor. part. 1. cap. 7. num. 46.* afirman es, aquel principio general de que el privilegiado contra otro igualmente privilegiado, *non gaudet privilegio*, y fuera de que este prin-

principio tiene algunas limitaciones, ſegun la doctrina de el Señor Cobarruvias en el lugar citado no es de ningun modo adaptable al caſo, à que el Autor le acomoda; lo primero, porque para eſto era preciſo que ſupieramos, que aſsi los Vicarios generales, como los Canonigos tenian ſobre un aſſumpto un miſmo privilegio, y exempcion, y eſto no es aſsi, porque el que los teſtigos hayan de comparecer à deponer à la caſa de los Jueces, no proviene de privilegio que las leyes hayan concedido à eſtos, y ſiendo como es eſto cierto mal ſe podrà inferir, que en el caſo preſente concurren dos igualmente privilegiados; pero aun mas notable es el engaño, que el Autor padece en la cita, que con las dos dichas pone de el Acevedo *in leg.* 19. *tit.* 13. *num.* 5. *y* 18. *lib.* 5. *Novæ Recopilationis*; porque eſte Autor en el *titulo* 13. que es el que trata de peſos, y medidas ſolo comenta las dos primeras leyes, y aun quando las comentara todas, jamàs podia comentar la 19. porque dicho titulo no ſe compone mas que de ocho. La cita la viò en el lugar del Señor Salgado, que ſe acaba de exponer, y por no dexar de ſer poco puntual en las citas ſe dexò en blanco el *num.* 17. que pone tambien dicho Autor. Aunque ſe ha ſatisfecho plenamente à quanto el Autor dice en ſu num. 58. nos es forzoſo añadir, que el Parangòn que hace de las preeminencias, prerrogativas, y exempciones, que los Vicarios generales gozan por ſu empleo, con las que competen à los Canonigos por ſus Prebendas, no viene al caſo, porque eſte ſolo tendria lugar, quando el Cabildo huviera pretendido, que el Proviſor paſſaſſe preciſamente à caſa de los Capitulares à tomarles ſus depoſiciones alegando eſta poſſeſsion, y notoriedad en el Tribunal: pero la poſſeſsion que el Cabildo alegaba, como queda dicho, y la juſtificacion que ofrecia era, de que ſus individuos ſiempre havian hecho las declaraciones en ſus caſas.

Reſpueſta à la quinta, y ultima clauſula.

131. DA fin el Autor à ſu Manifieſto con eſta clauſula, que comprehende tres numeros, el 60. que es el primero es à la letra como ſe ſigue: „Continùa el Cabildo ſu carta, y dice: Sino que „impidiò ſe leyeſſe la peticion: atropellò à nueſtro Procurador, y en „ſu viſta mandò à el Notario, que no admitieſſe ſin orden ſuya pedimento alguno en eſta cauſa. Proſigue el Autor, y expreſſa en el „numero ſiguiente: que no tiene otro modo de calificar en eſta parte „ſu procedimiento ſino inſertando el teſtimonio, que de lo relativo „del lance diò el Notario, que ſe hallò preſente; y dice aſsi: An„tonio Reynoſo Martinez, Notario que exerzo el oficio vacante por „muerte de Pedro Gonzalez de la Rua, Notario numeral que fue del „Tribunal Ecleſiaſtico de eſta Ciudad de Segovia, y ſu Obiſpado: „Certifico que el dia Jueves, que ſe contaràn 31. de Mayo proximo „paſſado del año preſente de 1759. haviendo paſſado à la caſa de la *Teſtimonio del Notario.*

,, habitacion del Señor Licenciado Don Thomàs Ximenez de Ocòn,
,, Theſorero, y Dignidad en la Santa Igleſia Cathedral de eſta dicha
,, Ciudad, Proviſor, y Vicario general de ella, y ſu Obiſpado, en com-
,, pañia de Manuel Merlo, Procurador de los Señores Dean, y Cabildo
,, de dicha Santa Igleſia, à preſentar un pedimento en nombre de di-
,, chos Señores, y en la cauſa, que en eſte Tribunal, y por mi teſti-
,, monio ſiguen los referidos Señores; con Don Julian Romano, Preſ-
,, bytero, Capellan de la miſma Santa Igleſia, ſobre correſponderle en
,, virtud de union la Capellanìa vacante fundada en ella por Don Va-
,, leriano Lopez de Villegas; haviendoſe dado recado à dicho Señor
,, Proviſor por ſu paje de como eſtaba yo el Notario ſin nombrar à
,, dicho Merlo; eſte, y yo entramos juntos en el quarto, en que ſe
,, hallaba dicho Señor Proviſor, y diciendole ſu Merced., què ſe ofrece?
,, Reſpondiò Merlo, Señor aqui traygo una peticion por el Cabildo en
,, la dependiencia de Don Julian Romano, en la que ſe forma articu-
,, lo ſobre &c. Y haviendo replicado el Señor Proviſor, yo no admito
,, peticion alguna no evacuandoſe las diligencias, pues es bueno que
,, ſe han de eſtàr burlando del Tribunal, y de ſus Miniſtros; y uſted
,, ſe ha de meter aqui ſin decir nada; à lo qual dicho Procurador Mer-
,, lo, dixo: Pues el Señor (eſto es por el Notario) me lo darà por
,, teſtimonio: el Señor Proviſor con eſtas razones le dixo, Merlo tome
,, uſted la peticion, y vayaſſe con Dios, y no me venga à inquietar,
,, pues yà lo ha hecho muchas veces, y le pondrè donde merece:
,, A eſto levantando mas la voz Merlo, dixo à el Notario de me
,, lo uſted por teſtimonio, y à el Paje le fueſſe teſtigo: el Señor Pro-
,, viſor en viſta de ſemejantes expreſsiones llamò à ſu criado, y le
,, dixo: Haz que el Señor ſalga de ay para que nos dexe en paz,
,, y ſin embargo no queriendoſe marchar, el Señor Proviſor le inſtò,
,, para que ſe ſalieſſe, con lo qual ſe ſaliò de dicho quarto, y para
,, que conſte doy la preſente en Segovia à diez y ocho de Julio de
,, mil ſetecientos cinquenta y nueve. = Antonio Reynoſo Martinez.

132. El que leyeſſe con reflexion la certificacion llamada teſti-monio, que el Autor pone en ſu numer. *61.* para ſatisfacer la quexa del Cabildo en haver atropellado à ſu Procurador, quando paſsò à preſentar el pedimento, formando articulo ſobre no comparecer, hallarà lo primero, que el tal teſtimonio, ſi lo es padece la notoria nulidad de haverſe dado quarenta y nueve dias deſpues de el ſuceſſo; lo ſegundo, que aun en los terminos, en que eſtà concebido ſobre decir mucho, ſupone algo mas, de lo que en èl ſe expreſſa, por hallarſe como ſe halla dado por mandato del miſmo Juez, que con èl pretendia juſtificar ſus procedimientos, y conducta en el lance; lo tercero, que por mas que haya querido el Autor con el teſtimonio desfigurar, y encubrir la tropelìa, que executò, ſin embargo el miſmo teſtimonio la manifieſta de algun modo, porque por èl ſe ſaca en limpio, que el Proviſor impidiò à el Procurador, que leyeſſe la peticion, y le dixo que no ſe la admitia; amenazandole, ~~para que le hicieſſe ſalir de èl~~, y ultimamente ſi la palabra atropellar ſe toma en uno de los ſignificados mas proprios que tiene, ſe vendrà à conocer que el

Pro-

Provisor efectivamente cometiò la tropelìa, que en nuestra circular se expressa: *Atropellar es derribar, ò como passar por encima de alguna razon, ò respeto, no atenderle, ni apreciarle, sino desestimarle, con temeridad, y violentamente: Y con especialidad se dice por causar à alguno daño à otro, ò pena injustamente sin oìrle, ni examinar su causa: ni darle lugar à la menor defensa.* Ita Diccionario de la lengua Castellana, verbo *Atropellar.* Cotejese pues aora si esto fue, lo que le sucediò al Cabildo en el lance, que su circular menciona.

133. Para que el Cabildo sin faltar à la verdad pudiesse referir el lance del modo que le contiene su carta circular, sobra lo que el testimonio demuestra; y lo que asimismo consta del acuerdo capitular de primero de Junio de el año de 1759. en èl se dice, que el Señor Penitenciario, à quien por ausencia de el Señor Doctoral se le ha encargado la defensa de los pleytos, diò quenta, que haviendo formado un pedimento introduciendo articulo sobre que los individuos del Cabildo no han de concurrir personalmente à la presencia, y casa del Provisor para hacer sus deposiciones, que las han de hacer en las proprias de su habitacion segun, y como lo tiene acordado el Cabildo en vista de los dictamenes de dos Abogados de Madrid, conforme à los que en este assumpto havian dado antes dichos Señores Penitenciario, y Doctoral le havia participado el Agente la novedad de que haviendo passado à casa del Señor Provisor à presentar el referido pedimento, y haviendole leìdo antes todo al Notario, estando luego con dicho Señor para efecto de que le oyesse, y decretasse, ni quiso oìrle, ni permitiò que se le pressentasse, y aunque con la atencion debida instò repetidas veces se negò à todo, como asimismo, à que por el Notario se le diesse el correspondiente testimonio de la no admision, tampoco le quiso oìr, diciendole iba à probocar, y que insistiendo con toda modestia dicho Agente en que se le diesse el testimonio, poniendo por testigo al criado de dicho Señor, que se hallaba presente, se encolorizò este, y tratò de palabras al referido Agente como no debia, retirandose, y cerrandose con el Notario en su quarto.

Acuerdo capitular de primero de Junio de 1759.

134. Aunque queda bastantemente acreditada la tropelìa con lo que hasta aqui hemos dicho sin embargo, para que por ultimo se forme juicio de si el Provisor es capaz de cometer semejantes tropelìas, referiremos un lance (omitiendo otros) que en el mismo año de 1759. sucediò, que es el siguiente: En la Audiencia del dia 12. de Enero del citado año de 59. se presentò un pedimento firmado del Doctoral en el pleyto, que en el Tribunal seguia con el Cabildo Don Julian Romano, pidiendo que el Notario diesse testimonio de dos, ò tres cosas que resultaban de autos para remitirlo à la Nunciatura, donde actualmente se estaba disputando sobre si las letras que el Cabildo pedia havian de ser inhivitorias, ò citatorias, y compulsorias; y sobre no haver querido el Provisor mandar dàr el testimonio, que es lo menos, al leer el Procurador el pedimento inquieto, y fuera de sì, y (usurpemosle à el Autor la frase de que usa en su num. 44.) con modales descompuestos, è imprudentes, entre otras muchas cosas profiriò

la

la ſiguiente: Eſſos hombres (hablaba de los Facultatibos del Cabildo, que ſe hallan en la comiſsion de negocios) no ſaben Juriſprudentia: *Quien medite con alguna reflexion el lance dicho*, diſcurrirà que los Facultatibos del Cabildo ſe dieron por ſentidos, ò pretendieron ſe les dieſſe alguna ſatisfaccion, mas no fue aſsi, porque ſe contentaron con haver viſto que ocho dias deſpues llegaron lètras de Monſeñor Nuncio mandando dàr el teſtimonio que ſe pedia: En viſta de eſte lance, y de el que en nueſtro num. 100. relacionamos ſucediò al Eſcrivano, que le notificò la ſegunda proviſion de fuerza no deberà cauſar admiracion, que quien eſtando haciendo Audiencia publica, y en preſencia de quantos en aquel dia concurrieron à ella tuvo la oſſadìa, y arrojo de tratar tan indignamente à ſus Hermanos los Capitulares, huvieſſe cometido la tropelìa que nueſtra circular ſe refiere; antes bien qualquiera *diſcurſo no ofuſcado* conſiderarà quan facilmente incidirà en ſemejantes tropelìas, y atentados el Proviſor, è igualmente lo expueſto que ſe halla *acalorarſe* con razon, ò ſin ella.

135. En ſu num. 62. que es el ultimo, dice el Autor eſtos ſon „los verdaderos hechos que reſultan de autos, y aunque laconica„mente referidos debieron ſer los materiales de la carta dictada con „intencion de inſtruir à las Santas Igleſias, que ſi aſsi huviera ſido „eſcuſara ſu veneracion el pudor de indemnizar ſu conducta con el „Manifieſto formado à impulſos de ſu obligacion, ſin que lleve otro „fin, que el deſcubrimiento de la verdad, la reſtitucion de ſu eſtima„cion, y la ſatisfaccion al publico de la veneracion à ſu Cabildo, „el reſpecto à las preeminencias de ſu oficio, y ultimamente añade „que lo dicho ſe tenga por verdadera proteſta de ſu rendimiento, y „eſtimacion à ſu Comunidad, à quien debe guardar ſus exempciones „*ſalva Juſtitia.*

136. Las repetidas veces que el Autor del Manifieſto ha faltado à la verdad levantando teſtimonios à los autos, acreditaràn ſi los que refiere ſon los verdaderos hechos que reſultan de ellos; acreditaràn aſsimiſmo, que el fin que llevó no fue el deſcubrimiento de la verdad; ſino el de ocultarla en muchas ocaſiones para lograr las que ſe propuſo, y unas, y otras coſas informaràn à el publico de la falta de atencion, veneracion, y reſpeto à ſu Comunidad, y que lejos de guardarla ſus exempciones ha procurado, y ſolicitado por quantos medios le han ſido poſsibles deſpojarla de ellas ſin oirla.

137. Quanto haſta aqui hemos dicho ſe ha dirigido ſolo à poner en limpio la verdad de los hechos, y para informar primeramente à las Santas Igleſias, y deſpues al publico que en nueſtra circular de nueve de Junio expuſimos ſinceramente, y ſin faltar à la verdad, lo que ocurriò à nueſtro Procurador en la caſa del Proviſor quando paſsò à preſentar el pedimento; y lo preciſo para inſtruirlas de la novedad, que eſte intentaba hacer con nueſtros Capitulares; y ſi en alguna de nueſtras clauſulas apareciefſe que ſuena algun tanto deſtemplada la pluma, nos perſuadimos, à que qualquiera prudente, è imparcial lo atribuirà mas que ha deſpique nueſtro, à la temeridad, y arrojo de el Autor de el Manifieſto, que con haverle publicado nos puſo

en

en la estrechèz , y precision de responderle , y satisfacer à las calumnias , que en èl nos imputa : Dando fin à nuestra respuesta con aquellas palabras de San Geronymo en una de sus Epistolas à San Agustin , ibi : *Nec ego tibi , sed causa causæ respondit ; & si culpa est. Respondisse , quæso ut pacientèr audias ; multo major est enim probocasse.*

Por la Santa Iglesia Cathedral de Segovia

Lic. D. Melchor Fuertes de Lorenzana,

Canonigo Doctoral.

COPIA DE CARTA
A LAS SANTAS IGLESIAS
DE LA DE SEGOVIA.

HAviendo llegado à nuestras manos, *por casualidad*, un Escrito, que con nombre de Manifiesto ha dado à la Prensa este Provisor en justificacion de su conducta, y procedimientos en el pleyto que sigue en su Tribunal contra esta Santa Iglesia Don Julian Romano, su actual Capellan de Choro, sobre la validacion, ò nulidad de una pretendida union de ciertas Capellanìas; nos ha merecido el cuidado de leerle con atencion, y en su contesto reconocemos, que ha sido su assumpto principal esparcirle en el publico, y dirigirle à las Santas Iglesias, con el fin de desimpresionarlas del buen concepto, que las hemos merecido en nuestra circular de 8. de Junio proximo passado, en el punto de nuestras deposiciones ante el Provisor, y su casa, el que se ha resuelto, justamente, se defienda por causa comun, en el escrutinio hecho de los votos de todas en la Santa Iglesia de Toledo. Por esta razon suponemos, en poder de V. S. algunos exemplares, y aunque no dudamos, que en la sabia comprehension de V. S. havràn hecho poca, ò ninguna impresion las bien ponderadas satisfacciones del Provisor: no obstante nos ha parecido, de nuestra precisa obligacion, hacer algunas reflexiones sobre el contenido de el Manifiesto, y remitirlas à V. S. para credito de nuestra buena fee, y de la verdad, con que hemos procedido, y procedemos: No recurrimos, por aora, à otros principios, ni mas doctrinas, que la relacion de el mismo Escrito, reservando para otro tiempo otra mas plena satisfaccion fundada en razones legales, y en lo que literal resulta de los autos.

Entra el Provisor en el primer parrafo de su Escrito, enmendandonos la carta, y afirma, que debimos decir: *Con el motivo de que el Cabildo quiso passar à proveer libremente una Capellania de Choro, que se hallaba unida*: esto quiere el Provissor, y sobre no ser de el caso para nuestra pretension con las Santas Iglesias, no pudiera pretender del Cabildo mas confession el Capellan litigante, ni su Abogado; porque el pleyto se reduce à la validacion, ò nulidad de la union; esta union el Cabildo la niega, el Capellan intenta probarla; y estando el pleyto no mas, que en terminos de prueba, sin haverse hecho publicacion de probanzas, ni haverse alegado de bien probado, quiere el Provisor, que el Cabildo confiesse la union valida: Y ciertamente no podia pretender mas, quando solicitasse, que el Capellan obtenga la Capellanìa litigiosa; porque claro està, que con esta confession del Cabildo se acababa el pleyto; pero veamos en què se funda el Provisor, para lo que pretende, se debia en

nues-

nuestra carta : Dice en el num. 18. de este parrafo fol. 18. *Pende de disputarse la validacion de una union maduramente acordada por el Cabildo, y aprobada por el I. S. Obispo, cuya expression daria à la causa el momento, que se merece*: esto dice el Provisor; y le quisieramos preguntar : basta solo esto para la validacion de la union, en el concepto de el Provisor? Suponemos, que à esta pregunta responderia, segun el modo con que se explica : *que basta*: Pues notese lo que respondiò el Señor Obispo à la suplica segunda, que presentò el Cabildo de un nuevo decreto, sin la restriccion que contenia el primero : Num. 10. fol. 10. y 11. lin. 4. responde S. I. „ *Que para la „ perpetua subsistencia de la union, que se pretende, mediante el consen„ timiento del Cabildo; juzgaba S. I. preciso el conocimiento judicial „ de todo esto : y que en su Tribunal, con intervencion de el Fiscal „ Eclesiastico, se hiciesse representacion sobre esto; y justificacion de lo „ que se deba tener presente para la solemne formal union : pues sin „ esto, el decreto que S. I. diesse, à representacion de dichos Comissarios „ Reboles, y Tovia, le consideraba sin vigor, y espuesto à litigios, „ quales havian amagado, sobre la union de la Capellania de Don Va„ leriano Lopez.* Esto responde el Señor Obispo, y es respuesta doctissima, y la mas legal. Aora nuestra reconvencion al Provisor : Si es notorio, que nada de lo que refiere S. I. por necessario, precediò para el decreto puesto al primer memorial, ò suplica presentada por los mismos Comissarios; y en su acuerdo el Cabildo expressò se hiciesse la union con la solemnidad correspodiente : faltando este requisito essencial (como es imaginable que faltò) quedò el decreto sin vigor, y la union sin efecto : con que en estas circunstancias, que son las precisas, en que nos hallamos, si el Cabildo huviera puesto en su carta la clausula, como dice el Provisor, claro està, que no trataria verdad con las Santas Iglesias.

En el segundo parrafo de su Escrito se empeña el Provisor en probar, que la colacion de las Capellanias toca, y pertenece al Señor Obispo : y este es un incidente, que se ha subscitado, con estudio especial en el discurso de la principal demanda, sin ser del caso para la disputa de union valida, ò nula : Ha estrañado, y estraña el Cabildo siempre; que siendo en este punto, como dice el Provisor varias veces, y en este mismo parrafo al num. 24. fol. 22. lin. 32. *Que es el Cabildo, y su Dignidad Episcopal los unicos interessados* : sin embargo, oìga sobre èl al Capellan; permita articule sobre èl, como resulta de autos, y que se haga parte en ofensa de la Dignidad, y de el Fiscal Eclesiastico. Y aunque conocemos, que este incidente no es de la consideracion de las Santas Iglesias; no obstante, porque procede el Provisor en èl con notoria equivocacion, nos es inevitable informar brevemente de la realidad del hecho, para que conste de nuestra justicia. Al num. 19. que es el primero de este parrafo, fol. 18. llama el Provisor *Concordia* à la que fue Sentencia arbitraria, como resulta de ella misma puesta en autos por testimonio con citacion. Disputabase con el Señor Obispo Don Luis de Acuña por su Dignidad una parte, y por el Cabildo de la otra, sobre provision de Beneficios de esta Santa Iglesia, y sobre algunas otras pertenencias

tem-

temporales: produxo el Cabildo los instrumentos, que hacian prueba de su derecho; y tuvo tanta satisfaccion de sus instrumentos, y de la justificacion de su Prelado, que hizo à S. I. Juez adbitro sobre todas las controversias pendentes: Y S. I. dicho Señor Acuña aceptando el fabor del Cabildo, en el punto de Capellanias declarò en esta forma: „ En el de„ bate, y contienda de Capellanía *fallamos*, que debemos declarar, y de„ claramos tocar, y pertenecer su provision, institucion, destitucion, y „ colacion al Cabildo, sin intervencion de Nos, y de nuestros suc„ cessores año de 1456. Diez años despues se suscitò con el I. S. Don Juan de Medina otra particular disputa: y entonces, es verdad, y cierto que se vino à concordia, y en ella, como èra razon, se establece lo mismo, que en la Sentencia adbitraria en quanto à Capellanias sitas en esta Santa Iglesia, de que es Patrono el Cabildo. Y esta Concordia fue aprobada, y confirmada por la Santa Sede: Desde entonces hasta oy ha estado, y està en possesion el Cabildo, sin que en contrario se ayan podido hallar, *con las exquisitas diligencias*, que ha practicado el Provisor en los oficios, mas que las colaciones de seis, entre mas de 140. la mayor parte colativas, que estàn fundadas en esta Santa Iglesia. Y la razon de haverse hecho la colacion de las dichas seis por el Ordinario, la darà, ò harà patente, à su tiempo, el Cabildo; y harà constar con evidencia, como no pudieron perjudicar, ni aun levemente, à los derechos, que por la Concordia le tocan, y pertenecen: Y de aqui resulta la satisfaccion à una nota, que nos imputa el Provisor al numer. 29. de su Escrito, que llanamente confessamos, seria gravissima, à no tener el Cabildo los mas poderosos motivos para su modo de proceder. Dice el Provisor „ *No ha des„ cubierto el I. S. Obispo, què motivos, y razones pueda tener el Ca„ bildo, para no abrazar el medio propuesto por S. I. en su papel de „ 13. de Agosto de* 1758. Este medio fue el de una transaccion amigable por Jueces arbitros; pues las razones, y motivos, que le assisten al Cabildo, para no haver condescendido à esta propuesta son notorios; y consisten, en que por este medio, la Dignidad iba à ganar de positivo, y no à perder; y el Cabildo, al contrario, se exponia à perder las regalias fundadas en una Sentencia, en una Concordia, en una Confirmacion Pontificia, y en una Possesion immemorial: porque la Dignidad se halla en quieta, y pacifica possession de quanto la conceden Sentencia, y Concordia; y al Cabildo se le disputa, lo que la Possesion, Concordia, y Sentencia le conceden en la colacion de las Capellanias. Con lo que, si condescendiera el Cabildo en el nombramiento de Jueces arbitros, no es dudable, que se exponia à perder, lo que no puede en conciencia de los presentes, por lo que tanto costò à sus antecessores de disputas, y litigios, igual prerrogativa.

Todo el tercer parrafo le reduce el Provisor à manifestar el modo de entenderse la obligacion de nuestros juramentos, y siendo esta materia tan difusa, como reconocerà V. S. no nos ha parecido conveniente detenernos à su satisfaccion, y la reservamos para el tiempo, en que haremos demonstracion de la fidelidad en las citas de las autoridades, de que se vale el Provisor, y demàs que sea conducente

para el assumpto, que oy no disputamos, por hallarnos en diferentes terminos.

En el quarto parrafo se empeña con todo esfuerzo el Provisor, en formar una menudissima relacion de todos los passajes ocurridos en el progresso de esta causa; y si tuviera la relacion tanto de sinceridad, como tiene de menudencia, no necessitariamos de mas para la justificacion de nuestra veneracion, y respeto al Tribunal; y sus Ministros: mas, aunque tanto se nos culpa nuestro modo de proceder, es tan poderosa la verdad, que ella, por sì misma, se hace descubrir, aun por la pluma, que mas trabaja por ocultarla. Y haciendonos cargo solamente de la substancia de este parrafo, que contiene el grave punto que se ha resuelto defender por causa comun por las Santas Iglesias, al num. 43. fol. 35. de su Escrito dice el Provisor: ,, En este tiempo ,, se me requiriò con provision de los Señores Presidente, y Oìdores ,, de la Real Chancilleria de Valladolid, ganada à instancia de el Cabildo para los mismos efectos, que la primera, yà referida: juzguè ,, por de mi cargo, antes de darla cumplimiento, representar *Que el* ,, *auto, de que oy se apelaba por el Cabildo era el proveìdo en 6. y 21.* ,, *de Noviembre de 58. que este estaba canonizado por la Real determinacion de los mismos Señores en Diciembre del mismo año, por la* ,, *de Monseñor Ilustrissimo Nuncio de 19. de Febrero, y 29. de Marzo* ,, *de 1759. y ultimamente por los Señores del Real, y Supremo Consejo* ,, *de Castilla en 22. de Mayo del mismo año.* Esto afirma el Provisor; esto es lo que se ha voceado; esto es lo que se ha escrito en multitud de cartas, por todas partes; y ha introducir en todos esta preocupacion se ha dirigido principalmente todo el Escrito. Mas, con licencia de el Provisor, y hablando con el debido respeto, este es el grave punto en que manifiestamente se contradice à sì mismo el Provisor en su Escrito, y sea prueba concluyente, su mesma deposicion: Al num. 49. fol. 39. lin. 11. se explica en estos formales terminos: *Luego que el Cabildo introduxo* la nueva *pretension dicha*, &c. al numer. 50. fol. 40. lin. 4. *Si el Cabildo no està contento con que sobre su nueva pretension, dì traslado à la parte contraria*, &c. El auto dado por el Provisor en 2. de Junio de 59. que obra en el processo al fol. 181. Bta. es literal como se sigue: ,, En la Ciudad de Segovia ,, à 2. de Junio de 1759. el Señor Licenciado Don Thomàs Ximenez ,, de Ocòn, Dignidad de Thesorero en la Santa Iglesia de esta dicha ,, Ciudad, Provisor, y Vicario general de ella, y su Obispado: Vistos ,, estos autos, y lo ultimamente pedido en ellos por parte de Don ,, Julian Romano: Visto assi bien el *Nuevo Articulo introducido* por ,, parte de los Señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia por ,, su pedimento presentado en el dia de hayèr primero de este mes, ,, y lo que de todo resulta, por ante mì el Notario, dixo: Daba, y ,, diò su Merced traslado de *dicho Articulo* à la parte de Don Julian ,, Romano, para que dentro de tres dias diga, lo que le convenga; ,, y reserva su Merced por aora proveer sobre lo pedido por parte de ,, el mismo Don Julian: y por este su auto assi lo proveyò, y firmò ,, de que doy fee, &c. Pues valga la razon: si repetidas veces llama *Nueva pretension* à la introducida por el Cabildo en primero de Junio

de

de 1759. *que fue de no comparecer ante èl*, y en su casa los Canonigos à hacer sus deposiciones; y si es, por confession de el mismo Provisor *Nuevo Articulo*, el introducido en el referido dia, como se compadece, que el auto de que oy apelaba el Cabildo, sea el proveìdo en 6. y 21. de Noviembre de 1758? y como puede estàr *canonizado por executivo* por la Real determinacion un auto dado sobre *un Nuevo Articulo* introducido en primero de Junio de 1759? Innegable se muestra esta repugnancia: Y para mayor comprobacion; veamos lo que dice, en este *Articulo nuevamente* introducido, la parte del Capellan, que no es dudable estarà bien enterado de lo que ha defendido en los Tribunales contra el Cabildo en los anteriores recursos: Num. 41. del Manifiesto fol. 34. resulta, que dado traslado del proveìdo al *nuevo articulo*, sale pidiendo *se desestimasse la* nueva *pretension del Cabildo &c.* con que es *Nueva* para la parte, es *Nueva* para el Juez: y assi la acreditan ellos mismos; y assi es, que es nueva en la realidad. *Nueva* pretension, y *nuevo* articulo introducido legitimamente, y en tiempo legitimo: porque hasta aora sólo se havia litigado por el Cabildo, *Que sus Canonigos se hallaban absolutamente exemptos de declarar por sus juramentos*, por sus exempciones, y por la naturaleza de la causa. Determinòse, *que debian declarar*, y en su vista, mandò el Provisor compareciessen à declarar precisamente ante èl, y en su casa: respondieron *estaban promptos à declarar en sus casas*; en vista de esta respuesta, fue el traslado al Capellan, y el apremio del Provisor, y entonces se introduxo por el Cabildo el *Nuevo Articulo*, que no pudo ser en terminos mas legales, ni mas justos; quando ofrecia plena justificacion, por sus individuos: que desestimò todo: Y en este estado, escrivimos nuestra carta circular; por no parecernos justo, que un punto de tanta consideracion, se dexasse de tomar con la autoridad, y esfuerzo, que se merece.

No nos detenemos aora, por la brevedad, que pide una Carta, à satisfacer por menor à las razones, y authoridades, que cita en los puntos de derecho para sus procedimientos el Provisor; porque V. S. sabrà apreciarlas, como corresponde.

Ni tampoco paramos la consideracion, en haver sido el Provisor uno de los Abogados nombrados por el Señor Obispo, para puntos, que penden ante èl, como Juez.

Como igualmente no queremos reparar en que dè al publico un Escripto, firmado de su nombre; que le falta poco para ser un papel en Derecho à favor de la parte del Capellan.

Y què diremos? quando nos niega la notoriedad en este Tribunal: Que diremos *de ir el Juez* à casa *de los individuos del Cabildo à tomarles sus deposiciones*: quando nunca hemos dicho, ni afirmado tal notoriedad?

Lo que decimos, y afirmamos por notorio, es *hacer nuestros individuos sus deposiciones en sus casas*: sea ante el Notario, ò ante el Juez, ò ante otro de su comission; y de esto solamente ofrecimos la justificacion, como consta de lo que refiere el mismo Provisor del contenido de nuestro pedimento al numer. 40. fol. 34. de su mismo

Es-

Escrito ; sin que obsten en contrario los autos, que dice mandò buscar en los oficios , para enterarse de la practica del Tribunal : pues aunque de ellos resulte, que algunos fueron examinados por los Notarios en sus oficios, y casas : otros muchos que de pusieron en las mismas causas, que se citan, y que oy viven depusieron en las casas de su habitacion : y los que fueron à los oficios de los Notarios, fue por poner con orden, y por escrito su deposicion, y llevarsela despues al Notario, para que la estendiesse, y firmar ; procediendo en esto voluntariamente, y no precisados del Juez; como lo depondràn los que lo executaron, de que todavia existen algunos en esta Santa Iglesia. Y finalmente no havia encontrado , ni encontrarà en todos los oficios el Provisor auto alguno de sus antecessores en que se aya mandado que comparezcan ante èl, y en su casa los Canonigos à deponer : y harà constar el Cabildo siempre que se ofrezca ; que han depuesto libremente, ò en las casas de su habitacion, ò donde mejor les ha parecido à su eleccion.

En el quinto , y ultimo parrafo intenta satisfacer el Provisor à nuestra queja del mal tratamiento con nuestro Procurador , con un testimonio como parece, porque assi le nombra, y llama el Provisor parece la nulidad notoria de haverse dado en 18. de Julio sobre lo que passò en 31. de Mayo de 1759. cerca de dos meses despues del sucesso, sin instrumento à que pueda referirse; le admitimos gustosos en su thenor, por lo que importa para la justificacion de nuestra queja. Y desde luego podemos afirmar, que si el Cabildo le huviera pedido, aun en tiempo en los terminos que contiene acaso le huviera sido quando no impossible, à lo menos muy dificil el logro : y assi no pretendemos mas que se reflexione en lo que dice el testimonio; porque dice mucho un testimonio en los terminos en que està concebido, y aunque dice mucho, es mas apreciable quando se halla dado à peticion, ò mandato del Juez, ò Superior, que pretende justificar sus procedimientos ; y en lo que dice , y dà validacion alcanzarà la penetracion de V. S. si tuvo este Cabildo motivo suficiente para la expresion de su primera Carta.

Sentimos vivamente semejantes ocasiones de molestar à V. S. pero nos es irremediable en las circunstancias de hallarnos expuestos à parecer nota en nuestro honor con el silencio: Quedamos de V. S. con deseos de emplearnos en quanto sea de su agrado.

Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años como puede. Segovia, nuestro Cabildo, y Octubre 24. de 1759.

&c.